



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
GONZALEZ PONCE Manuel
Enrique FAU 20131370645
soft
Fecha: 15/12/2023
15:31:27 COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

N° 10097-4-2023

EXPEDIENTE N° : 6656-2017
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta, Impuesto General a las Ventas y Multas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 1 de diciembre de 2023

VISTA la apelación interpuesta por , con RUC N° ,
contra la Resolución de Intendencia N° de 31 de marzo de 2017, emitida por la
Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT,
que declaró inadmisibile la apelación formulada contra la Resolución de Intendencia N°
, que declaró fundada en parte la reclamación formulada contra las Resoluciones
de Determinación N° a y a ,
giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a
diciembre de 2012 e Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2012, y las Resoluciones de
Multa N° a , a , emitidas por la
infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Resolución de Intendencia N°

Que la recurrente solicita se revoque la inadmisibilidad dispuesta por la Administración y se proceda a emitir
pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Que mediante la Resolución de Intendencia N° de 31 de marzo de 2017 de foja
56641, la Administración declaró inadmisibile la apelación formulada contra la Resolución de Intendencia
N°

Que el artículo 146 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N°
133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1263¹, señala que la apelación de la resolución ante
el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se
efectuó su notificación, mediante un escrito fundamentado.

Que la norma en mención prevé que la Administración notificará al apelante para que dentro del término de
quince (15) días hábiles subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de apelación no
cumpla los requisitos para su admisión a trámite y que vencido dicho término sin la subsanación
correspondiente, se declarará inadmisibile la apelación.

Que la Administración mediante la Resolución de Intendencia N° de 30 de
diciembre de 2016, de fojas 56488 a 56552, declaró fundada en parte la reclamación formulada por la
recurrente contra las Resoluciones de Determinación N° a y
a , giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, pagos a cuenta del
Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2012 e Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre
de 2012, y las Resoluciones de Multa N° a , a
, emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

¹ Publicado el 10 de diciembre de 2016.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
FLORES TALAVERA Ada
Maria Tarcila FAU
20131370645 soft
Fecha: 15/12/2023 15:11:21
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
IZAGUIRRE LLAMPASI
Rossana FAU 20131370645
soft
Fecha: 15/12/2023 14:57:16
COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

Firmado Digitalmente por
SANCHEZ GOMEZ Silvana Ofelia
FAU 20131370645 soft
Fecha: 15/12/2023 14:54:56 COT
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 10097-4-2023

Que el 8 de febrero de 2017 la recurrente formuló apelación² contra la referida Resolución de Intendencia N° , de fojas 56625 y 56626, manifestando su desacuerdo con lo resuelto por la mencionada resolución, solicitando que el Tribunal Fiscal la revoque y deje sin efectos los valores impugnados.

Que la Administración mediante Requerimiento de Admisibilidad N° de 17 de febrero de 2017, de foja 56636, solicitó a la recurrente que presentara un escrito fundamentado que sustentara su apelación interpuesta contra la Resolución de Intendencia N° , concediéndole a dicho efecto, un plazo de quince (15) días hábiles.

Que posteriormente, la Administración emitió la Resolución de Intendencia N° de 31 de marzo de 2017, de foja 56641, materia de grado, declarando inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, bajo la consideración que no se verificaba en el Registro de Trámite Documentario que a la fecha de vencimiento del plazo otorgado a la recurrente, esta cumpliera con lo solicitado.

Que no obstante, se advierte de fojas 56625 y 56626, que mediante el recurso de apelación interpuesto el 8 de febrero de 2017 la recurrente, expresó sus fundamentos de hecho habiendo identificado el acto materia de impugnación, esto es, la Resolución de Intendencia N° , emitida en relación con las Resoluciones de Determinación N° a y a y Resoluciones de Multa N° a ,

Que en ese sentido, no correspondía que la Administración emitiera el Requerimiento de Admisibilidad N° , por lo que corresponde revocar la inadmisibilidad declarada por la Administración mediante la Resolución de Intendencia N° , debiendo este Tribunal emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Intendencia N°

Resolución de Intendencia N°

Que la Administración, mediante la Resolución de Intendencia N° de 30 de diciembre de 2016, de fojas 56488 a 56552, declaró fundada en parte³ los recursos⁴ de reclamación interpuestos contra las Resoluciones de Determinación N° a y a , emitidas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2012 e Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2012, y las Resoluciones de Multa N° a , giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que en el caso de autos se tiene que mediante Cartas N° y y Requerimientos N° y , de fojas 15295 a 15297, 19053, 25484 a 25487 y 25550, notificados el 23 de abril y 16 de diciembre de 2014⁵, de fojas 7516 a 7518 y 7539, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2012 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 y un procedimiento de fiscalización parcial por Impuesto General a las Ventas de los periodos enero a diciembre de 2012, como consecuencia de los cuales, emitió:

- Resoluciones de Determinación N° a , por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2012 y el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, de fojas 55765 a 55781, y las Resoluciones de Multa N° a ,

² Al recurso de apelación presentado se le asignó el Expediente N° de foja 56629.

³ La citada resolución declaró fundada en parte la reclamación formulada por la recurrente en el extremo del reparo por gastos de vacaciones, reduciéndolo del importe de S/ 508 858,00 a S/ 504 031,00.

⁴ Expedientes de Reclamación N° y .

⁵ Según fojas 25487 y 15298.



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, de fojas 55745 y 55764, vinculadas a dichos conceptos y periodos.

- Resoluciones de Determinación N° a , por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2012, de fojas 42259 a 42329, así como las Resoluciones de Multa N° a , por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculadas a dicho concepto y periodos, de fojas 42330 a 42341.

Que contra los citados valores la recurrente interpuso recursos de reclamación siendo que con fecha 30 de diciembre de 2016 la Administración emitió la Resolución de Intendencia N° , de fojas 56488 a 56552, mediante la cual resolvió los recursos de reclamación, referidos a los valores antes mencionados vinculados a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2012, el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 e Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2012, y a las multas vinculadas, declarando fundada en parte⁶ las reclamaciones interpuestas.

Que en ese sentido, en el caso de autos corresponde emitir pronunciamiento respecto de los valores y reparos que se indican seguidamente.

Impuesto a la Renta del ejercicio 2012

Resolución de Determinación N°		
N°	Reparo	Importe S/
1	Reparo por gastos no fehacientes.	8 157 617,00
2	Reparo por gastos con comprobante de pago de proveedores con la condición de no habido.	51 911,00
3	Reparo por "otros gastos no fehacientes".	11 179 221,00

Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2012

Resoluciones de Determinación N° a		
N°	Reparo	Importe S/
1	Reparo al crédito fiscal por operaciones que no constituyen costo y/o gasto	2 568 386,94

Pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2012

Resoluciones de Determinación N° a		
N°	Reparos	Importe S/
1	Reparo por diferencias en las cuentas de ingreso entre el Libro Mayor y las DD.JJ.	6 080 780,00
2	Reparos al coeficiente	

Que asimismo, se emitió las Resoluciones de Multa N° a y a , por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculadas con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2012 y pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a agosto, octubre y diciembre de 2012.

Que de lo expuesto se tiene que la materia controvertida, en el presente caso, consiste en determinar si los mencionados reparos y las resoluciones de multa se encuentran conforme a ley; no obstante, previamente corresponde verificar si el procedimiento de fiscalización realizado a la recurrente fue llevado a cabo conforme a ley, a fin de atender los cuestionamientos formulados por esta respecto de dicho procedimiento.

⁶ La citada resolución declaró fundado en parte el extremo el reparo por gastos por vacaciones, al reconocer como válida la deducción de S/ 4 827,51 por vacaciones pagadas, por lo que rectificó el citado reparo del importe de S/ 508 858,00 a S/ 504 031,00.

⁷ Cabe indicar que adicionalmente a los reparos citados en el cuadro, forman parte del referido valor los reparos por: i) Gastos de vacaciones por S/ 504 031,00 (levantado parcialmente en instancia de reclamación) y ii) Deducción por participación de utilidades de trabajadores del ejercicio 2011 cancelados en el 2012 por S/ 100 287,00, no obstante, los citados reparos no son materia de impugnación por la recurrente, conforme se advierte de su recurso de apelación de foja 56849.



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

Que cabe indicar, que de los argumentos formulados por la recurrente con motivo de la apelación materia de grado, se advierte que invoca la nulidad de las resoluciones de determinación impugnadas, y resultados de los requerimientos sosteniendo que se omitió la valoración de los medios de prueba, falta de pronunciamiento respecto de algunos aspectos, y por no haberle requerido información expresa sobre los reparos, los que serán objeto de análisis en el desarrollo de los mismos, al estar vinculados directamente con aquellos. Corresponde, en consecuencia, en primer término, emitir pronunciamiento respecto de la no admisión y valoración de los medios probatorios presentados en instancia de reclamación, la nulidad de los resultados requerimientos emitidos en el procedimiento de fiscalización y el acceso a la información del expediente.

Medios probatorios

Que la recurrente señala que la Administración se negó a valorar en instancia de reclamación los medios de prueba vinculados a sus sistemas informáticos, los cuales sustentarían el reparo por operaciones no fehacientes, asimismo precisó que el sustento de la Administración para no evaluar la mencionada documentación constituye una motivación aparente, por lo que al haberse vulnerado su derecho de defensa solicita al Tribunal Fiscal declare nulo el procedimiento de fiscalización, recomponiéndose la actividad probatoria a la oportunidad procesal que corresponda.

Que por su parte, la Administración refiere que la documentación presentada por la recurrente en su escrito de reclamación relacionada con diversos proveedores por el reparo por operaciones no fehacientes, no corresponde ser merituada por cuanto la recurrente no presentó dicha documentación oportunamente.

Que el primer párrafo del artículo 141 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 1263, establecía que no se admitiría como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto actualizada.

Que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11160-8-2014, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 4 de octubre de 2014, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se estableció el siguiente criterio:

"En los casos en los que no se haya determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, a fin que la Administración Tributaria admita los medios probatorios presentados en la instancia de reclamación que, a pesar de haber sido requeridos, no fueron presentados en el procedimiento de verificación o fiscalización, corresponde exigir al deudor tributario el cumplimiento de lo previsto por el artículo 141° del Código Tributario.

Asimismo, en los casos en los que no se haya determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, a fin que el Tribunal Fiscal admita los medios probatorios presentados en instancia de apelación, que habiendo sido requeridos por la Administración Tributaria, no fueron presentados en la etapa de reclamación, corresponde exigir al deudor el cumplimiento de lo previsto por el artículo 148° del Código Tributario.

A efecto de admitir medios probatorios en etapa de reclamación o de apelación que habiendo sido requeridos por la Administración en la etapa respectiva, no fueron presentados durante la fiscalización o verificación o en instancia de reclamación, según corresponda, únicamente puede exigirse al deudor tributario que acredite que la omisión no se generó por su causa".

Que el artículo 141 del referido Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1421, establece que no se admite como medio probatorio bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración durante el proceso de verificación o fiscalización no ha sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado vinculado a las pruebas presentadas actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera u otra garantía por dicho monto que la Administración establezca por resolución de superintendencia, actualizada hasta por 9 meses o 12 meses tratándose de la reclamación de



Tribunal Fiscal

N° 10097-4-2023

resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia o 20 días hábiles tratándose de la reclamación de resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, posteriores de la fecha de la interposición de la reclamación. Lo señalado precedentemente no es aplicable si no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, supuesto en el cual, no corresponde exigir ni la cancelación del monto reclamado vinculado con las pruebas presentadas, la presentación de carta fianza, o que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa.

Que de otro lado, el primer párrafo del artículo 148 del anotado código, modificado por el citado Decreto Legislativo N° 1421, dispone que no se admite como medio probatorio ante el Tribunal Fiscal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por el deudor tributario. Sin embargo, dicho órgano resolutor debe admitir y actuar aquellas pruebas en las que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa. Asimismo, el Tribunal Fiscal debe aceptarlas cuando el deudor tributario acredite la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, el cual debe encontrarse actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por dicho monto, actualizado hasta por 12 meses, o 18 meses tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de normas de precios de transferencia, o 20 días hábiles tratándose de apelación de resoluciones que resuelven reclamaciones contra resoluciones de multa que sustituyan a aquellas que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficinas de profesionales independientes; posteriores a la fecha de interposición de la apelación. Lo señalado en este párrafo no es aplicable si no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado, supuesto en el cual, no corresponde exigir ni la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas en primera instancia, ni la presentación de carta fianza, ni que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa.

Que mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2019-28 de 12 de agosto de 2019, que contiene "Criterios referidos a la admisión y evaluación de medios probatorios en el procedimiento contencioso tributario cuando no se ha determinado importe a pagar en el acto administrativo impugnado", se estableció que tratándose de actos administrativos en los que no se determine importe a pagar, los medios probatorios que fueron requeridos en etapa de fiscalización que no fueron presentados por el sujeto fiscalizado, que posteriormente fueron ofrecidos en etapa de reclamación, y no fueron evaluados por la Administración conforme con lo previsto por el artículo 141 del Código Tributario previa a la modificación establecida por el Decreto Legislativo N° 1421, y que posteriormente fueron ofrecidos en etapa de apelación, serán analizados por el Tribunal Fiscal⁸.

Que la Administración mediante el punto 1 a los Requerimientos N° _____, y _____, de fojas 15075, 15076, 15258, 15259, 25452 y 25453, solicitó a la recurrente que sustentara entre otros, con documentación fehaciente las operaciones detalladas en el Anexo N° 2 a los citados requerimientos, respectivamente, siendo que, según se advierte en los resultados de los mencionados requerimientos de fojas 15020 a 15042, 15217 a 15245 y 25410 a 25421, la Administración dio cuenta de la documentación presentada por la recurrente determinando que la recurrente no acreditó la fehaciencia de las operaciones observadas.

Que la Administración, mediante Requerimientos N° _____ y _____, de fojas 19014, 19015, 29287 y 29288, emitidos conforme con el artículo 75 del Código Tributario, puso en conocimiento de la recurrente los resultados y conclusiones del procedimiento de fiscalización, a fin que presentara sus descargos, siendo que, mediante los resultados de los citados requerimientos de fojas 29235 a 29285 y 18850 a 19012, la Administración mantuvo las observaciones formuladas mediante el Punto 1 de los Resultados de los Requerimientos N° _____ y _____.

⁸ El referido criterio resulta obligatorio para todos los vocales de este Tribunal conforme con el Acuerdo de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002.

⁹ Mediante los Puntos 1 y 6.



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

Que posteriormente la Administración emitió, entre otras, las Resoluciones de Determinación N° _____ y _____ a _____ por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 y el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2012, de fojas 42318 a 42329 y 55781.

Que la recurrente mediante escritos presentados el 11 y 13 de enero de 2016, de fojas 42224, 42225, 55793 y 55794, formuló recursos de reclamación contra las mencionadas resoluciones, siendo que posteriormente, mediante escritos del 5 y 9 de febrero de 2016, de fojas 42009 a 42177¹⁰ y 55831 a 56178¹¹, presentó escritos ampliatorios de cada una de los recursos de reclamación presentados, a los que acompañó diversos medios probatorios relacionados con el reparo por operaciones no fehacientes según fojas 29413 a 42008 y 42391.

Que mediante la resolución apelada de fojas 56489/vuelta y 56502/vuelta, la Administración señaló que no correspondía que se meritúe la documentación presentada por la recurrente mediante sus recursos de reclamación y escritos ampliatorios, por cuanto no demostró que la omisión a su presentación durante el procedimiento de fiscalización no se hubiera generado por su causa, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Código Tributario.

Que al respecto, es del caso indicar que la recurrente presentó, en instancia de reclamación, diversos medios probatorios relacionados con los reparos impugnados¹², los que, en algunos casos, corresponden a la misma documentación proporcionada durante el procedimiento de fiscalización; no obstante, adicionalmente proporcionó documentación que no fue presentada en fiscalización, respecto de la cual no acreditó estar incurso en la excepción prevista en el citado artículo 141 del Código Tributario, esto es, que la omisión no se generó por su causa o acreditara la cancelación del monto reclamado vinculado con las pruebas presentadas; por lo que la Administración actuó conforme a ley al no admitir los mencionados medios probatorios; en ese sentido, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, no correspondía que se merituaran en dicha instancia ni en esta por este Tribunal.

Que no obstante, considerando que la Resolución de Determinación N° _____, emitida por el Impuesto General a las Ventas del periodo enero de 2012 no contiene deuda a pagar conforme se aprecia de foja 42329, y al haber verificado que la recurrente hace referencia a los referidos medios probatorios en instancia de apelación, procede que este Tribunal analice los medios de prueba ofrecidos que se encuentren vinculados a los reparos contenidos en la referida resolución, de conformidad con lo dispuesto en la citada Acta de Reunión de Sala Plena.

Que asimismo se aprecia que la resolución apelada se ha pronunciado con arreglo a ley y ha emitido pronunciamiento respecto de la admisión de los medios probatorios presentados, apreciándose a fojas 56489 vuelta y 56502 vuelta, los fundamentos de hecho y de derecho en que la Administración sustenta la no admisión de medios probatorios en instancia de reclamación, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y 129 del Código Tributario; por lo que carece de sustento la nulidad deducida respecto de dicha resolución; no advirtiéndose en consecuencia alguna vulneración al derecho de defensa de la recurrente.

Nulidad del procedimiento de fiscalización

Que la recurrente alega que los Resultados de los Requerimientos N° _____, _____ y _____, emitidos en los procedimientos de fiscalización iniciados mediante Cartas N° _____³ y _____¹⁴ son nulos, así como los actos sucesivos incluyendo los valores y la resolución apelada, debido a que no habrían sido cerrados en las fechas establecidas para ello, por lo que no se habría cumplido con el procedimiento

¹⁰ Reclamación relacionada al Impuesto General a las Ventas.

¹¹ Reclamación relacionada al Impuesto a la Renta.

¹² Vinculados al reparo por operaciones no fehacientes.

¹³ Mediante la citada carta la Administración inició un procedimiento de fiscalización definitiva por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2012 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2012.

¹⁴ Mediante la citada carta la Administración inició un procedimiento de fiscalización parcial por Impuesto General a las Ventas de los periodos enero a diciembre de 2012.



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

establecido en el inciso b) del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización. Cita las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 02939-8-2017, 10446-1-2015 y 07860-3-2014.

Que agrega que la nulidad deducida no se justifica en una mera formalidad, sino, en una afectación concreta al contribuyente al no emitirse los actos administrativos en la oportunidad que corresponde, lo que impide que se deje constancia de las actuaciones realizadas por el agente fiscalizador en las fechas programadas y no le ha permitido tener certeza sobre el cómputo del plazo de fiscalización, toda vez que al existir demora por parte de la Administración en el cierre de los requerimientos, el plazo de fiscalización no se dio por iniciado cuando correspondía.

Que el artículo 61 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo Nº 133-2013-EF, establece que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa, agregando que la fiscalización que realice la SUNAT podrá ser definitiva o parcial.

Que el artículo 62 del citado código dispone que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido por el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar del mismo código¹⁵, siendo que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo Nº 085-2007-EF¹⁶, modificado por Decreto Supremo Nº 207-2012-EF¹⁷, durante el procedimiento de fiscalización la SUNAT emitirá, entre otros, cartas, requerimientos, resultados del requerimiento y actas.

Que según el artículo 3 del citado reglamento, modificado por el citado Decreto Supremo Nº 207-2012-EF, la SUNAT a través de las Cartas comunicará al Sujeto Fiscalizado, entre otros, lo siguiente: a) Que será objeto de un Procedimiento de Fiscalización, parcial o definitiva, presentará al Agente Fiscalizador que realizará el procedimiento e indicará, además, los períodos, tributos o las Declaraciones Aduaneras de Mercancías que serán materia del procedimiento. Tratándose del Procedimiento de Fiscalización Parcial se indicarán además los aspectos a fiscalizar; y f) Cualquier otra información que deba notificarse al Sujeto Fiscalizado durante el Procedimiento de Fiscalización, siempre que no deba estar contenida en los demás documentos que son regulados en los artículos 4, 5 y 6.

Que conforme con el artículo 6 del citado reglamento, el resultado del requerimiento es el documento mediante el cual se comunica al sujeto fiscalizado el cumplimiento o incumplimiento de lo solicitado en el mismo, y puede utilizarse para notificarle los resultados de la evaluación efectuada a los descargos que hubiera presentado respecto de las observaciones formuladas e infracciones imputadas durante el transcurso del procedimiento de fiscalización.

Que el artículo 8 del referido reglamento, prevé que el requerimiento es cerrado cuando el agente fiscalizador elabora el resultado del mismo, conforme con lo siguiente: a) Tratándose del primer requerimiento, el cierre se efectuará en la fecha consignada en dicho requerimiento para cumplir con la exhibición y/o presentación. De haber una prórroga, el cierre del requerimiento se efectuará en la nueva fecha otorgada. Si el sujeto fiscalizado no exhibe y/o no presenta la totalidad de lo requerido, se podrá reiterar la exhibición y/o presentación mediante un nuevo requerimiento; y, b) En los demás requerimientos, se procederá al cierre vencido el plazo consignado en el requerimiento o, la nueva fecha otorgada en caso de una prórroga; y, culminada la evaluación de los descargos del sujeto fiscalizado a las observaciones

¹⁵ Según el cual, en los casos en que la Administración Tributaria se encuentra facultada para actuar discrecionalmente optará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley.

¹⁶ Publicado el 29 de junio de 2007.

¹⁷ Publicado el 23 de octubre de 2012.



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

imputadas en el requerimiento. De no exhibirse y/o no presentarse la totalidad de lo requerido en la fecha en que el sujeto fiscalizado debe cumplir con lo solicitado se procederá, en dicha fecha, a efectuar el cierre del requerimiento.

Que este Tribunal en la Resolución Nº 00624-5-2017, entre otras, ha señalado que sobre la base del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, tratándose del primer requerimiento, el cierre del resultado se efectuará en la fecha consignada en dicho requerimiento para cumplir con la exhibición y/o presentación, o en caso de prórroga en la nueva fecha otorgada.

Que en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 08716-10-2017, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 20 de octubre de 2017, con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha establecido que *"en el caso del segundo y demás requerimientos de fiscalización, si el sujeto fiscalizado presenta y/o exhibe parcialmente lo solicitado, el cierre del requerimiento se efectuará una vez culminada la evaluación de la documentación o información presentada"*.

Que en los fundamentos de la anotada resolución se señaló que: *"Tomando en cuenta lo señalado, se considera que cuando el segundo párrafo del anotado inciso b) del artículo 8º dispone que "De no exhibirse y/o presentarse la totalidad de lo requerido en la fecha en que el Sujeto Fiscalizado debe cumplir con lo solicitado se procederá, en dicha fecha, a efectuar el cierre del Requerimiento", sólo hace referencia a aquellos casos en los que el sujeto fiscalizado no presenta documentación o información alguna puesto que en dicho caso no hay documentación o información a evaluar"*.

Que en tal sentido debe entenderse que si como consecuencia de lo solicitado en el segundo y/o siguientes requerimientos emitidos en el curso de la fiscalización, la recurrente no presentase documentación o información alguna, tales requerimientos deberán ser cerrados en la fecha establecida para la presentación de los mismos, a lo que debe agregarse que corresponde a la Administración acreditar la fecha en la que ha efectuado el referido cierre¹⁸.

• **Nulidad de los requerimientos vinculados al Impuesto a la Renta**

Que como se ha señalado precedentemente, mediante Carta Nº y Requerimiento Nº , emitidos al amparo de la Orden de Fiscalización Nº de fojas 15297, 19050 y 19053, notificados el 23 de abril de 2014, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización definitiva por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, siendo que posteriormente en el citado procedimiento se emitieron los Requerimientos Nº , y , de fojas 15073 a 15077, 15253 a 15260, 19015 y 19016.

Que mediante Requerimiento Nº (primer requerimiento), de fojas 15297 y 15298, la Administración solicitó a la recurrente que exhibiera y/o presentara diversa documentación y/o información vinculada con el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012; siendo que la fecha establecida para ello, considerando la prórroga solicitada¹⁹, fue el 16 de mayo de 2014, siendo que mediante el Resultado del Requerimiento Nº , de fojas 15295 y 15296, la Administración dejó constancia de la información y/o documentación presentada por la recurrente procediendo a realizar el cierre y la notificación respectiva en la citada fecha.

Que posteriormente mediante Requerimiento Nº ⁰ (segundo requerimiento), de fojas 15247 a 15261, la Administración solicitó a la recurrente que presente y/o exhiba diversa documentación correspondiente al Impuesto a la Renta del ejercicio 2012; siendo que la fecha establecida para ello,

¹⁸ Similar criterio ha sido indicado en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 11178-3-2017.

¹⁹ Mediante escrito presentado el 25 de abril de 2014 tramitado bajo el Expediente Nº 000-TI0002-2014-321354-5, de foja 14841 y 14842, la recurrente solicitó una prórroga de 30 días adicionales, lo cual fue aceptado parcialmente mediante la Carta Nº notificada el 29 de abril de 2014, de foja 14853, concediéndose una prórroga hasta el 16 de mayo de 2014, fecha en la cual la recurrente debía presentar lo solicitado en el lugar previsto en el citado requerimiento.

²⁰ Notificado en el domicilio fiscal de la recurrente el 9 de mayo de 2014, dejándose constancia de los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario según foja 15261.



Tribunal Fiscal

N° 10097-4-2023

considerando la reprogramación efectuada por la Administración por razones técnicas²¹ fue el 26 de mayo de 2014; observándose en el Resultado del Requerimiento N° , de fojas 15166 a 15245, que el requerimiento fue cerrado el 26 de mayo de 2015, habiendo dejado constancia que la recurrente presentó un escrito²³ y diversa documentación, sin embargo no sustentó las observaciones requeridas.

Que mediante Requerimiento N° , de fojas 15044 y 15077, la Administración solicitó a la recurrente sustentar por escrito y con la documentación fehaciente las operaciones detalladas en el Anexo N° 02 de fojas 15044 a 15072, siendo que la fecha establecida para ello considerando la prórroga solicitada²⁵ fue el 17 de noviembre de 2014; apreciándose en el Resultado del Requerimiento N° , de fojas a 14947 a 15043, que el requerimiento fue cerrado el 26 de junio de 2015, dejando constancia que la recurrente presentó un escrito²⁷ y diversa documentación sin acreditar la fehaciencia de las operaciones observadas.

Que mediante el Requerimiento N° emitido conforme con el artículo 75 del Código Tributario, de fojas 19014 y 19015, la Administración solicitó a la recurrente sustentar por escrito y con documentación sustentatoria las observaciones efectuadas mediante los Requerimientos N° y , siendo la fecha establecida para ello, el 20 de julio de 2015, apreciándose en el Resultado del Requerimiento N° , de fojas 18776 a 19013, que el requerimiento fue cerrado el 30 de octubre de 2015, dejando constancia que la recurrente presentó 10 escritos³⁰ y diversa documentación sin haber sustentado las observaciones formuladas.

Que al respecto es del caso indicar que de conformidad con el criterio contenido en la Resolución N° 08716-10-2017 antes glosado, la Administración se encontraba facultada a cerrar los Requerimientos N° , y , en fecha posterior a la fijada, dado que la recurrente presentó diversa documentación con ocasión de tales requerimientos, por lo que luego de culminada la evaluación de la documentación o información presentada, procedió a su cierre, por lo que la nulidad invocada carece de sustento, no siendo de aplicación las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 02939-8-2017, 10446-1-2015 y 07860-3-2014 invocadas por la recurrente, por tratarse de casos emitidos con anterioridad a la jurisprudencia de observancia obligatoria antes citada.

²¹ Al respecto se aprecia que de acuerdo al Requerimiento N° la fecha de presentación para la documentación solicitada fue el 21 de mayo de 2014, según foja 15260, siendo que mediante Carta N° notificada el 16 de mayo de 2014, de foja 14851, se comunicó a la recurrente que por razones técnicas el auditor designado no podría asistir el día 21 de mayo de 2014, señalando como la nueva fecha para la presentación de la documentación solicitada mediante Requerimiento N° , el 26 de mayo de 2014 en el domicilio fiscal de la recurrente.

²² Notificado en el domicilio fiscal de la recurrente el 26 de mayo de 2015, dejándose constancia de los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario según foja 15246.

²³ El 26 de mayo de 2014, la recurrente presentó un escrito en respuesta al citado requerimiento de fojas 15163 a 15165, adjuntando diversa documentación.

²⁴ Notificado el 21 de octubre de 2014 mediante acuse de recibo, dejándose constancia de los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, de foja 15078.

²⁵ Al respecto se aprecia que de acuerdo al Requerimiento N° la fecha de presentación para la documentación solicitada fue el 5 de noviembre de 2014, según foja 15077, siendo que la recurrente el 23 de octubre de 2014 presentó un escrito tramitado bajo el Expediente N° 000-TI0002-2014-786394-7 de foja 14836, a través del cual solicitó una prórroga de 15 días hábiles, lo cual fue aceptado mediante la Carta N° , notificada el 4 de noviembre de 2014, de foja 14850, concediéndose una prórroga hasta el 17 de noviembre de 2014, fecha en la cual la recurrente debía presentar lo solicitado en el lugar previsto en el citado requerimiento.

²⁶ Notificado en el domicilio fiscal el 26 de junio de 2015 mediante acuse de recibo, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, de foja 15043.

²⁷ El 17 de noviembre de 2014, la recurrente presentó un escrito en respuesta al citado requerimiento de fojas 14943 a 14946, adjuntando documentación.

²⁸ Notificado el 10 de julio de 2015 mediante acuse de recibo, dejándose constancia de los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, de foja 19016.

²⁹ Notificado en el domicilio fiscal el 30 de octubre de 2015 mediante acuse de recibo, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, de foja vuelta 19013.

³⁰ Expedientes N° 00-TI0002-2015-464000-0, 00-TI0002-2015-479990-0, 00-TI0002-2015-486167-0, 00-TI0002-2015-495567-3, 00-TI0002-2015-499459-6, 00-TI0002-2015-499477-8, 00-TI0002-2015-503169-6, 00-TI0002-2015-503171-0, 0-TI0002-2015-503197-6 y escrito sin Nro. de expediente recibido el 20 de julio de 2015.



Tribunal Fiscal

N° 10097-4-2023

• Nulidad de los requerimientos vinculados al Impuesto General a las Ventas

Que conforme se ha señalado precedentemente, mediante Carta N° _____ y Requerimiento N° _____, emitidos en base a la Orden de Fiscalización N° _____ de fojas 25496, 25500 y 25484 a 25486, notificados el 16 de diciembre de 2014, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2012, emitiéndose posteriormente los Requerimientos N° _____, _____ y _____, de fojas 25423 a 25454, 25461 a 25463 y 29287 a 29289.

Que mediante Requerimiento N° _____³¹ de foja 25484 a 25486, la Administración solicitó a la recurrente que exhibiera y/o presentara diversa documentación y/o información relativa al Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2012, siendo que la fecha establecida para ello, fue el 26 de diciembre de 2014, apreciándose del Resultado del Requerimiento N° _____, de fojas 25482 y 25483, que la Administración dejó constancia de la información y/o documentación presentada por la recurrente en dicha fecha, procediendo a realizar el cierre y la notificación respectiva en la citada fecha.

Que posteriormente mediante Requerimiento N° _____ (segundo requerimiento), de fojas 25461 a 25463, la Administración reiteró a la recurrente presentara la totalidad de la información solicitada mediante el Requerimiento N° _____; siendo que la fecha establecida para ello, considerando la prórroga solicitada³³ fue 30 de enero de 2015; observándose del Resultado del Requerimiento N° _____, de foja 25459, que este fue cerrado en la fecha indicada, dejándose constancia que la recurrente presentó la documentación solicitada.

Que mediante Requerimiento N° _____, de fojas 25450 a 25454³⁵, la Administración solicitó a la recurrente sustentar las operaciones que originarían el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de acuerdo con el Anexo N° 2 de fojas 25424 a 25449; siendo que la fecha establecida para ello, fue el 9 de marzo de 2015 apreciándose en el Resultado del Requerimiento N° _____³⁷, de fojas 25409 a 25421, que el requerimiento fue cerrado el 26 de junio de 2015, dejando constancia que la recurrente presentó un escrito³⁷ y diversa información; sin embargo, no sustentó las operaciones observadas.

Que mediante el Requerimiento N° _____³⁸ emitido conforme con el artículo 75 del Código Tributario, de fojas 29287 y 29288, la Administración solicitó a la recurrente sustentar por escrito y con documentación sustentatoria las observaciones efectuadas mediante el Requerimiento N° _____, siendo la fecha establecida para ello, el 20 de julio de 2015, apreciándose en el Resultado del Requerimiento N° _____³⁹, de fojas 29234 a 29285, que este fue cerrado el 29 de octubre de 2015; concluyendo que la recurrente no sustentó las observaciones formuladas.

³¹ Notificado en el domicilio fiscal de la recurrente el 16 de diciembre de 2014, dejándose constancia de los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, según foja 25487.

³² Notificado en el domicilio fiscal de la recurrente el 30 de diciembre de 2014, dejándose constancia de los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario, según foja 25464.

³³ Mediante solicitud de prórroga presentada por la recurrente el 31 de diciembre de 2014 tramitado bajo el Expediente N° 000-TI002-2014-971812-1, de foja 25456, la recurrente solicitó una prórroga de 15 días hábiles adicionales, lo cual fue aceptado mediante la Carta N° _____ notificada el 5 de enero de 2015 de foja 25458, la cual concede una prórroga hasta el 30 de enero de 2015, fecha en la cual debía presentar lo solicitado en el lugar previsto en el citado requerimiento.

³⁴ Notificado en el domicilio fiscal de la recurrente el 30 de enero de 2015, dejándose constancia de los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario según foja 25460.

³⁵ Notificado en el domicilio fiscal de la recurrente el 12 de febrero de 2015, dejándose constancia de los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario según foja 25455.

³⁶ Notificado en el domicilio fiscal de la recurrente el 26 de junio de 2015, dejándose constancia de los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario según foja 25422.

³⁷ La recurrente presentó en respuesta al citado requerimiento un escrito el 9 de marzo de 2015 de fojas 25331 a 25335.

³⁸ Notificado en el domicilio fiscal de la recurrente el 10 de julio de 2015, dejándose constancia de los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario según foja 29289.

³⁹ Notificado en el domicilio fiscal de la recurrente el 30 de octubre de 2015, dejándose constancia de los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, de conformidad con el inciso a) del artículo 104 del Código Tributario según foja 29286.



Tribunal Fiscal

N° 10097-4-2023

Que es del caso indicar que de conformidad con el criterio contenido en la Resolución N° 08716-10-2017 antes glosado, procedía que la Administración cerrara los Requerimientos N° y , en fecha posterior a la fijada, al haber la recurrente presentado diversa documentación con ocasión de tales requerimientos, por lo que luego de culminada la evaluación de la documentación o información presentada, la Administración procedió a su cierre, por lo que la nulidad invocada en este extremo carece de sustento, siendo del caso señalar que las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 02939-8-2017, 10446-1-2015 y 07860-3-2014 invocadas por la recurrente, se emitieron con anterioridad a la jurisprudencia de observancia obligatoria antes citada.

Que finalmente, no corresponde amparar lo alegado por la recurrente en cuanto a que el no haber cerrado los requerimientos en las fechas programadas, no permite tener certeza sobre el cómputo del plazo de fiscalización, toda vez que al existir demora por parte de la Administración en el cierre de los requerimientos, el plazo de fiscalización no se dio por iniciado cuando correspondía; toda vez que el cómputo de los plazos de fiscalización iniciados mediante Cartas N° y y Requerimientos N° y antes referidos, fue el 16 de mayo de 2014 y 30 de enero de 2015 según consta en los Resultados de Requerimientos N° y , de fojas 15295 y 25459, fechas en las cuales la recurrente entregó información y/o documentación a la Administración, en respuesta a los citados requerimientos, conforme con las normas antes citadas, careciendo de relevancia las fechas de cierre de los requerimientos posteriores.

Acceso al expediente

Que el numeral 160.1 del artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, aplicable al caso de autos, dispone que los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Solo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente⁴².

Que conforme con el artículo 85 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el artículo 192.

Que en el presente caso, la recurrente alega en su recurso de apelación⁴³ que el 13 de enero de 2016 presentó una solicitud de copias⁴⁴ de los papeles de trabajo de la fiscalización, siendo que mediante los

⁴⁰ Cabe precisar que el referido requerimiento constituye el primer requerimiento emitido dentro del procedimiento fiscalización por el Impuesto a la Renta.

⁴¹ Cabe precisar que si bien dicho requerimiento no constituye el primer requerimiento emitido dentro del procedimiento de fiscalización por el Impuesto General a las Ventas, debe indicarse que la Administración dejó constancia en aquél, que recién con el mencionado requerimiento la recurrente proporcionó la totalidad de la documentación solicitada.

⁴² Similar redacción se ha mantenido en el numeral 171.1 del artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴³ Según fojas 56832 y 568633.

⁴⁴ Mediante solicitud Exp: 000-TI002-2016-025623 de 13 de enero de 2016, de foja 56413, la recurrente solicitó copias simples de todos los actuados del procedimiento de fiscalización definitiva por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2012 e Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 y procedimiento de fiscalización parcial por Impuesto General a las Ventas de los periodos enero a diciembre de 2012. El citado pedido fue atendido mediante dos Cargos de Entrega de Copias de fojas 42367 y 56410 a 56411, siendo que posteriormente mediante Exp. 000-TI002-2016-098593-3 y 000-TI002-2016-098577-3 de 11 de febrero de 2016, la recurrente solicitó la expedición de los folios faltantes del 6005 al 6027, 14777 a 14835, 14854 a 14942 y 19054 a 19079, la misma que fue absuelta mediante la resolución apelada a foja 56488, donde



Tribunal Fiscal

N° 10097-4-2023

“Cargos de Entrega de Copias” de fojas 42367 y 56410 a 56411, la Administración le entregó un total de 14733 y 19804 copias respectivamente, indicándole que las fojas comprendidas del 6005 a 6027, 10048 a 10059, 14777 a 14835, 14854 a 14942 y 19054 a 19079 constituían reserva tributaria, por lo que, no era susceptible de ser proporcionada; en ese sentido sostiene que se ha vulnerado su derecho de defensa y acceso a la información, lo que habría generado nulidad de los actuados. Solicita se establezca responsabilidad de los funcionarios que denegaron el referido acceso y se les aplique las sanciones que correspondan.

Que de la documentación de fojas 6005 a 6027, 10048 a 10059, 14777 a 14835, 14854 a 14942 y 19054 a 19079, que no fue proporcionada a la recurrente, se aprecia que contiene información tributaria relativa al informe de auditoría del ejercicio 2012, informe de planeamiento, papeles de trabajo de la Administración, consulta preliminar de valores, antecedentes de la fiscalización, informe de muestreo y alcance de la auditoría, entre otros, esto es, herramientas de uso interno de la Administración que no están diseñados para cumplir la función de contener información que deba comunicarse al sujeto fiscalizado, más aún cuando conforme lo ha indicado la Administración y se verifica de autos los motivos determinantes de los reparos efectuados e infracciones acotadas, así como las observaciones particulares encontradas en los medios probatorios con ocasión de su análisis, fueron comunicados a la recurrente con los Resultados de los Requerimientos N°

, y emitidos en el procedimiento de fiscalización por el Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas de 2012, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 y 6 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT; así como, en los valores impugnados; por lo que, no se advierte alguna vulneración al derecho de defensa de la recurrente⁴⁵.

Que en virtud de lo expuesto, no se advierte de autos vulneración alguna a los derechos de la recurrente, por lo que no resultan amparables sus alegatos ni la nulidad de los actos administrativos emitidos, de modo tal que se procederá a emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Que sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que la Administración elevó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis con sus respectivos antecedentes, mediante Oficio N° , ingresado al Tribunal Fiscal el 29 de mayo de 2017 de foja 56885, el que incluye la totalidad del expediente, siendo que la recurrente ha tenido expedito su derecho de acceso al mismo, así como a obtener las copias de las piezas procesales correspondientes, previo pago del costo de las mismas, de conformidad con lo dispuesto por el actual numeral 171.1 del artículo 171 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Que con relación al extremo de la apelación referido a la responsabilidad en que habrían incurrido los funcionarios de la Administración al haber denegado la entrega de la totalidad de información requerida; cabe indicar que la emisión de pronunciamiento respecto de tal aspecto no es competencia de este Tribunal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del Código Tributario⁴⁶, por lo que corresponde inhibirse de su conocimiento. No obstante, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 93.1 del artículo 93 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, según el cual el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, procede remitir los actuados a la Administración a fin que le otorgue el trámite correspondiente a este extremo del recurso de apelación interpuesto.

se le indicó que dichos folios corresponden a su propia información y que los documentos no proporcionados no le generan perjuicio dado que conoce cabalmente todos los reparos efectuados.

⁴⁵ Similar criterio se ha emitido en la Resolución N° 09063-10-2022.

⁴⁶ El numeral 1 del artículo 101 del citado Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1315, establece que son atribuciones del Tribunal Fiscal, entre otras, conocer y resolver en última instancia administrativa, las apelaciones contra las resoluciones de la Administración que resuelven reclamaciones interpuestas contra órdenes de pago, resoluciones de determinación y multa u otros actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria, así como contra las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria y las correspondientes a las aportaciones a ESSALUD y la ONP. También podrá conocer y resolver en última instancia administrativa las apelaciones contra las resoluciones de multa que se apliquen por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la asistencia administrativa mutua en materia tributaria.



Tribunal Fiscal

N° 10097-4-2023

A) IMPUESTO A LA RENTA

1. Resolución de Determinación N°

Que según se aprecia del Anexo N° 2 a la Resolución de Determinación N° , de foja 56346, la Administración reparó la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, entre otros, por los siguientes conceptos: i) Gastos no fehacientes por S/ 8 157 617,00; ii) Gastos con comprobantes de pago de proveedores con la condición de no habido por S/ 51 911,00; y iii) Otros gastos no fehacientes por S/ 11 179 221,00.

1.1. Gastos no fehacientes

Que la recurrente sostiene que la Administración ha vulnerado su derecho de defensa en los requerimientos complementarios finales relacionados con el procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta e Impuesto General a las Ventas, al formular reparos genéricos a fin que sustente la fehaciencia de las operaciones observadas, y que el fiscalizador no puede sustentar su reparo en omisiones y/o falta de documentación que no ha requerido expresamente. Cita la Resolución del Tribunal Fiscal N° 15083-8-2013.

Que agrega que al no haber emitido la Administración requerimientos, con posterioridad a la emisión de los Resultados de los Requerimientos N° y , a fin de poder contradecir las observaciones que sustentaron, aquellos habría vulnerado su derecho a la contradicción y defensa, más aún, cuando este Tribunal mediante las Resoluciones N° 14610-8-2013, 01801-5-2009, 09725-5-2004 y 2102-4-2012 ha establecido la posibilidad de la Administración de emitir requerimientos a la recurrente, incluso con posterioridad al cierre del requerimiento emitido en virtud del artículo 75 del Código Tributario.

Que considera que la Administración ha vulnerado su derecho de ofrecer y producir pruebas, al negarse a admitir como tal sus registros informáticos que contendría la información que sustenta las observaciones reparadas. Indica que dicho ofrecimiento se efectuó verbalmente en reiteradas oportunidades, y que mediante escrito de 20 de julio de 2015, puso a disposición del agente fiscalizador su sistema interno a fin que pudiera conocer la operatividad del negocio y toda la información que allí sustenta los reparos efectuados, sin embargo, el auditor hizo caso omiso a su ofrecimiento por lo que no resulta coherente que sustente sus reparos en falta de información que él mismo no accedió a revisar.

Que agrega que sus sistemas informáticos, representan un medio probatorio de tipo electrónico, conformado por un soporte magnético con el archivo de lo referente a la operatividad del negocio, que contiene el registro de las órdenes de servicio, datos del cliente -Telefónica del Perú-, nombre del sub contratista, nombre de los técnicos, detalle de la pre facturas, facturas asociadas y demás documentos vinculados entre sí. En ese sentido, señala que resultaba imposible presentar la información de sus sistemas a través de un documento escrito como pretendía el auditor por cuanto ello implicaba efectuar una impresión de más de 50 columnas en un archivo Excel, y que mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04831-9-2012 en un caso de Telefónica del Perú, se reconoció como medio probatorio la información almacenada en un sistema informático, la misma que constituyó un medio válido para sustentar la deducibilidad de la provisión de cobranza dudosa, no siendo necesario exhibir cartas y otros documentos físicos, debiéndose considerar el derecho a la libertad contractual y la prueba idónea, referidos en las Resoluciones N° 10711-3-2013 y 17989-8-2012.

Que anota que con el fin que el área de reclamaciones pueda entender el proceso operativo de su empresa y la aplicación de las cláusulas del Contrato de y el Contrato de , hizo una explicación detallada el 26 de setiembre de 2016 en la sede de la Administración, sin embargo, dicha información no fue tomada en cuenta al momento de resolver.

⁴⁷ Cabe indicar que adicionalmente a los reparos señalados, forman parte del referido valor los reparos por: i) Gastos de vacaciones por S/ 504 031,00 (levantado parcialmente en instancia de reclamación) y ii) Deducción por participación de utilidades de trabajadores del ejercicio 2011 cancelados en el 2012 por S/ 100 287,00, no obstante, los citados reparos no son materia de impugnación por la recurrente, conforme se advierte de su recurso de apelación, de foja 56849.



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

Que añade que se ha vulnerado su derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, toda vez que la actividad probatoria por parte de agente fiscalizador y el área de reclamación, ha vulnerado el debido procedimiento y lo dispuesto en el artículo 125 del Código Tributario, al no considerar el principio de unidad de la prueba, así como las características particulares del sujeto fiscalizado como son:

- Que durante el ejercicio 2012 fue considerado como contribuyente de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales.
- Que presentó un escrito el 18 de julio de 2015 en el que explicó que su empresa está conformada por dos grandes rubros (Atención al Cliente y Planta Externa) con la referencia de sus etapas.
- Que el volumen de información que se registra diariamente en los sistemas informáticos oscila entre 2 000 a 3 000 órdenes de servicio, lo que hace un aproximado de 1 095 000 órdenes de servicio atendidas en un año.
- Que cada factura puede emitirse por varias órdenes de servicio de forma conjunta, dado que sus procesos internos son complejos.

Que agrega que el hecho que el agente fiscalizador no hubiera comprendido debidamente sus procesos internos, ha generado que no realice una valoración adecuada de los medios de prueba presentados y que el desconocimiento de la fehaciencia de sus operaciones no se sustente en una evaluación integral de los medios probatorios presentados, sino, en una evaluación aislada de los mismos.

Que precisa que las "Órdenes de Servicios" presentadas constituyen reportes del Sistema donde no se identifica las empresas subcontratistas encargadas de la dirección de los técnicos que habrían realizado los trabajos mencionados, por cuanto de acuerdo con el Contrato de Locación de Servicios la recurrente solo debía registrar los técnicos que realizaban los trabajos y tenían contacto directo con el cliente, y no las empresas subcontratistas.

Que refiere que el agente fiscalizador se ha excedido en el ejercicio de sus facultades, al haberle exigido documentación que no es propia de su operatividad, negándose a analizar aquella con la cual contaba, lo que deja traslucir que la Administración no ha tenido un conocimiento global de todos sus procesos, y así poder comprender los alcances de los medios probatorios que debieron ser valorados. Indica que el agente fiscalizador debió seleccionar una muestra adecuada de la información a requerir o en todo caso solicitar las aclaraciones necesarias sobre sus dudas y/o omisiones previo a efectuar los reparos.

Que añade que la Administración ha vulnerado el principio de licitud, al rechazar las declaraciones juradas presentadas por sus trabajadores, sin argumento que desmerezca su valor probatorio.

Que mediante escrito ampliatorio de apelación de 27 de julio de 2017, de fojas 56886 a 56957 la recurrente reiteró los argumentos expuestos en su apelación, e indicó que la Administración vulneró los principios de impulso de oficio, buena fe procedimental y verdad material, por cuanto aprecia la falta de interés del agente fiscalizador para conocer la operatividad del negocio y sus actividades, sobre los que establece sus reparos, siendo que el fiscalizador no ha analizado los flujogramas presentados, y menos aún motivado adecuadamente sus observaciones, habiéndose demostrado que no ha comprendido la complejidad de su operatividad, siendo que sus sistemas manejan aproximadamente de 2000 a 3000 órdenes diarias.

Que así, señala que el agente fiscalizador sustenta sus observaciones en la falta de sustentación documentaria de la operatividad de sus procesos, sin embargo, no ha analizado el flujo de las distintas etapas, ni ha precisado cuales de ellas no se encontraban sustentadas, ni ha realizado cruces de información con su cliente Telefónica y/o con sus proveedores, para conocer la verdad de los hechos.

Que señala que la Administración ha omitido evaluar contratos que resultan de suma importancia para conocer su operatividad, lo que no le ha permitido conocer el alcance de sus obligaciones.

Que respecto del Contrato de Locación de Servicios / **Bucle de Cliente 2010** suscrito con **Telefónica**, indica que debió considerarse el análisis de los siguientes aspectos:



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

- En relación con el personal, refirió que de acuerdo con el contrato suscrito con Telefónica, no es requisito identificar al personal de la empresa subcontratista en los sistemas informáticos GESTEL (sistema de Telefónica), dado que Telefónica les asigna un código de identificación una vez que verifica que los trabajadores cumplan con la certificación de la citada empresa, por lo que es materialmente imposible incluir la relación del personal técnico de la subcontratista en el Anexo I al momento de la suscripción de los Contratos de Gestión Administrativa de Personal Técnico.
- En relación con el servicio logístico; indicó que según el referido contrato el proveedor podía usar materiales proporcionados por Telefónica y/o el consorcio, los mismos que de acuerdo con el contrato debían ser registrados en un sistema de inventarios que permite tener actualizado el material proporcionado por Telefónica, siendo que dicha información es la que consta en sus sistemas informáticos, los cuales fueron ofrecidos y rechazados por el agente fiscalizador.
- En cuanto a los vehículos, máquinas y señalización; indicó que de acuerdo con el contrato, tenía la obligación de contar con vehículos para la prestación de los servicios, lo que justifica la necesidad de consumo de combustible de la empresa que fue materia de observación.
- En cuanto a los sistemas informáticos y de comunicaciones; indicó que constituyen la prueba de los procesos que desarrolla, sin embargo, el agente fiscalizador no lo comprendió, lo que motivó que se negara a acceder a dichos sistemas, pretendiendo que dicha información sea simplificada en informes, lo que era materialmente imposible por la cantidad de facturas observadas.

Que respecto del Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico suscrito con los subcontratistas, indicó que es un contrato de resultado, por lo que la Administración, no puede sustentar los reparos en la existencia de informes u otros documentos, los que no se encontraba obligada a contar, por cuanto no fue estipulado contractualmente, lo que no significa que no tuviera control de los servicios de aquellos, como alude la Administración, lo que se evidencia con bonificaciones por cumplimiento de metas, descuentos, penalidades, entre otros.

Que señala que se ha vulnerado el debido procedimiento por observaciones que se sustentan en información que no le fue requerida como:

- Sobre la identificación del personal⁴⁸, señala que la Administración durante el procedimiento de fiscalización le solicitó indicar por escrito en qué consistieron los servicios prestados y las personas que los realizaron, sin embargo, no se le solicitó relacionar los referidos trabajadores con la subcontratista encargada de su dirección.

Que de otro lado en relación con las observaciones relativas a la "Relación de Personal Técnico":

- Sobre la observación vinculada a que la "Relación de Personal Técnico" no detalla las fechas de labores y períodos de la prestación de los servicios observados⁴⁹; indica que el agente fiscalizador no le solicitó precisar las fechas de las labores realizadas, por lo que dicha observación no puede calificar como un sustento tributario.
 - Agrega que la Relación de Personal Técnico no constituye un documento propio de su operatividad, sino que fue elaborado para proporcionar información al agente fiscalizador, dado que cuenta con su sistema informático en el que registra el detalle de cada una de

⁴⁸ Indica que la presente observación corresponde a los proveedores:

Asesoría, Consultoría y Constructora y Consultores

⁴⁹ Señala que la presente observación corresponde a los proveedores:

Constructora y



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

sus actividades, sin perjuicio de lo cual, obra a foja 18231 una Orden de Servicio, acompañada del denominado Registro de Órdenes de Servicio de foja 18230, en el cual figura la fecha de emisión, liquidación y del servicio.

- Precisa que en el escrito de 3 de julio de 2015 puso a disposición del agente fiscalizador en su domicilio la información del íntegro de las órdenes de servicio registradas en sus sistemas informáticos, dado que de acuerdo con lo establecido en la cláusula 8.4.1. del Contrato suscrito con las órdenes de servicio originales debían ser entregadas a Telefónica a fin que dicha información pueda ser materia de un cruce de información. Agrega que puso a disposición del agente fiscalizador su sistema con la información de los trabajos realizados, por lo que no correspondería sustentar sus reparos en la falta de una información que el auditor se negó a revisar.
- Indica que no hubo ningún requerimiento expreso solicitándole presentar un informe relacionando los comprobantes de pago con los respectivos servicios prestados, sino únicamente acreditar ambos conceptos de manera separada, lo cual fue cumplido de forma muestral por la cantidad de órdenes de servicios que estarían relacionadas a cada factura, dado que toda la información se encuentra en sus sistemas informáticos por lo que no corresponde se le exija preparar dicha información de manera manual en lugar de revisar la información que se encuentra procesada.
- Respecto de la observación en cuanto a que la relación de personal técnico no detalla los nombres y apellidos del subcontratista que estuvo a cargo de la labor de dirección y administración de personal técnico, señala que no se le solicitó identificar al personal de la empresa subcontratista a cargo de los técnicos mediante requerimiento alguno.

Que sostiene que se ha vulnerado el artículo 125 del Código Tributario, toda vez que ni en la fiscalización, ni en etapas posteriores la Administración ha realizado una evaluación del contenido de los medios probatorios presentados, en especial de los correos electrónicos, dado que debieron ser evaluados de forma conjunta con otras pruebas y no de manera aislada.

Que respecto de los correos electrónicos considera que debieron ser evaluados de acuerdo con el siguiente detalle:

- Respecto de los correos ofrecidos por el proveedor, refiere que debieron ser evaluados de forma conjunta con el Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico N° 10/1/014, documentación contable, carta notarial, transacción extrajudicial suscrita entre el proveedor y la recurrente, declaraciones juradas de trabajadores.
- Respecto de los correos ofrecidos por el proveedor indica que debieron ser evaluados conjuntamente con el Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico N° 10/1/014, documentación contable, reportes de sistemas informáticos, declaraciones juradas de trabajadores, relación de personal técnico del subcontratista y cartas notariales.
- Respecto de los correos ofrecidos por el proveedor señala que debieron ser evaluados conjuntamente con el Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico N° 10/1/109, documentación contable, reportes informáticos, declaraciones juradas de trabajadores, relación de personal técnico del subcontratista y transacción extrajudicial.
- Respecto de los correos ofrecidos por el proveedor, indica que debieron evaluarse conjuntamente con el Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico N° 10/1/009, documentación contable, reportes informáticos, declaraciones juradas de trabajadores, relación de personal técnico.
- Respecto de los correos ofrecidos por el proveedor, precisa que debieron evaluarse conjuntamente con el Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico N° 10/1/032, documentación contable, declaraciones juradas de trabajadores, cartas, invitación para conciliar y transacción extrajudicial.



Tribunal Fiscal

N° 10097-4-2023

- Respecto de los correos ofrecidos por el proveedor [redacted], indica que debieron evaluarse conjuntamente con el Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico N° 10/1/123, documentación contable y declaraciones juradas.
- Respecto de los correos ofrecidos por el proveedor [redacted], sostiene que debieron evaluarse conjuntamente con el Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico N° 10/1/087, documentación contable, reportes de sistemas informáticos, declaraciones juradas de trabajadores, relación personal técnico y cartas notariales.
- Respecto de los correos ofrecidos por el proveedor [redacted], alega que debieron evaluarse conjuntamente con el Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico N° 10/1/140, declaración jurada del trabajador, cartas notariales y transacción extrajudicial.
- Que respecto de los correos del proveedor [redacted], indica que debieron evaluarse conjuntamente con el Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico N° 10/1/128, documentación contable, declaraciones juradas de trabajadores [redacted] y [redacted], y cartas presentadas y transacción extrajudicial.

Que indica que la Administración sustenta sus reparos en la consideración que no proporcionó informes ni otros documentos que detallen la labor de dirección y administración del personal técnico, no obstante, durante la fiscalización señala que presentó diversos medios probatorios para acreditar dicho extremo, los cuales no fueron meritados, por lo que corresponde se declare la nulidad de los resultados de los requerimientos y actos administrativos derivados de los mismos.

Que alega que la Administración ha omitido merituar en instancia de reclamación lo siguiente:

- Si las órdenes contienen datos de los nombres y apellidos de los técnicos que estarían a cargo de la dirección, indicando al respecto que a fojas 18231 obra una Orden de Servicio N° [redacted] en la que se aprecia los detalles del servicio requerido y los datos de identificación del técnico a cargo del trabajo, que guarda relación con el reporte de su sistema informático [redacted] en la cual se registran las órdenes de servicio de foja 18230, por lo que señala que no es correcto que sus órdenes de servicio no cuenta con datos de identificación de los técnicos a cargo de los trabajos.
- No se ha pronunciado con relación a que las órdenes de servicio no detallan las personas del proveedor que estarían a cargo de la dirección y administración del personal técnico. Precisa que los reportes del sistema [redacted] denominados "Consulta General de Pedidos – Orden de Servicio" no cuentan con información de los contratistas, dado que es un sistema de [redacted] puesto que esta última no tiene relación contractual con los subcontratistas. Caso distinto es el reporte informático Tittanium de su propiedad el cual contiene los datos de información del personal técnico a cargo.
- No ha emitido pronunciamiento en relación a que las órdenes de servicio no están relacionados con el comprobante de pago.
- No se ha pronunciado sobre los correos presentados en relación a los proveedores [redacted]

y .

Que precisa que siendo los correos documentos privados, su contenido, se determina en función a las necesidades de la comunicación por lo que para su validez no es necesario incluir datos relacionados con la identificación de los técnicos o de las órdenes de servicio, por cuanto dicha información es compartida a través de su sistema informático, considerando que se ha vulnerado el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa al no haber valorado, los documentos relacionados con el fondo de garantía de los subcontratistas como son cartas notariales, invitaciones para conciliar y transacciones extrajudiciales.



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

Que indica que se remite a los fundamentos de hecho y derecho contenidos en sus recursos de reclamación en los que formuló similares argumentos a los expuestos⁵⁰, y adicionalmente, en ellos indicó el sustento de cada una de las operaciones vinculadas con los proveedores

y , así como que no corresponde atribuirle responsabilidad por incumplimiento de obligaciones de sus proveedores como usuario o adquiriente de los servicios.

Que mediante escrito ampliatorio de 15 de agosto de 2017, reiteró los argumentos relativos a la nulidad del cierre de los requerimientos, indicando que esta alcanza no solo a los reparos vinculados a las facturas emitidas a los subcontratistas, sino también, a los reparos con

y que debe considerarse que en el Contrato de Locación de Servicios / Bucle suscrito con se indica como una obligación de las partes la máxima reducción de los documentos en papel para pasar al formato informático y que los dos sistemas donde consta ello, son el y el

Que refiere que se ha vulnerado su derecho a ofrecer y producir pruebas, a una decisión motivada, a la presunción de licitud, principio de debido proceso y debido procedimiento, derecho de presunción de licitud, y los principios de verdad material, impulso de oficio y conducta o buena fe procedimental, correspondiendo se dispongan los actos correctivos a los funcionarios de la Administración que se negaron a recibir la información relativa a la fehaciencia de sus operaciones.

Que mediante el escrito de alegatos de fojas 57076 a 57102, la recurrente reitera sus argumentos y añade que a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los contribuyentes correspondería modificar el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización, a fin de establecer límites al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración, por cuanto los plazos con los que cuentan los contribuyentes para atender los requerimientos son cortos, debiendo considerarse que estos puedan ampliarse cuando la complejidad del caso así lo amerite.

Que añade que en el supuesto que se disponga el reinicio del procedimiento de fiscalización por las nulidades detectadas, la Administración lleve a cabo este, considerando una selección de muestras, de forma tal que cuente con el tiempo necesario para sustentar las observaciones.

Que por su parte, la Administración señala que como resultado del procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, la recurrente no sustentó documentaria ni fehacientemente los gastos por adquisiciones de bienes y servicios.

Que mediante los Puntos 1 y 4 del Anexo N° 2 a la Resolución de Determinación N° , de fojas 19093 a 19145 y 19143 a 19263, se advierte que la Administración reparó la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, por gastos no fehacientes por los importes de S/ 8 157 617,00, y S/ 11 179 221,00 respectivamente, sustentándose en los Resultados de los Requerimientos N° y , consignando como base legal al artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

⁵⁰ En relación a los proveedores



Tribunal Fiscal

N° 10097-4-2023

Que mediante el punto 1 del Anexo N° 1 y Anexo N° 2 al Requerimiento N° _____, de fojas 15250 a 15252, 15258 y 15259, la Administración solicitó a la recurrente que sustentara con documentación fehaciente los gastos contabilizados en las cuentas contables detalladas en el Anexo N° 2, de fojas 15250 a 15252, debiendo presentar: a) Comprobantes de pago y/o cualquier documentación que identifique los importes cargados a la cuenta de gastos; b) En el caso de servicios, señalar en qué consistieron, las personas que realizaron los mismos, el tiempo insumido en los mismos, y cualquier otra documentación que acredite su realización; c) Si los cargos corresponden al monto parcial de un comprobante de pago, debía acreditar la distribución total de este o cualquier documento que sustente el gasto; d) Exhibir el documento que acredite el pago con cheque y/o cargo en cuenta bancaria por la cancelación a los proveedores; e) En el caso de provisiones y/o gastos que hubieren sido extornados o anulados, debía acreditar los ajustes mediante los asientos diario respectivos, en los que se visualice el extorno del asiento registrado o la reclasificación del gasto en la cuenta correspondiente; f) Tratándose de gastos realizados con proveedores no domiciliados, debía proporcionar los pagos realizados y un análisis de estos por las retenciones de renta de no domiciliados, o el monto equivalente a la retención en el mes en que se produzca su registro contable, el mismo que deberá detallar la fecha de pago, el número de formulario utilizado, la tasa del impuesto, el monto pagado y la cuenta contable de la prestación del servicio invocando la normatividad legal correspondiente.

Que de otro lado, mediante el punto 1 del Anexo N° 1 y Anexo N° 2 al Requerimiento N° _____, de fojas 15044 a 15072 y 15073 a 15076, la Administración solicitó a la recurrente sustentar por escrito con la documentación fehaciente las operaciones detalladas en el Anexo N° 2, de fojas 15044 a 15072, debiendo presentar a tal efecto, órdenes de compras y servicios, presupuesto, solicitud de cotizaciones emitidos a sus proveedores, y las respuestas de estos, contratos y adendas suscritos con sus proveedores, guía de remisión remitente y transportista que sustente el traslado de los bienes, en el supuesto que haya trasladado los bienes con unidades propias debía presentar los folios del libro de inventarios y balances y registro de activo fijo, donde se aprecie la anotación de las unidades de transporte utilizadas en el traslado de los bienes, y en caso hubiera efectuado el transporte en unidades de terceros, debía presentar comprobantes de pago de compras por el servicio recibido por el transporte de bienes, según guías de remisión remitente y transportista, tarjetas de propiedad de las unidades de transporte, alquiladas y propias, licencia de conducir de los conductores de las unidades de transporte, reporte o informe de los servicios desarrollados por las unidades de transporte propias o alquiladas, reporte o informe de los servicios desarrollados por las unidades de transporte propias o alquiladas, comprobantes de pago por los servicios prestados y recibidos, valorizaciones aprobadas y firmadas por la propietaria, informes por los servicios prestados y recibidos, rendición de cuentas de materias y devolución de excedentes de materiales entregados a los proveedores, comprobantes de pago emitidos por compensación con sus proveedores, constancias de depósito de detracciones y constancias de retenciones, documentos de recepción y/o entrega de bienes con sus proveedores o clientes, medios de pago y estado de cuenta corriente, en el supuesto que hubiera comprobantes de pago pendientes de pago, los folios del libro de inventarios y balances, contabilización de los gastos, anticipos, retenciones, detracciones, pagos, compensaciones, devolución del fondo de garantía, documentación que se indique en los contratos que sea obligación de _____ . Asimismo, deberá indicar por escrito, en qué consistieron los servicios prestados y recibidos, las personas que lo realizaron, el tiempo insumido en tales labores y el lugar donde se llevaron a cabo.

Que en respuesta a los citados requerimientos mediante escritos de fojas 14943 a 14946 y 15165, la recurrente señaló que presentaba la documentación con la cual acredita fehacientemente la naturaleza y vinculación de los gastos vinculados con la renta gravada en el ejercicio 2012 y señaló que presta servicios al _____ en virtud del contrato denominado " _____ ", que comprende la instalación y reparación de averías de los servicios (telefonía básica, telefonía pública, televisión por cable, televisión satelital, internet – banda ancha) y el desarrollo y mantenimiento de la planta exterior (postería, canalizaciones, obras civiles, instalación y mantenimiento de armarios), que fueron ejecutados en las ciudades de Huancayo, Huánuco, Tarma, Cajamarca, Huancavelica, Junín, La Libertad y Lima.

Que añadió que con la finalidad de cumplir con los referidos servicios, subcontrató proveedores (subcontratistas), a los que les indicaba mediante medios físicos (boletas físicas impresa con el detalle de los trabajos a ejecutar) o electrónicos (correo electrónico, FTP, archivos de texto, etc) la labor a ejecutar.



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

Agrega que los subcontratistas para realizar el cobro de los trabajos realizados durante el mes, realizaban una conciliación y certificación de los mismos, en mérito a lo cual emitía el documento denominado pre factura que especificaba los trabajos realizados y su debida valorización en moneda nacional o extranjera, siendo que dicho documento constituía la aceptación de ambas partes sobre los trabajos encomendados.

Que agregó, que contrató servicios en la modalidad de locación de servicios de acuerdo al siguiente detalle:

- por el servicio de consultoría para la implementación de gestión en el área de los Recursos Humanos el cual fue realizado en las oficinas de Lima.
- por el servicio de consultoría en asesoría contable y tributario a fin de preparar a la empresa ante una fiscalización de la SUNAT.
- : Por el servicio de asesoría en arquitectura de obras para revisar los proyectos de remodelación.
- : Por el servicio de asesoría en gestión con proveedores, seguros, bancos y revisión de gastos.
- : Por el servicio de asesoría en comunicación y en el área de recursos humanos.
- : Por el servicio de asesoría en el área de logística a la empresa.
- : Por el servicio de asesoría comercial, recursos humanos en seguridad y salud, asuntos judiciales y gestión de nuevos negocios.
- : Por el servicio de asesoría en procedimientos administrativos y la implementación en el área de control y fiscalización.
- : Por el servicio de asesoría en implementación de procedimientos de trabajo.
- : Por el servicio de asesoría en el área de procesos del área de operaciones.

Que según el punto 1 del Anexo N° 1 y Anexo N° 2 a los Resultados de los Requerimientos N° y , de fojas 15020 a 15042, 14948 a 15019, 15184 a 15208 y 15217 a 15245, la Administración dio cuenta de los escritos y documentación presentada por la recurrente, y señaló que de su revisión advirtió que se presentó parcialmente la documentación sustentatoria a fin de acreditar la fehaciencia de las operaciones de compra de bienes y/o servicios, por lo que determinó observaciones a los siguientes proveedores:

- Con relación a los proveedores:

y , al no haberse exhibido ni proporcionado documentos adicionales o informes que sustenten la efectiva prestación de los servicios, ni la forma en que estos fueron asignados, las personas que lo efectuaron y el lugar de su prestación, no habiendo presentado alguna otra documentación sustentatoria a fin de acreditar lo solicitado.

- Con relación a , por la venta de combustible, indicó que la recurrente no acreditó la recepción del combustible, y no proporcionó la guía de remisión remitente o transportista, ni un kardex.
- Con relación a respecto de la operación por alquiler de local de Ate, precisó que no presentó el comprobante de pago, el pago del Impuesto de Renta de primera categoría, ni los documentos que sustenten el uso que le dio al local arrendado.
- Con relación a respecto del alquiler de vehículos, precisó que no acreditó el servicio de alquiler, dado que no detalló los lugares donde dio uso a los vehículos.

⁵¹ Por los servicios realizados en el área de desarrollo.



Tribunal Fiscal

N° 10097-4-2023

- En relación con los locadores de servicio:

y , indicó que no exhibió ni proporcionó documentos adicionales o informes que sustenten la efectiva prestación de los servicios descritos en los comprobantes observados.

Que conforme con lo expuesto, la Administración concluyó que la recurrente no presentó documentación que permita verificar la fehaciencia de las operaciones, por lo que observó los importes de S/ 8 157 617,13 y S/ 11 179 221,00 de acuerdo con el detalle contenido en su Anexo N° 02 a los resultados de los requerimientos, de fojas 14948 a 15019 y 15184 a 15208.

Que mediante el punto 1 y punto 6 al Anexo N° 1 al Requerimiento N° , emitido conforme con el artículo 75 del Código Tributario, de foja 19014, la Administración comunicó las conclusiones establecidas en el procedimiento de fiscalización de acuerdo con el detalle de los Requerimientos N° y y sus resultados, a efecto que la recurrente presente por escrito sus observaciones.

Que en respuesta, la recurrente presentó los escritos⁵² que obran en autos de fojas 15557 a 15559, 15722 a 15723, 15760 a 15762, 16228 a 16229, 16892 a 16898, 17572 a 17585, 17660 a 17661, 17799 a 17804, 18210 a 18218, y 18772 a 18775, a los que adjuntó diversa documentación relativa a los proveedores observados, e indicó lo siguiente:

- En cuanto a los recibos por honorarios de , que en la constitución del consorcio, la referida persona ha ocupado el cargo de General, por lo que en su recibo por honorario se consigna la frase "asesoría gerencial", habiendo tenido las funciones de dirigir, decidir y evaluar los asuntos referidos al cumplimiento de políticas de la empresa, toma de decisiones respecto de la contratación de personal, entre otras.
- Con relación a los recibos por honorarios emitidos por , que prestó el servicio de asesoría en el área de operaciones, siendo sus principales actividades el seguimiento de la ejecución de obras, supervisión de la atención ininterrumpida de las órdenes de servicio, aprobar el pago y adelanto de facturas y evaluar las solicitudes de los subcontratistas.
- Respecto de los recibos por honorarios emitidos por , que se desempeñó como apoderado de la empresa, siendo sus funciones vinculadas al área de logística, debiendo aprobar y canalizar las solicitudes de mantenimiento preventivo de diversos locales, coordinar la adecuada operatividad de los servicios básicos, canalizar los alquileres de nuevos locales, entre otros. Adicionalmente, tenía la obligación de firmar cheques conjuntamente con el gerente general, al estar estipulado en el régimen de poderes y nombramiento de apoderados.
- Respecto de los recibos por honorarios emitidos por , que se desempeñó como apoderado de la empresa, contando con las mismas facultades del gerente general, siendo sus principales actividades las áreas de finanzas y comercial, y por ende, la firma de cheques conjuntamente con el gerente general.
- Respecto de los proveedores , y , señaló que durante el ejercicio 2012 le brindaron los servicios en gestión de personal dedicado al desarrollo de obras civiles (conocido como planta externa), y que el procedimiento de valorización consiste en que el subcontratista le remite vía correo electrónico el detalle de los servicios prestados por cada obra, y el detalle de los materiales insumidos, utilizando el formato de "Acta de entrega y aceptación de obra" al concluir cada obra, y posteriormente dicha información es cotejada y conciliada por su empresa, a efecto de la emisión de las pre facturas que contienen la valorización de los servicios, que resultan de multiplicar el número de puntos baremo por el valor consignado en el Cuadro de Unidades y Precios (Anexo III del contrato de

⁵² Expedientes N° 00-TI0002-2015-464000-0, 00-TI0002-2015-479990-0, 00-TI0002-2015-486167-0, 00-TI0002-2015-495567-3, 00-TI0002-2015-499459-6, 00-TI0002-2015-499477-8, 00-TI0002-2015-503169-6, 00-TI0002-2015-503171-0, 0-TI0002-2015-503197-6 y escrito sin Nro. de expediente recepcionado 20 de julio de 2015.



Tribunal Fiscal

N° 10097-4-2023

Gestión Administrativa del Personal Técnico); que se sustenta con el documento denominado "detalle de obra ejecutada". Preciso, con relación al personal de los citados proveedores que brindaron dichos servicios, por concepto de gestión administrativa, que dicha información debe ser solicitada al citado proveedor, toda vez que el contrato se realizó con este último y no con los trabajadores de este.

- Respecto de los proveedores y señaló que le brindaron el servicio de instalación y mantenimiento – Red Clientes, que las valorizaciones se sustentan en las pre facturas emitidas por su sistema interno, dando como resultado la liquidación de órdenes de servicio y la conciliación efectuada con cada uno de los contratistas, y en base a la pre factura, el subcontratista emite su factura, que se respalda en el Acta de Conciliación General de Materiales del año 2012 y "Detalle de obra ejecutada". Preciso que con relación al personal de los proveedores que brindaron dichos servicios, -por concepto de gestión administrativa-, que dicha información debe ser solicitada a estos últimos, considerando que el contrato se realizó con estos y no con sus trabajadores. Indico que en cuanto a la observación que el concepto de servicio no se condice con el objeto general, que la emisión del comprobante es de responsabilidad del emisor, y que no existe obligación legal de suscribir un contrato con los referidos proveedores, primando el principio de verdad material.
- Respecto a que las Notas de Débito N° y , que fueron emitidas por penalidades de acuerdo con lo señalado en el contrato de Locación de Servicios suscrito con , refirió que tienen su sustento en las cartas donde se aprecia el detalle de los motivos por los cuales sufrió penalizaciones económicas durante dichos ejercicios, destacando que cuando su cliente emite las referidas notas de crédito, no lo hace de forma independiente, sino que puede acumular varias penalizaciones en un mismo documento.
- Respecto del servicio de Adquira por las Facturas N° y , que son comprobantes emitidos durante el ejercicio 2012, por el uso de la plataforma Adquira, que es de uso obligatorio para todos los proveedores de bienes y servicios de , por lo que dicha adquisición resultó necesaria para la generación de rentas.
- Precisa que de acuerdo con el contrato suscrito con , está habilitado a prestar servicios bajo subcontratación de acuerdo con la condiciones pactadas con la referida empresa. A dicho efecto, subcontrata diversas empresas a fin que le brinden el servicio de gestión administrativa del personal técnico para poder cumplir de forma eficiente con los servicios a cargo de su cliente
- Respecto del proveedor señaló que el contrato de arrendamiento tuvo por finalidad usar el inmueble como sede y desarrollo de actividades propias de su negocio.
- Que indica que los puntos baremos que utiliza para valorizar su servicio, está previsto en el siendo que el mismo criterio fue utilizado para valorizar a sus subcontratistas.
- Finalmente, respecto de lo requerido por el agente fiscalizador en cuanto a mostrar informes firmados por los subcontratistas donde conste el resultado de su labor, indica que de acuerdo con la operatividad de aquellos, no se elaboran informes escritos sobre el trabajo realizado por los técnicos, sino una conciliación de los trabajos efectuados, y el resultado se carga en un sistema y se emiten las pre facturas, que posteriormente dan origen a las facturas. Agrega que cuenta con las órdenes de servicio firmadas por los técnicos y el usuario en cuyo domicilio se ha realizado el trabajo, como constancia de su conformidad, no elaborando informes para su cliente , utilizando, por la cantidad de operaciones, un sistema informático interno donde carga la información de los trabajos realizados, a fin de facilitar el procesamiento de la información y su posterior validación con

Que según los Puntos 1 y 6 del Anexo N° 1 y Anexo 2 al Resultado del Requerimiento N° , de fojas 18776 a 18845 y 18850 a 19012, la Administración dio cuenta de los escritos, documentación e información presentada por la recurrente y mantuvo las observaciones formuladas en los términos consignados en los Resultados de los Requerimientos N° y concluyendo que la recurrente no acreditó la fehaciencia de las operaciones por los importes de S/ 8 157 617,13 y S/ 11



Tribunal Fiscal

N° 10097-4-2023

179 221,00, según el detalle contenido en el Anexo N° 2 al Resultado del Requerimiento N° de foja 18776.

Que el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital, en tanto su deducción no esté expresamente prohibida por dicha ley.

Que este Tribunal ha dejado establecido en las Resoluciones N° 01218-5-2002, 03025-5-2004, 00886-5-2005 y 12871-2-2010, entre otras, que para sustentar la deducción de gastos o costos y/o crédito fiscal en forma fehaciente y razonable, no basta acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones y que en apariencia cumplan los requisitos establecidos en el reglamento de comprobantes de pago así como con su registro contable, sino que en efecto estas se hayan realizado.

Que según el criterio adoptado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01759-5-2003, una operación es no real o no fehaciente si alguna de las partes o el objeto de la transacción no existen o son distintos a los que aparecen consignados en los comprobantes de pago reparados.

Que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 08052-10-2017 se ha indicado que de los criterios antes citados, se tiene que para que un comprobante de pago por adquisiciones o prestación de servicios pueda sustentar válidamente el costo de ventas o gasto, a efecto de determinarse el Impuesto a la Renta, aquel debe corresponder a una operación efectivamente realizada.

Que adicionalmente, este Tribunal en las Resoluciones N° 04832-3-2005 y 10579-3-2009 ha anotado que un contrato escrito solo representa la instrucción o mandato para la adquisición de un bien o la obtención de un servicio, mas no acredita que este se haya realizado, asimismo solo evidencia un acuerdo de voluntades para su adquisición, pero no que se haya efectuado.

Que asimismo, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 00120-5-2002 y 03708-1-2004, entre otras, se ha señalado que los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales. En la misma línea, este Tribunal, en las Resoluciones N° 00434-3-2010 y 06011-3-2010, ha señalado que para determinar la fehaciencia de las operaciones realizadas por los deudores tributarios es necesario que, en principio, se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes, tratándose de operaciones de compra de bienes, o -en su caso- con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señalan haber recibido.

Que a su vez, este Tribunal en las Resoluciones N° 01233-1-2012 y 13687-1-2011, entre otras, ha establecido que si un reparo se origina en el hecho que un contribuyente no ha acreditado la realidad de las operaciones, le corresponde a este y no a la Administración la carga de la prueba, teniendo en consideración que el actuar de la Administración no se sustenta únicamente en observaciones o defectos detectados en los proveedores, sino básicamente en que el contribuyente, a quien corresponde la carga de la prueba, no ha acreditado la realidad de las operaciones.

Que de otro lado, en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 06368-1-2003 y 16784-10-2012, entre otras, se ha establecido que corresponde a la Administración efectuar la inspección, investigación y control de las obligaciones tributarias, con el objeto de determinar la certeza de las operaciones, siendo que para demostrar la hipótesis de que no existió operación real, es preciso que se investiguen todas las circunstancias del caso, actuando para tal efecto los medios probatorios pertinentes y sucedáneos siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándolos en forma conjunta y con apreciación razonada, de conformidad con el artículo 125 del Código Tributario, los artículos 162 y 163 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 197 del Código Procesal Civil.



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

Que de la norma citada y criterios expuestos se tiene que para sustentar válidamente la deducción de los costos y gastos para efecto del Impuesto a la Renta, estos deben corresponder a operaciones fehacientes, y asimismo, para determinar la fehaciencia de las operaciones realizadas por los deudores tributarios es necesario en principio que se acredite la realidad de las transacciones realizadas directamente con sus proveedores, las que pueden sustentarse, entre otros, con la documentación que demuestre haber recibido los bienes tratándose de operaciones de compra de bienes o, en su caso, con indicios razonables de la efectiva prestación de los servicios que señalan haber recibido.

Que del Informe de Auditoría del ejercicio 2012 y Resumen Estadístico de Fiscalización de fojas 19054 a 19064 y 19074 a 19079, se aprecia que la recurrente tiene como actividad principal la prestación de servicios de instalación y mantenimiento de telefonía, cable tv, internet y servicios conexos.

Que del Anexo N° 2 al Resultado del Requerimiento N° , de foja 18776, se aprecia que la observación por gastos no fehacientes⁵³ se asocia a las operaciones descritas en el Anexo N° 2 a los Resultados de los Requerimientos N° y , de fojas 14948 a 15019 y 15184 a 15208, que a su vez corresponden a aquellas que la recurrente habría realizado con distintos proveedores, según se describe en el siguiente cuadro:

PROVEEDOR	Gastos no fehacientes (Resultado de Requerimiento N° 0122140000862)	Otros gastos no fehacientes (Resultado de Requerimiento N° 0122140002936)	TOTAL
	1 987 646,20	4 461 342,83	6 448 989,03
	1 178 333,87		1 178 333,87
	452 435,49		452 435,49
	88 995,37		88 995,37
	210 000,00	605 287,06	815 287,06
	140 000,00		140 000,00
	586 943,61		586 943,61
	408 015,00	2 721 368,65	3 129 383,65
	63 887,00		63 887,60
	62 179,86		62 179,86
	60 000,00		60 000,00
	120 000,00		120 000,00
	153 725,00		153 725,00
	51 127,70		51 127,70
	100 00,00		100 00,00
	49 759,01	1 286 155,59	1 335 914,60
	242 447,35	400 054,34	642 501,69
	47 970,36		47 970,36
	45 233,88		45 233,88
	168 000,00	104 000,00	272 000,00
	185 095,00		185 095,00
	581 292,88		581 292,88
	735 978,40		735 978,40
	143 100,00		143 100,00
	96 355,55	33 750,00	130 105,55
	37 200,00	167 400,00	204 600,00
	74 400,00	167 400,00	241 800,00
	20 830,00	104 150,00	124 980,00
	10 415,00	114 565,00	124 980,00
	10 000,00	110 000,00	120 000,00
	46 250,00		46 250,00
		38 113,32	38 113,32
		810 854,08	810 854,08
		16 666,68	16 666,68

⁵³ Sumatoria de los importes de S/ 8 157 617,13 y S/ 11 179 221,00 por operaciones no fehacientes.



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

		38 113,32	38 113,32
TOTAL	S/ 8 157 617,13	S/ 11 179 220,87	S/ 19,246,838.00

I. PROVEEDORES RELACIONADOS CON EL CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS Nº

Que como antecedente se tiene que mediante el "*Contrato de Locación de Servicios denominado* 'Nº' " de 15 de diciembre de 2009, de fojas 16568 a 16891, suscribió con la recurrente un contrato de prestación de servicios, a fin que esta le preste servicios⁵⁴ de: a) Atención al cliente, b) Sector integral y mantenimiento de acceso, c) Creación y mantenimiento de televisión, d) Diseño de televisión, e) Diseño de red, permisos y trámites administrativos, f) Líneas y cables, obra civil, y g) Nuevos servicios; estableciendo como plazo⁵⁵ de la ejecución del contrato (03) tres años a computarse desde el 1 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2012 según lo establecido en las "Condiciones Generales de Contratación de la empresa del con empresas colaboradoras" (en adelante "CGC") que forma parte del citado contrato⁵⁶.

Que en el numeral 5.1 de las CGC se estableció que la recurrente ejecutaría por su cuenta, costo y riesgo, bajo su total responsabilidad los trabajos objeto del contrato, no pudiendo ceder, ni subcontratar a un tercero, sin la previa y expresa autorización escrita por ⁵⁷.

Que asimismo se estableció en el numeral 8.4. de las CGC que el procedimiento para la recepción y aceptación de trabajos, obras o instalaciones se documentará por medio de un "Acta conjunta" entre la recurrente y , la cual se extendería por duplicado, además de confeccionarse el documento de certificación correspondiente a cada uno de ellos.

Que en el numeral 8.6. de las CGC se señaló que desde el inicio se planteará como objetivo la máxima reducción de los documentos en papel para pasar a formato informático, excepto en aquellos casos, en que, por incorporar firmas del cliente o cualquier otra circunstancia precise contar con un documento original, en cuyo caso la recurrente se obligará a entregar el documento de referencia a

Que asimismo se aprecia de fojas 16515 a 16567, que la recurrente y suscribieron adendas al contrato principal en las cuales se modificó a) La cláusula XII de las condiciones particulares de contratación, b) Se incorporó los servicios de provisión, reparación, e instalación de redes de telecomunicaciones en postes eléctricos; c) Se sustituyó el Anexo 3 "Aseguramiento de calidad y penalizaciones", d) Se modificó la cláusula X de las CGC y la cláusula X de las condiciones particulares, y e) Se modificaron las cláusulas IV y XIV.

Que de otro lado, la recurrente presentó de fojas 15750 a 17559 un Flujograma que señala que su proceso operativo se divide en dos etapas:

- (i) Proceso operativo para servicios de Instalación y Mantenimiento – Red de " que comprende: La recepción y asignación de órdenes de servicio; Distribución de órdenes de servicio a los técnicos y subcontratados; pedido de materiales solicitados por el técnico, pedido de combustible, mediante un vale de combustible al técnico; ejecución del trabajo en la dirección del usuario de y liquidación de las órdenes de servicio, el técnico entrega al Área de Certificación la constancia o boletín de instalación o reparación del servicio en físico al término del servicio; ingreso en el Sistema

⁵⁴ De acuerdo al detalle establecido en las "Condiciones Generales de Contratación de la empresa con empresas colaboradoras", de fojas 16870 a 16872 vuelta.

⁵⁵ De conformidad con la cláusula 4.1. de las "Condiciones Generales de Contratación de la empresa con empresas colaboradoras".

⁵⁶ Asimismo, se establece que forman parte del citado contrato ocho (8) anexos.

⁵⁷ Que en el numeral 12.1 de las CGC se establece que la subcontratación de trabajos y/o servicios podrá efectuarse por la recurrente, siempre que de forma previa y por escrito sea aprobado por el gestor del contrato de



N° 10097-4-2023

Interno de las órdenes de servicio liquidadas; conciliación con valorización de los servicios, se realiza una conciliación en el caso de los subcontratistas a fin de emitir la pre factura que es el resultado de las órdenes de servicio liquidadas; y finalmente conciliación de materiales utilizados.

- (ii) Proceso operativo para servicios de mantenimiento y planta externa – Red de Clientes de que comprende: Diseño de planta: diseño del trabajo a ejecutar; desarrollo de planta externa: Se realiza el trabajo de campo; Inspección de la obra: inspección con el supervisor de obra y un representante de , a fin de levantar un acta de inspección; verificación y liquidación de la obra: valorización y emisión de una certificación donde se describe el trabajo y se detalla los puntos baremos, y mantenimiento de planta externa.

Que ahora bien, previamente al análisis de cada proveedor, cabe indicar que no obstante el proceso al que alude la recurrente, no adjuntó respecto de ninguno de los proveedores analizados a continuación: a) “Las constancias o boletín de instalación” a que hace referencia la etapa de la liquidación del servicio en el Proceso operativo para servicios de Instalación y Mantenimiento – Red de Clientes de y b) “El Acta de Inspección” que debía ser elaborada por el supervisor de obra y un representante de a que hace referencia la etapa de inspección de la obra en el Proceso operativo para servicios de mantenimiento y planta externa – Red de Clientes de

Que considerando los términos del Contrato de Locación de Servicios y el proceso operativo de la recurrente, se procederá a analizar los servicios de los proveedores que la recurrente refiere habría subcontratado a fin de cumplir con lo establecido en el citado contrato.

a. Contratistas

Que del cuadro detallado precedentemente se observa que el reparo por las operaciones asociadas con el referido proveedor por el total de S/ 6 448 989,03 se disgrega de la siguiente manera:

- (i) Operaciones por S/ 1 987 646,20, según el Anexo N° 2 al Resultado del Requerimiento N° 1, que corresponden a las Facturas N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831

Figure 1. Schematic representation of the experimental design. The subjects were divided into two groups: the control group (C) and the experimental group (E). The control group (C) was divided into two subgroups: the control group (C) and the control group (C). The experimental group (E) was divided into two subgroups: the experimental group (E) and the experimental group (E). The control group (C) was divided into two subgroups: the control group (C) and the control group (C). The experimental group (E) was divided into two subgroups: the experimental group (E) and the experimental group (E).

- (ii) Operaciones por S/ 4 461 342,83, según el Anexo N° 2 al Resultado del Requerimiento N° 1, que corresponden a las Facturas N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831

[illegible]



N° 10097-4-2023

[illegible]

Que a fin de acreditar las operaciones reparadas, la recurrente presentó copia de las mencionadas facturas, Contrato N° 1, hoja de contabilización, pre factura, hoja de prefacturación, órdenes de servicio, cartas, acta de conciliación de materiales, constancias de detracción, estados de cuenta, vouchers de pago, declaraciones juradas, relación de personal técnico y correos electrónicos.



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

Que de la revisión de las Facturas⁵⁸ se aprecia que fueron emitidas por los conceptos de: mantenimiento Trujillo, TUPS alta Trujillo, dúos/tríos Trujillo, speedy Trujillo, speedy altas, dúos tríos Trujillo, TUPS averías Trujillo, mantenimiento Trujillo, altas básicas, adelanto de obra, mantenimiento Trujillo nuevo Bucle 12 %, mantenimiento Cajamarca nuevo Bucle, básica averías Trujillo, CATV averías Trujillo, dúos/tríos – Cajamarca, CATV atlas, básicas altas – Cajamarca, básicas altas, TUPS altas, desarrollo Trujillo, mantenimiento Trujillo, TUPS averías Trujillo, comunicación de empresas Trujillo, desarrollo nuevo Bucle, entre otros; las mismas que hacen referencia al Contrato Nº denominado "Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico"

Que en cuanto a los citados comprobantes de pago, debe indicarse que conforme con el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nº 1218-5-2002, 03025-5-2004 y 00886-5-2005, las copias de las facturas y su registro contable no resultan suficientes para acreditar la fehaciencia de las operaciones que en aquellas se describen.

Que en el presente caso, conforme se ha indicado, las facturas se asocian al **Contrato Nº denominado** que obra de fojas 17034 a 17051, de cuya revisión se aprecia que se habría celebrado entre (denominado **Gestor Administrativo**) y la recurrente (**denominado CONSORCIO**) estableciéndose en su **cláusula segunda** el objeto del mismo de acuerdo con el siguiente detalle:

*"(...) Por el presente documento, **EL CONSORCIO** contrata los servicios de **EL GESTOR ADMINISTRATIVO** para que éste dirija en su representación, al personal que se encuentra detallado en el **Anexo I**. En ese sentido, **EL GESTOR ADMINISTRATIVO** se obliga a dirigir y administrar la labor de el **PERSONAL TÉCNICO** de tal forma que se logre maximizar su productividad y se dirijan todos lo esfuerzos a la real y concreta ejecución de **LAS ACTIVIDADES TÉCNICAS**. (...)"*

Que asimismo en la **cláusula primera** del citado contrato se **definen** los siguientes conceptos:

*"(...) **1.3 CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS:** Es el contrato⁵⁹ suscrito entre **LA PROPIETARIA**⁶⁰ con el **CONSORCIO** a través del cual éste último se ha obligado a prestarle a la primera los servicios consistentes en la ejecución de obras, instalación y mantenimiento correspondiente a las especialidades de Diseños, Registro, Permisos, Obra*

⁵⁸ Las cuales obran a fojas 595, 600, 608, 618, 630, 635, 646, 655, 667, 672, 682, 686, 696, 704, 710, 730, 740, 746, 757, 771, 783, 793, 802, 814, 822, 831, 841, 849, 857, 866, 875, 886, 896, 903, 911, 919, 927, 934, 944, 949, 958, 962, 971, 982, 992, 997, 1005, 1015, 1029, 1038, 1050, 1056, 1060, 1065, 1070, 1092, 1099, 1102, 1122, 1127, 1132, 1137, 1142, 1147, 1151, 1156, 1161, 1165, 1178, 1192, 1202, 1213, 1223, 1233, 1248, 1253, 1258, 1263, 1268, 1272, 1277, 1281, 1285, 1290, 1295, 1299, 1303, 1307, 1312, 1317, 1321, 1326, 1330, 1334, 1341, 1346, 1405, 1414, 1419, 1424, 1438, 1443, 1453, 1457, 1473, 1483, 1488, 1497, 1509, 1543, 1551, 1574, 1578, 1583, 1588, 1593, 1598, 1603, 1608, 1613, 1617, 1622, 1632, 1636, 1640, 1644, 1648, 1702, 1712, 1717, 1722, 1727, 1732, 1736, 1741, 1746, 1751, 1756, 1761, 1766, 1771, 1776, 1781, 1786, 1791, 1796, 1801, 1806, 1811, 1816, 1821, 1826, 1831, 1836, 1841, 1846, 1851, 1856, 1861, 1866, 1871, 1876, 1881, 1890, 1895, 1900, 1929, 1934, 1939, 1943, 1947, 1951, 1958, 1962, 1970, 1975, 1980, 1984, 1989, 1993, 1998, 2015, 2029, 2044, 2053, 2064, 2074, 2083, 2094, 2104, 2113, 2123, 2133, 2143, 2154, 2163, 2173, 2173, 2184, 2195, 2209, 2257, 2261, 2266, 2271, 2276, 2281, 2286, 2291, 2311, 2316, 2322, 2335, 2346, 2358, 2369, 2382, 2389, 2397, 2398, 2406, 2415, 2422, 2431, 2440, 2449, 2457, 2465, 2481, 2488, 2496, 2512, 2520, 2529, 2538, 2545, 2553, 2562, 2574, 2584, 2597, 2604, 2609, 2620, 2631, 2643, 2653, 2663, 2674, 2680, 2686, 2696, 2703, 2709, 2715, 2722, 2729, 2737, 2745, 2753, 2761, 2768, 2776, 2784, 2792, 2803, 2813, 2823, 2833, 2843, 2855, 2860, 2866, 2876, 2881, 2893, 2897, 2908, 2919, 2931, 2936, 2949, 2960, 2972, 2976, 2980, 2988, 2997, 3007, 3017, 3018, 3028, 3040, 3050, 3058, 3065, 3073, 3081, 3091, 3100, 3109, 3117, 3126, 3133, 3141, 3149, 3156, 3163, 3170, 3177, 3184, 3184, 3194, 3201, 3208, 3215, 3222, 3230, 3243, 3248, 3257, 3262, 3273, 3283, 3290, 3303, 3307, 3317, 3326, 3335, 3344, 3352, 3362, 3370, 3377, 3384, 3394, 3400, 3409, 3421, 3430, 3437, 3451, 3459, 3467, 3475, 3484, 3492, 3502, 3512, 3526, 3531, 3536, 3541, 3551, 3556, 3564, 3569, 3574, 3579, 3584, 3593, 3601, 3610, 3623, 3636, 3644, 3649, 3662, 3670, 3688, 3693, 3698, 3703, 3712, 3716, 3732, 3737, 3739, 3746, 3755, 3765, 3772, 3780, 3787, 3795, 3804, 3814, 3825, 3834, 3843, 3848, 3851, 3860, 3868, 3876, 3887, 3895, 3905, 3923, 3928, 3933, 3943, 3955, 3966, 3979, 3987, 3996, 4006, 4016, 4025, 4034, 4043, 4050, 4059, 4067, 4076, 4086, 4096, 4104, 4112, 4127, 4143, 4151, 4161, 4175, 4181, 4185, 4190, 4200, 4210, 4213, 4226, 13126, 13489, 13531, 13545, 13550, 13556, 13560, 13932, 14048, 14075, 14123, 14209, 14218, 14257, 14293, 14338, 14425, 14429, 14458, 14462, 14468, 14475, 14628 y 14710.

⁵⁹ "Contrato de Locación de Servicios denominado

Nº

⁶⁰



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

Civil, Líneas y Cables, Atención al Cliente, TUP y CATV. **EL GESTOR ADMINISTRATIVO** declara conocer en su integridad los detalles y contenido del **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** el mismo que forma parte integrante del presente contrato (...)"

"(...) **1.5 PERSONAL TÉCNICO:** Es el personal de **EL CONSORCIO** registrado en la planilla correspondiente, conforme a la normatividad laboral vigente para el sector privado. Para efecto del presente contrato, la descripción y detalle del **PERSONAL TÉCNICO** se encuentra contenida en el **Anexo I**, documento que suscrito por las partes forma parte integrante del presente contrato.

Las partes aclaran que la **nómina** del **PERSONAL TÉCNICO** que contiene el **Anexo I** no tiene carácter definitivo, pudiendo ser modificada y/o ampliada por **EL CONSORCIO**, con su sola voluntad siendo necesario para ello una comunicación escrita dirigida en ese sentido a **EL GESTOR ADMINISTRATIVO**. (...)"

"(...) **1.7 ACTIVIDADES TÉCNICAS:** Son aquellas labores que en ejecución, tanto de **EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** como del **EL CONTRATO**, será ejecutado por el personal del **CONSORCIO** denominado **PERSONAL TÉCNICO**.

Las **ACTIVIDADES TÉCNICAS** están detalladas en el Proyecto, Planos y Especificaciones técnicas que **EL GESTOR ADMINISTRATIVO** declara conocer y que en mérito del presente acto jurídico se somete expresamente a gestionar su ejecución a favor de **EL CONSORCIO**. El proyecto, Planos y Especificaciones Técnicas se encuentran contenidos en el denominado **Anexo II**."

Que en la **cláusula tercera** del mencionado contrato se estableció que el plazo del contrato sería de dos años, computados desde el 28 de diciembre de 2010, estipulándose que el mismo podría ser renovado de manera automática con la sola comunicación por parte de la recurrente.

Que asimismo de acuerdo a lo establecido en la **cláusula séptima** la retribución se **cancelaría de acuerdo a valorizaciones proporcionadas por el Gestor Administrativo**, las mismas que se efectuarían en concordancia con el Jefe de Obra, quien autorizaría la previsión mensual de pago y con quien se debía concretar previamente la fecha de su constatación, las unidades realizadas, asimismo el proveedor debía acreditar el Registro Unificado como empresa de obras y servicios, la apertura de planillas de salarios, el pago de obligaciones laborales, y acreditar no contar con adeudo de suministro de materiales. Asimismo, se señala que la **facturación se haría siempre con indicación expresa de la obra y el proyecto que se ejecuta**, el número de contrato, entre otros, siendo que las facturas debían ser presentadas para su cancelación en la primera quincena siguiente a la certificación mensual (valorización aprobada y firmada por el cliente de la recurrente) a partir de la cual se computaría el plazo de 75 días para su abono.

Que a su vez según la **cláusula novena** el Gestor Administrativo se obligó a constituir un Fondo de Garantía, a efecto de garantizar la correcta ejecución, el cual se activaría en un periodo de garantía, a partir de la fecha de recepción provisional por parte del cliente de la recurrente de los trabajos, hasta que se efectúe la recepción definitiva.

Que posteriormente, mediante **Adenda** de 19 de octubre de 2011 de fojas 17029 a 17033, las partes modificaron el contrato antes referido, entre otros, la **cláusula séptima**, acordándose que la recurrente pagaría la contraprestación al Gestor Administrativo, una vez que haya obtenido por parte de

., la **"Certificación de Boletas"** que determinan el sustento de la emisión de las órdenes de compra y/o servicio, previa conformidad de todos y cada uno de los trabajados contratados, **dejándose constancia que no se realizaría ningún pago sin haberse realizado la referida certificación**; asimismo se señaló que **una vez que se realice la "Certificación de Boletas", la recurrente emitiría las pre facturas** respectivas con el detalle de todos los trabajos efectuados y realizados, una vez certificados por

En la citada cláusula se aprecia que la recurrente aplicaría al Gestor Administrativo los mismos puntos Baremos de las órdenes de servicio y/o PTR que Telefónica del Perú S.A.A. ordene a la recurrente.

Que se indica en la citada cláusula que las pre facturas pasarían por un proceso de aprobación y firma por el personal de la **Gerencia de Operaciones y el Jefe de Obra que se designe**, quien autorizará la



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

previsión mensual de pago y con quien se debería concretar previamente la fecha de su constatación, las unidades realizadas, entre otros. Se precisa que una vez aprobada y firmada la pre factura se procedería con la entrega de la misma al Gestor Administrativo, previo registro de dicha entrega en el Sistema Gold Gem. Finalmente se estableció que el Gestor Administrativo debía emitir la factura conforme la información contenida en la pre factura. Se precisa que la facturación se haría siempre con indicación expresa de la obra y el proyecto que se ejecuta, el número de contrato, entre otros, siendo que las facturas debían ser presentadas para su cancelación en la primera quincena siguiente a la certificación mensual a partir de la cual se computaría el plazo de 90 días para su abono.

Que en relación al citado contrato cabe indicar que sólo evidencia un acuerdo de voluntades para la realización de determinadas "actividades técnicas", y no que éstas se hubieran ejecutado, siendo que este Colegiado en las Resoluciones Nº 04832-3-2005 y 10579-3-2009, entre otras, ha establecido que un contrato escrito sólo representa la instrucción o mandato para la adquisición de un bien o la obtención de un servicio, mas no acredita que este se haya realizado, por tal razón, el compromiso antes descrito suscrito entre la recurrente y su proveedor no sustenta por si solo la ejecución de la operación contenida en los comprobantes de pago observados.

Que del citado contrato se aprecia que fue contratada por la recurrente a efecto que dicha empresa dirija y administre a su "**personal técnico**", detallado en la nómina contenida en el "Anexo I" del contrato; con la finalidad de ejecutar las "**actividades técnicas**" que se describirían en el Anexo II del contrato denominado "El Proyecto, Planos y Especificaciones Técnicas"; sin embargo, los mencionados anexos fueron presentados por la recurrente de forma parcial⁶¹, lo que no permite identificar **dos aspectos** esenciales del contrato a fin de vincular los medios de prueba con los alcances del mismo; el **primero**, referido a la imposibilidad de identificar la **nómina** del personal técnico que el proveedor debía dirigir y administrar, a fin de verificar la participación de aquellos en la ejecución del servicio, y en **segundo término**, no se puede determinar cuáles serían los **proyectos** respecto de los cuales el proveedor debía dirigir al personal técnico de la recurrente a fin de ejecutar el servicio contratado.

Que respecto de los documentos "**pre facturas**" y "**hojas de prefacturación**" referidas a las facturas antes señadas, cabe anotar que el íntegro de las mismas ha sido emitida por la recurrente, advirtiéndose que no se consignan la firma del personal de la Gerencia de Operaciones y el Jefe de Obra que dieron la conformidad de las mismas de acuerdo a lo estipulado en el contrato antes referido. Adicionalmente, la recurrente no presentó la "**Certificación de Boletas**" a que hace referencia la adenda al contrato, que sustentarían la conformidad de los trabajos, más aún cuando en el citado contrato se deja constancia que no se realizará ningún pago sin haberse realizado la certificación antes mencionada.

Que con relación a las capturas de pantalla de los documentos denominados "**Consulta General de Pedidos - Ordenes de Servicio**"⁶² si bien entre otros, se detalla el servicio, se trata de documentos internos

⁶¹ Cabe precisar que si bien, se encuentra adjunto al citado contrato, el Anexo I, en este último se detalla el perfil del puesto del personal técnico, pero no la nómina del personal que el proveedor debía dirigir en representación de la recurrente conforme se estableció en la cláusula primera (punto 1.5) y segunda (objeto) del mencionado contrato. De igual manera, se aprecia adjunto al citado contrato el Anexo II en el cual se hace referencia a que dicho anexo estaría contenido en un CD donde se encontraría detallado el "Proyecto, Planos y Especificaciones técnicas", sin embargo, el citado CD, no fue adjuntado a fin de verificar el alcance de dichos términos, que forman parte de los alcances del objeto del contrato.

⁶² Las cuales obran a fojas 589, 597, 602, 610, 611, 637, 638, 648, 658, 659, 674, 675, 688, 722, 732, 742, 749 a 752, 760, 761, 783, 786, 787, 796, 797, 805 a 808, 817, 818, 825, 826, 834, 835, 844, 845, 851, 852, 860, 861, 869, 870, 878, 879, 889, 890, 899, 906, 914, 922, 930, 937, 938, 951, 964, 973, 984, 985, 1010 a 1012, 1017 a 1023, 1031, 1032, 1040 a 1044, 1083 a 1086, 1104 a 1113, 1167 a 1170, 1180 a 1184, 1194, 1204 a 1206, 1215, 1235 a 1242, 1349 a 1364, 1466, 1467, 1475 a 1482, 1490, 1491, 1511 a 1515, 1554 a 1569, 1650 a 1696, 1697, 1908 a 1923, 2005 a 2009, 2019 a 2023, 2032 a 2035, 2046, 2056, 2066, 2076, 2085, 2086, 2096, 2106, 2115, 2125, 2135, 2146, 2156, 2166, 2176, 2186, 2197, 2211 a 2224, 2326, 2327, 2336, 2337, 2338, 2348 a 2359, 2360, 2361, 2371 a 2374, 2384, 2392, 2401, 2415, 2418, 2425, 2434, 2435, 2443, 2444, 2452, 2461, 2468, 2476, 2484, 2491, 2493, 2507, 2515, 2523, 2524, 2532, 2533, 2540, 2541, 2548, 2549, 2556, 2557, 2565, 2566, 2576, 2577, 2587 a 2599, 2600, 2601, 2611, 2612, 2622 a 2624, 2635, 2636, 2645, 2646, 2655, 2656, 2666, 2667, 2676, 2683, 2689, 2699, 2706, 2712, 2718, 2725, 2732, 2740, 2748, 2756, 2764, 2779, 2792, 2795, 2805, 2823, 2825, 2845, 2847, 2868, 2869, 2883, 2884, 2899 a 2902, 2910, 2911, 2921 a 2923, 2938 a 2940, 2951, 2952, 2962 a 2965, 2982, 2983, 2991, 2992, 3001, 3010 a 3012, 3020 a 3022, 3031 a 3033, 3043, 3045, 3053, 3061, 3068, 3076, 3077, 3084, 3085, 3094, 3095, 3103, 3104, 3112, 3113, 3120, 3121, 3129, 3130, 3136, 3137, 3144, 3145, 3152, 3159, 3166, 3173, 3180, 3187 a 3190, 3197, 3204, 3211, 3218, 3225, 3233 a 3236, 3251, 3264, 3265, 3275, 3285, 3295,



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

de la empresa , en las que no se aprecia ni figura la intervención del proveedor; y adicionalmente no contiene alguna referencia o identificación del personal del proveedor que habría prestado dicho servicio, o que permita vincular las citados órdenes de servicio con las facturas giradas.

Que las cartas de fojas 18770 y 18771, en las cuales se amplían la vigencia del referido contrato hasta el 31 de diciembre de 2012, y la recurrente solicita a , que realice la cancelación de unas facturas pendientes, por sí solas no acreditan el servicio, y si bien en el documento denominado "Acta de conciliación general de materiales: del 01/01/2012 al 31/12/2012", de fojas 18129 a 18194, se consigna un detalle de bienes, despachos, liquidación de averías, entre otros, suscrito por el proveedor y la recurrente, no se proporcionó medio probatorio que acredite previamente la recepción de los mencionados materiales por parte del proveedor y que posteriormente hayan sido para la ejecución de los servicios observados.

Que en cuanto a las constancias de detracción, debe indicarse que estos solo acreditan el cumplimiento de una obligación tributaria formal, no así la fehaciencia de las operaciones, y los estados de cuenta, voucher de pago, cartas de autorización de depósito de cheque, de fojas 17109 a 17212, no resultan suficientes para acreditar la efectiva realización de las operaciones con el proveedor observado, en tanto aquellos documentos solo dan cuenta de los pagos que habría efectuado la recurrente, la autorización para depósitos, sin que existan en autos documentación que evidencie que las operaciones que les habrían dado origen correspondan a las reparadas.

Que las **declaraciones juradas** de

y , de fojas 17566, 17567, 17570, 17571, 17807, 17808, 17817 y 17818, en las cuales afirman haber laborado para la recurrente y realizado coordinaciones con el mencionado proveedor en relación a la gestión del personal técnico; es del caso indicar que la sola afirmación no resulta suficiente para acreditar el servicio observado, al no haberse sustentado con otra documentación la condición que alegan.

Que de igual forma con relación al "Personal Técnico", no resulta suficiente el cuadro que adjunta la recurrente de fojas 17421 a 17424; por cuanto corresponde a documentación elaborada por ella que no cuenta con firma de la persona que lo elaboró, siendo del caso añadir que conforme con el contrato antes referido, la nómina del personal técnico debía ser suscrita y formar parte integrante del citado contrato (Anexo I), lo que no se aprecia en este último documento. Adicionalmente, cabe indicar que la recurrente en su recurso de apelación de foja 56937, señaló que dicho documento no constituye un documento propio de su operatividad, sino que fue elaborado para proporcionar información al agente fiscalizador sobre la identificación de los técnicos a cargo de sus principales contratistas.

Que finalmente, si bien se aprecia correos electrónicos y unas fotos de fojas 17052 a 17105, que adjunta la recurrente, entre algunas personas

y el representante de ⁶ referentes a diversos tópicos como pago de impuestos de , pago de detracciones, aprobación de PTR , envío de materiales para Carapongo, adquisición de maquinaria para , fotos de trabajos, aprobación de propuesta para la ejecución de PTR 2012-140391, normas para la instalación de postes en – Cajamarca, levante de observaciones de la coordinación para obtención de grupo electrógeno, requerimiento de facturas pendientes por pagar, solicitud de depósito de detracciones, entre otros; cabe señalar que no es posible establecer a partir de

3310, 3320, 3329, 3338, 3347, 3355, 3365, 3373, 3380, 3388, 3397, 3403, 3412, 3424, 3432, 3439 a 3441, 3453, 3461, 3470, 3478, 3487, 3495, 3505, 3515 a 3518, 3544, 3545, 3625 a 3628, 3652 a 3655, 3681, 3672 a 3681, 3718 a 3721, 3734, 3735, 3742, 3749, 3750, 3758, 3759, 3768, 3775, 3783, 3790, 3798, 3799, 3808, 3828, 3829, 3837, 3838, 3846, 3854, 3855, 3863, 3864, 3871, 3872, 3879, 3880, 3889, 3890, 3897, 3898, 3907 a 3910, 3936, 3946, 3957, 3958, 3970, 3982, 3983, 3999 a 4001, 4006, 4009, 4010, 4019, 4025, 4028, 4029, 4037, 4038, 4046, 4053, 4054, 4062, 4070, 4071, 4079, 4080, 4089, 4090, 4122, 4123, 4135, 4145, 4155, 4165 a 4168, 4193, 4194, 4203, 4204, 4213 y 4221.

63

64

65

66

de acuerdo a lo consignado en el contrato suscrito entre las partes.



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

dichas comunicaciones que los servicios materia de análisis efectivamente se realizaron, toda vez que la recurrente no ha presentado documentación que acredite su vinculación con los servicios acotados; más aún cuando no se puede asociar el contenido de los mismos con las operaciones materia de observación, dado que la recurrente no adjuntó la relación del "personal técnico" (Anexo I) y el alcance del objeto del contrato, esto es "las actividades técnicas" (Proyecto, Planos, Especificaciones Técnicas - Anexo II del Contrato); a fin de correlacionar la información intercambiada en los correos, con los alcances del contrato; siendo pertinente añadir que este Tribunal mediante la Resolución Nº 13136-8-2010, respecto a la validez como medio probatorio de los correos electrónicos, ha señalado que su sola existencia no es suficiente si no están vinculados a otros elementos principales, no constituyendo aisladamente prueba suficiente de la efectiva prestación del servicio.

Que en ese sentido, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, de la evaluación conjunta de la documentación proporcionada, no se advierte que hubiera acreditado la efectiva prestación del servicio acotado, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

b. _____

Que del cuadro expuesto se observa que el reparo por operaciones no fehacientes al proveedor
por el total de S/ 1 178 333,87 corresponde a las Facturas Nº _____,
_____, _____ y _____.

Que a efecto de acreditar la realidad de las operaciones reparadas, la recurrente presentó copia de las mencionadas facturas, Contrato Nº _____, hoja de contabilización, hoja de prefacturación, órdenes de compra, estados de cuenta, vouchers de pago, comprobantes de retención, declaraciones juradas y correos electrónicos.

Que de la revisión de las facturas⁶⁷ se aprecia que fueron emitidas por _____ por los conceptos de trabajo de aterramiento según PTR: 140102, 140273, 140149, 140273 y por la **adquisición** de cable de cobre 5, 10, 25, Cable THW 10, 25, 70 mm, terminal de compresión, pletina, pernos, aislador, manga, pozos tierra, tubería flexible, cintillos, aislador, entre otros.

Que respecto de los citados comprobantes de pago, cabe indicar que conforme con el criterio establecido en las Resoluciones Nº 1218-5-2002, 03025-5-2004 y 00886-5-2005, las copias de las facturas y su registro contable no son suficientes para acreditar la fehaciencia de las operaciones que en aquellas se describen.

Que obra en autos el Contrato Nº _____ denominado "Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico", de fojas 15764 a 15783, suscrito por un plazo de tres años computados desde el 1 de enero de 2010, siendo que el objeto del mismo y de su contenido, así como de la adenda de fojas 15764 a 15768, han sido redactados en los mismos términos del Contrato Nº _____ y su adenda analizada en el acápite anterior.

Que del citado contrato se aprecia que _____ fue contratada por la recurrente a efecto de dirigir y administrar a su "personal técnico", quienes se encontrarían detallados en una nómina contenida en el "Anexo I" del contrato; con la finalidad de ejecutar las "actividades técnicas" que se describirían en el Anexo II del contrato denominado "El Proyecto, Planos y Especificaciones Técnicas"; no obstante, los mencionados anexos fueron presentados por la recurrente de forma parcial⁶⁸, lo cual no permite identificar

⁶⁷ Las cuales obran a fojas 13068, 13075, 13078, 13081, 13087, 13094, 13097, 13100, 13106, 13113, 14385, 14632, 14635, 14643. Cabe señalar que las citadas facturas no hacen referencia a ningún contrato. No obstante, la recurrente presentó el Contrato Nº _____ "Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico" señalando que el mismo está vinculado a las facturas observadas.

⁶⁸ Cabe precisar que si bien, se encuentra adjunto al citado contrato, el Anexo I, en este último se detalla el perfil del puesto del personal técnico, y no la nómina del personal que el proveedor debía dirigir en representación de la recurrente conforme se estableció en la cláusula primera (punto 1.5) y segunda (objeto) del mencionado contrato. De igual manera, se aprecia adjunto al citado contrato el Anexo II en el cual se hace referencia a que dicho anexo estaría contenido en un CD donde se



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

dos aspectos esenciales del contrato a fin de vincular los medios de prueba con los alcances del mismo; el primero, referido a la imposibilidad de identificar la nómina del personal técnico que el proveedor debía dirigir y administrar, a fin de verificar la participación de aquellos en la ejecución del servicio, y en segundo término, no se puede determinar cuáles serían los proyectos respecto de los cuales el proveedor debía dirigir al personal técnico de la recurrente a fin de ejecutar el servicio contratado.

Que respecto de los documentos "pre facturas" y "hojas de prefacturación" referidas a las facturas observadas por los servicios de trabajo de aterramiento según PTR: 140102, 140273, 140149, 140273, cabe anotar que han sido elaboradas por la recurrente, y no se aprecia ni figura la intervención de , advirtiéndose que en algunos casos no se consigna la firma del personal de la Gerencia de Operaciones y el Jefe de Obra que dieron la conformidad de dichas pre facturas de acuerdo a lo estipulado en el contrato antes referido. Adicionalmente, la recurrente no presentó la "Certificación de Boletas" a la que hace referencia la adenda al contrato, que sustentaría la emisión de la pre factura, más aún cuando en esta se deja constancia que no se realizará ningún pago sin haberse realizado la certificación antes mencionada.

Que con relación a las órdenes de compra⁶⁹ emitidas por la recurrente, cabe señalar que solo evidenciarían negociaciones y no que estas se hubieran materializado en las operaciones observadas, tratándose de diversos bienes, respecto de los cuáles la recurrente no presentó guías de remisión remitente y/o transportista que sustenten el traslado y la recepción de los mismos por parte de .

Que asimismo, sobre los estados de cuenta y voucher de pago cabe señalar que solo dan cuenta de los pagos que habría efectuado la recurrente, no resultando suficientes para acreditar la efectiva realización de las operaciones observadas, en tanto que solo dan cuenta de los pagos que habría efectuado la recurrente, sin que se evidencie que las operaciones que les habrían dado origen correspondan a las reparadas, y los comprobantes de retención presentados por la recurrente en relación a , solo acreditan el cumplimiento de una obligación formal, y no la fehaciencia de las operaciones.

Que las declaraciones juradas de , y , de fojas 17811 a 17814, 17817, 17818, 17821 y 17822, quienes afirman haber laborado para la recurrente y realizado coordinaciones con respecto de la gestión del personal técnico; es del caso indicar que la sola afirmación no resulta suficiente para acreditar el servicio observado, conforme se ha indicado precedentemente.

Que finalmente, en cuanto a los **correos electrónicos** de fojas 15918 a 15950, intercambiados entre personal de (y) y la recurrente, en los que se coordina diversos temas, entre ellos, actualización de PTRs para liquidaciones de adelanto, estatus de PTRs Estado 8 con HG, detalles del PTR 2012-130946, aprobación de PTRs, requerimiento de pago de PTRs, PTRs asignadas y aprobadas, cancelación de facturas, cuadro de facturas, se debe indicar que, no es posible establecer a partir de dichas comunicaciones que los servicios materia de análisis efectivamente se realizaron, toda vez que están referidas a coordinaciones relativas a diversos proyectos y especificaciones técnicas, no habiendo la recurrente presentado documentación adicional que acredite que se encuentran relacionadas con los servicios acotados; más aún cuando no se puede asociar su contenido con las operaciones materia de observación, al no haber la recurrente adjuntado el alcance del objeto del contrato, esto es "las actividades técnicas" (Proyecto, Planos, Especificaciones Técnicas - Anexo II del Contrato); a fin de poder correlacionar la información intercambiada en los correos, con los alcances del contrato.

Que en ese sentido, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, de la evaluación conjunta de la documentación proporcionada, no se evidencia que se hubiera acreditado la efectiva prestación del servicio acotado, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

encontraría detallado el "Proyecto, Planos y Especificaciones técnicas", no obstante el citado CD, no fue adjuntado a fin de verificar el alcance de dichos términos, que forman parte de los alcances del objeto del contrato.

⁶⁹ Las cuales obran a fojas 13067, 13074, 13077, 13080, 13086, 13093, 13096, 13099, 13112, 14383, 14633, 14639 y 14641.

⁷⁰
⁷¹



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

c.

Que conforme con el cuadro expuesto, el reparo por operaciones no fehacientes al proveedor por el total de S/ 452 435.49 corresponde a las Facturas N°

Que a efecto de acreditar la realidad de las operaciones reparadas, la recurrente presentó copia de las facturas, hoja de contabilización, Contrato N° pre factura, hoja de prefacturación, estados de cuenta, cartas de solicitud de pronto pago y documento denominado cálculo de pronto pago, facturas emitidas por declaraciones juradas, cartas, documento invitación a conciliar, transacción extrajudicial, registro de pedido de materiales, guías de remisión remitente y correos electrónicos.

Que de la revisión de las facturas⁷² se aprecia que fueron emitidas por por los conceptos de "servicios de mantenimiento Trujillo" haciendo referencia al Contrato N° denominado "Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico".

Que es pertinente señalar que conforme con el criterio vertido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 1218-5-2002, 03025-5-2004 y 00886-5-2005, las copias de las facturas y su registro contable no son suficientes para acreditar la fehaciencia de las operaciones detalladas en ellas.

Que obra en autos el Contrato N° denominado "Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico" de fojas 17323 a 17339, suscrito por un plazo de tres años computados desde el 1 de enero de 2010, cuyo objeto y contenido, son los mismos términos del Contrato N° analizado en el acápite a).

Que del citado contrato se aprecia que fue contratada por la recurrente a fin que dicha empresa dirija y administre a su "personal técnico", detallados en una nómina contenida en el "Anexo I" del contrato; con la finalidad de ejecutar las "actividades técnicas" que se describirían en el Anexo II del contrato denominado "El Proyecto, Planos y Especificaciones Técnicas"; no obstante, los mencionados anexos fueron presentados por la recurrente de manera parcial⁷³, lo que no permite identificar dos aspectos esenciales del contrato a fin de vincular los medios de prueba con sus alcances; el primero, referido a la imposibilidad de identificar la nómina del personal técnico que el proveedor debía dirigir y administrar, a fin de verificar su participación en la ejecución del servicio; y en segundo término, no es posible determinar cuáles serían los proyectos respecto de los cuales el proveedor debía dirigir al personal técnico de la recurrente a fin de ejecutar el servicio contratado.

Que si bien se han adjuntado los documentos denominados "pre factura" y "hoja de prefacturación" referidos a las facturas mencionadas, han sido emitidas por la recurrente, y no se aprecia ni figura la intervención de ; asimismo no presentó documentación que permita verificar las coordinaciones efectuadas con dicha empresa a fin de la emisión de los mencionados documentos, más aún, cuando en la cláusula séptima del contrato, se estableció que a fin de proceder con el pago de los servicios contratados, previamente debía proporcionar a la recurrente las valorizaciones respectivas, no habiendo la recurrente proporcionado dicha documentación.

Que los estados de cuenta, cartas de solicitud de pronto pago y documento denominado cálculo de pronto pago, no son suficientes para acreditar la efectiva realización de las operaciones con , en tanto que solo dan cuenta de documentos referidos a los pagos que habría efectuado la recurrente a , sin que obren en autos pruebas que evidencien que

⁷² Las cuales obran a fojas 13160, 13229, 13412, 14041, 14092, 14146 y 14371.

⁷³ Cabe precisar que si bien, se encuentra adjunto al citado contrato, el Anexo I, en este último se detalla el perfil del puesto del personal técnico, no así la nómina del personal que el proveedor debía dirigir en representación de la recurrente conforme se estableció en la cláusula primera (punto 1.5) y segunda (objeto) del mencionado contrato. De igual forma, se aprecia adjunto al citado contrato el Anexo II en el cual se hace referencia a que dicho anexo estaría contenido en un CD donde se encontraría detallado el "Proyecto, Planos y Especificaciones técnicas", no obstante el citado CD, no fue adjuntado a fin de verificar el alcance de dichos términos, que forman parte de los alcances del objeto del contrato.



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

las operaciones que les habrían dado origen correspondan a las reparadas, y las facturas emitidas por la recurrente a ... por los conceptos de pronto pago, alquiler de vehículos, entre otros; únicamente darían cuenta de servicios y/o venta de bienes efectuados por la recurrente, sin evidenciar ni acreditar la realización de las prestaciones a cargo de

Que las declaraciones juradas de ... y ..., de fojas 17566, 17567, 17570, 17571, 17817 y 17818, en las que afirman haber laborado para la recurrente y realizado coordinaciones con ... en relación a la gestión del personal técnico; es del caso indicar que la sola afirmación no resulta suficiente para acreditar el servicio observado, dado que la recurrente no presentó documentación adicional.

Que respecto de las cartas de fojas 17402 a 17406 mediante las cuales la recurrente habría comunicado a ... la configuración de penalidades por supuestos incumplimientos contractuales; cabe indicar que no contienen fecha de recepción, ni identificación de la persona que en representación de dicha empresa las hubiera recibido, así como si bien hacen referencia a que las citadas penalidades se incurrieron en determinadas obras, no es posible asociarlas a las operaciones observadas, toda vez que conforme se indicó precedentemente, la recurrente no aportó el Anexo II del contrato donde se encontrarían detallados los proyectos respecto de los cuales se debía dirigir y administrar, no habiendo aportado documentación que evidencie que ... participó en los proyectos referenciados.

Que en cuanto a los cartas, documento denominado "invitación para conciliar" y transacción extrajudicial, que obran a fojas 18532, 18533, 18537, 18549 a 18551, 18568, 18572, 18573, 18581 y 18582 a 18585, mediante los cuales ... solicita a la recurrente la devolución del fondo de garantía retenido por los años 2012 y 2013, indicando que dichas retenciones provienen de diversos contratos, así como el acuerdo contenido en la transacción extrajudicial en relación a la devolución del fondo de garantía de los años 2006 a 2013; cabe indicar que únicamente demostrarían la intención de conciliar el compromiso y devolución de dichos fondos por parte de la recurrente, y no acreditan en modo alguno que las operaciones que les habrían dado origen correspondan a las reparadas, más aún, cuando en los citados documentos no se hace referencia a los contratos y/o proyectos vinculados con la referida devolución, no desvirtuando la observación.

Que respecto del documento denominado "Registro de Pedido de Materiales" de foja 18202, en el que se consigna el detalle de materiales, identificando la cantidad de unidades, el tipo de movimiento y el proveedor de destino; se tiene que dicha documentación corresponde a una relación elaborada por la recurrente, lo que no evidencia ni acredita con certeza la realización de las prestaciones a cargo de

..., siendo que el citado documento, no hace referencia al contrato, no pudiendo establecer la vinculación con el mismo, además que la recurrente no presentó algún medio de prueba que acredite que ... recibió los mencionados materiales.

Que de las guías de remisión remitente de fojas 15541 a 15544, 15547 y 15548, emitidas por la recurrente a ... si bien se aprecia que consignan diversos bienes, indicándose como motivo del traslado "Traslado a obra", no se puede asociar a qué obra habrían sido destinados los mencionados bienes, y si bien podrían formar parte de los servicios observados, no obstante, la recurrente no proporcionó el Anexo II del Contrato donde se especificaba el proyecto al que se encontraba obligado el proveedor a prestar los servicios observados.

Que asimismo, se aprecia que la recurrente adjuntó diversos correos electrónicos de fojas 17341 a 17354, 17361 a 17366 y 17383 a 17401, intercambiados entre personal de la recurrente (⁷⁴), ⁷⁵ entre otros) y personal del proveedor (⁷⁶) de los cuáles no es posible establecer que los servicios materia de análisis efectivamente se realizaron, por cuanto la recurrente no ha presentado documentación adicional que acredite que se encuentran relacionadas con los servicios



Tribunal Fiscal

N° 10097-4-2023

acotados; más aún cuando no se puede asociar el contenido de los mismos con las operaciones materia de observación, dado que la recurrente no adjuntó la relación del "personal técnico" (Anexo I) y el alcance del objeto del contrato, esto es "las actividades técnicas" (Proyecto, Planos, Especificaciones Técnicas - Anexo II del Contrato); a fin de poder correlacionar la información de los correos, con los alcances del contrato; siendo del caso añadir que este Tribunal en la Resolución N° 13136-8-2010, respecto a la validez como medio probatorio de los correos electrónicos, ha establecido que la sola existencia de correos electrónicos no es suficiente si no están vinculados a otros elementos principales, no constituyendo aisladamente prueba suficiente de la efectiva prestación del servicio.

Que en ese sentido, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, de la evaluación conjunta de la documentación proporcionada, no se advierte que la recurrente hubiera acreditado razonablemente la prestación del servicio acotado, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

d. _____

Que del cuadro expuesto, se aprecia que el reparo por operaciones no fehacientes al proveedor por el total de S/ 88 995,37 corresponde a la Factura N° _____

Que a fin de acreditar la realidad de la operación reparada, la recurrente presentó copia de la citada factura, hoja de contabilización, Contrato N° _____, hoja de prefacturación, declaraciones juradas, cartas, transacción extrajudicial, registro de pedido de materiales, guías de remisión remitente, comprobante de retención, estado de cuenta y voucher de pago.

Que de la revisión de la factura⁷⁷ se aprecia que fue emitida por por concepto de mantenimiento Huancayo nuevo Bucle; respecto de la cual la recurrente presentó el Contrato N° _____⁷⁸ denominado "Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico".

Que en cuanto al citado comprobante de pago, debe indicarse que conforme con el criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 1218-5-2002, 03025-5-2004 y 00886-5-2005, las copias de las facturas y su registro contable no son suficientes para acreditar la fehaciencia de las operaciones que en aquellas se describen.

Que obra en autos el Contrato N° _____ denominado "Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico" de fojas 17610 a 17626, suscrito por un plazo de tres años computados desde el 1 de enero de 2010, siendo que el objeto del citado contrato, y su contenido, contienen los mismos términos del Contrato N° _____ : analizado en el acápite a).

Que del contrato en mención, se aprecia que _____ fue contratada por la recurrente a efecto de dirigir y administrar a su "personal técnico", quienes se encontrarían detallados en una nómina contenida en el "Anexo I" del contrato; con la finalidad de ejecutar las "actividades técnicas" que se describirían en el Anexo II del contrato denominado "El Proyecto, Planos y Especificaciones Técnicas"; no obstante, los mencionados anexos fueron presentados por la recurrente de forma parcial⁷⁹, lo que no permite identificar dos aspectos esenciales del contrato a fin de vincular los medios de prueba con sus alcances; el primero, referido a la imposibilidad de identificar la nómina del personal técnico que el

⁷⁷ La cual obra a foja 14326.

⁷⁸ Cabe indicar que la citada factura hace referencia al Contrato N° _____, no obstante, la recurrente manifestó que por un error involuntario se consignó dicho número de contrato, siendo el correcto, el Contrato N° 10/1/070 el cual adjuntó y obra en autos de fojas 17610 a 17626.

⁷⁹ Cabe precisar que si bien, se encuentra adjunto al citado contrato, el Anexo I, en este último se detalla el perfil del puesto del personal técnico, pero no así la nómina del personal que el proveedor debía dirigir en representación de la recurrente conforme se estableció en la cláusula primera (punto 1.5) y segunda (objeto) del mencionado contrato. De igual manera, se aprecia adjunto al citado contrato el Anexo II en el cual se hace referencia a que dicho anexo estaría contenido en un CD donde se encontraría detallado el "Proyecto, Planos y Especificaciones técnicas", no obstante el citado CD, no fue adjuntado a fin de verificar el alcance de dichos términos, que forman parte de los alcances del objeto del contrato.



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

proveedor debía dirigir y administrar, a fin de verificar la participación de aquellos en la ejecución del servicio, y en segundo término, no es posible determinar cuáles serían los proyectos respecto de los cuales el proveedor debía dirigir al personal técnico de la recurrente a fin de ejecutar el servicio contratado.

Que al respecto cabe señalar que el documento denominado "hoja de prefacturación" de foja 14325, referida a la factura antes señalada, ha sido emitida por la recurrente, sin que se aprecie la intervención de y no se ha presentado documentación alguna que permita verificar las coordinaciones efectuadas con este a fin de la emisión del mencionado documento, más aún, cuando en la cláusula séptima del contrato, se estableció que a fin de proceder con el pago de los servicios contratados, el proveedor previamente debía proporcionar a la recurrente las valorizaciones respectivas, sin embargo, la recurrente no proporcionó dicha documentación.

Que las declaraciones juradas de y , de fojas 17813, 17814, 17817 y 17818, en las que afirman haber laborado para la recurrente y realizado coordinaciones relativas a la gestión de personal con .; es del caso indicar, conforme lo señalado precedentemente, que la sola afirmación no resulta suficiente para acreditar el servicio observado.

Que en cuanto a los cartas y transacción extrajudicial, que obran a fojas 18625, 18626, 18637, 18643, 18644, 18650, 18651 y 18659, mediante los cuales el proveedor solicita a la recurrente la devolución del fondo de garantía retenido de los años 2009 a 2012 haciendo referencia a que dichas retenciones provienen de diversos contratos celebrados, y la transacción extrajudicial relacionada con la liquidación y cierre de obras de ingeniería y mantenimiento de Planta Externa; cabe indicar que, no acreditan en modo alguno que las operaciones que habrían dado origen correspondan a las reparadas, al no hacer referencia a los contratos y/o proyectos vinculados, no siendo posible referenciarlos a los que han sido observados en autos.

Que respecto del documento denominado "Registro de Pedido de Materiales" de foja 18204, que contiene un detalle de materiales, cabe señalar que corresponde a una relación elaborada por la recurrente, que no evidencia ni acredita con certeza la realización de las prestaciones a cargo de por los servicios observados, siendo además que no hacen referencia a contrato alguno, ni evidencian alguna conformidad o recepción de los mismos por parte de la mencionada empresa.

Que en cuanto a las guías de remisión remitente de fojas 15555 y 15556, emitidas por la recurrente a , si bien se aprecia que consignan diversos bienes, señalando el punto de partida y de llegada, no es posible asociar a qué obra habrían sido destinados y si dicha obra formaba parte de los servicios observados, toda vez que conforme se precisó precedentemente, la recurrente no proporcionó el Anexo II del Contrato donde se especificaba el proyecto al que se encontraba obligada a prestar los servicios observados la referida empresa.

Que en cuanto a los comprobantes de retención presentados por la recurrente en relación con el citado proveedor; cabe señalar que estos solo acreditan el cumplimiento de una obligación formal, no así la fehaciencia de las operaciones, y en cuanto al estado de cuenta y voucher de pago, de fojas 18627 y 18628, son documentos que no resultan suficientes para acreditar la efectiva realización de las operaciones con el proveedor observado, en tanto solo dan cuenta de los pagos que se habrían efectuado por parte de la recurrente, sin que existan en autos pruebas que evidencien que las operaciones que les habrían dado origen correspondan a las reparadas.

Que en ese sentido, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, de la evaluación conjunta de la documentación proporcionada, no se advierte que se hubiera acreditado la efectiva prestación del servicio acotado, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

e. _____

Que del cuadro expuesto, se observa que el reparo a las operaciones asociadas al proveedor por el total de S/ 815 287,06 se disgrega de la siguiente manera:



N° 10097-4-2023

- (i) Operaciones por S/ 210 000,00, según el Anexo N° 2 al Resultado del Requerimiento N° 1, que corresponden a las Facturas N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815, 816, 817, 818, 819, 820, 821, 822, 823, 824, 825, 826, 827, 828, 829, 830, 831,

Que a efecto de acreditar la realidad de las operaciones reparadas, la recurrente presentó copia de las mencionadas facturas, hoja de contabilización, Contrato N° , adenda, pre factura, registro de pedido de materiales, estados de cuenta, cartas de solicitud de pronto pago, cálculo de pronto pago, constancias de detracción, facturas emitidas por , órdenes de servicio, detalle de personal técnico, declaraciones juradas y correos electrónicos.

Que de la revisión de las facturas⁸⁰ se aprecia que fueron emitidas por por los conceptos de desarrollo Huancayo Tarma, adelanto de obra, diseño Huancayo, Cajamarca nuevo bucle, Lima nuevo bucle, diseño Trujillo, Huancayo nuevo bucle, diseño Trujillo, Huancayo nuevo bucle, diseño Trujillo – Cajamarca, diseño Trujillo, diseño Huancayo, Lima nuevo este, Trujillo nuevo bucle, Huancayo este nuevo, diseño Huancayo, haciendo referencia al Contrato N° 10/1/009 denominado “Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico”.

Que al respecto, cabe señalar que conforme con el criterio establecido en las Resoluciones N° 1218-5-2002, 03025-5-2004 y 00886-5-2005, las copias de las facturas así como su registro contable no resultan suficientes para acreditar la fehaciencia de las operaciones que en aquellas se describen.

Que obra en autos el Contrato N° _____ denominado "Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico" de fojas 14263 a 14279, suscrito por un plazo de tres años computados desde el 1 de enero de 2010, siendo que el objeto del citado contrato y su contenido, así como su respectiva adenda obrante de fojas 14260 a 14262, han sido redactados en los mismos términos del Contrato N° _____ y su respectiva adenda analizado en el acápite a).

Que del citado contrato se aprecia que , fue contratado por la recurrente a efecto de dirigir y administrar a su "personal técnico", quienes se encontrarían detallados en una nómina contenida en el "Anexo I" del contrato; con la finalidad de ejecutar las "actividades técnicas" que se describirían en el Anexo II del contrato denominado "El Proyecto, Planos y Especificaciones Técnicas"; no obstante, los mencionados anexos fueron presentados por la recurrente de manera parcial⁸², lo cual no permite identificar dos aspectos esenciales del contrato a fin de vincular los medios de prueba con sus alcances; el primero, referido a la imposibilidad de identificar la nómina del personal técnico que el proveedor debía dirigir y administrar, a fin de verificar la participación de aquellos en la ejecución del servicio; y como segundo aspecto, no se puede determinar cuáles serían los proyectos respecto de los cuales el proveedor debía dirigir al personal técnico de la recurrente a fin de ejecutar el servicio contratado.

⁸⁰ Las cuales obran a fojas 8186, 8191, 8197, 8209, 8218, 8223, 8228, 8238, 8243, 8249, 8256, 8263, 8273, 8279, 8286, 8296, 8308, 8312, 8330, 8340, 8346, 8361, 8370, 8386, 8397, 8402, 8407, 8417, 8427, 8432, 8437, 8442, 8453, 8457, 8461, 8472, 8477, 8489, 8499, 8505, 8510, 8518, 8521, 8524, 13333, 14132 y 14287.

⁸¹ Cabe indicar que el citado contrato no se encuentra firmado por el proveedor

32 Cabe precisar que si bien, se encuentra adjunto al citado contrato, el Anexo I, en este último se detalla el perfil del puesto del personal técnico, pero no así la nómina del personal que el proveedor debía dirigir en representación de la recurrente conforme se estableció en la cláusula primera (punto 1.5) y segunda (objeto) del mencionado contrato. De igual manera, se aprecia adjunto al citado contrato el Anexo II en el cual se hace referencia a que dicho anexo estaría contenido en un CD donde se encontraría detallado el "Proyecto, Planos y Especificaciones técnicas", no obstante el citado CD, no fue adjuntado a fin de verificar el alcance de dichos términos, que forman parte de los alcances del objeto del contrato.



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

Que cabe señalar que el documento denominado "pre factura"⁸³ referido a las mencionadas facturas, ha sido elaborados por la recurrente, no apreciándose intervención de , advirtiéndose que varias pre facturas no consignan la firma del personal de la Gerencia de Operaciones y el Jefe de Obra que les dieron su conformidad de acuerdo con lo estipulado en el contrato antes referido. Adicionalmente cabe indicar, que la recurrente no presentó la "Certificación de Boletas" a que hace referencia la adenda al contrato, que sustentaría la emisión de las pre facturas, más aún cuando en la citada adenda al contrato se deja constancia que no se realizará ningún pago sin haberse realizado la certificación antes mencionada.

Que sobre el documento denominado "Registro de Pedido de Materiales" de foja 18205, en el que se consigna el detalle de materiales, corresponde a una relación elaborada por la recurrente, lo que no evidencia ni acredita con certeza la realización de las prestaciones a cargo de , siendo que no hace referencia a contrato alguno ni evidencia la conformidad o recepción.

Que de otro lado, los estados de cuenta, cartas de solicitud de pronto pago⁸⁴ y documento denominado cálculo de pronto pago⁸⁵, no resultan suficientes para acreditar la efectiva realización de las operaciones con , en tanto que solo dan cuenta de documentos relacionados con pagos que se habrían efectuado, sin que se evidencie las operaciones que les habrían dado origen, y que estas correspondan a las reparadas, y en cuanto a las constancias de detracción⁸⁶, debe indicarse que solo acreditan el cumplimiento de una obligación tributaria formal, y no la fehaciencia de las operaciones, y las facturas emitidas por la recurrente a , por conceptos de pronto pago, alquiler de vehículos, reembolso por gastos administrativos, entre otros; darían cuenta de servicios y/o venta de bienes efectuados por la recurrente en favor de aquél, y no evidencian ni acreditan la realización de las prestaciones a cargo del proveedor reparado.

Que respecto de las capturas de pantalla de los documentos denominados Consulta General de Pedidos – Órdenes de Servicio emitidas por , en las que entre otros, se detalla el servicio, el nombre del cliente; cabe indicar que se trata de documentos internos en las que no se aprecia ni figura la intervención de ; además que, no contiene alguna referencia o identificación del personal de este que habría prestado dicho servicio, o en todo caso que permita vincular las citados órdenes de servicio con las facturas giradas.

Que la relación del "Personal Técnico" adjuntado por la recurrente de fojas 17424, no acredita por sí sola la prestación de los servicios, toda vez que corresponde a una documentación elaborada por la recurrente, más aún cuando el contrato antes referido, estableció que la nómina del personal técnico debía ser suscrita y formar parte integrante del mismo, lo que no se aprecia en este último documento⁸⁷.

Que asimismo, obran en autos declaraciones juradas de , y , de fojas 17807, 17808, 17817 y 17817, en los que afirman haber laborado para la recurrente y realizado coordinaciones relativas a la dirección, administración y gestión de personal con el proveedor; respecto de las cuales es del caso indicar que la sola afirmación no resulta suficiente para acreditar el servicio observado, dado que la recurrente no presentó documentación adicional que respalde lo señalado por aquellas.

⁸³ Obrantes a fojas 8180, 8185, 8190, 8195, 8207, 8217, 8222, 8227, 8237, 8242, 8247, 8269, 8294, 8303, 8318, 8329, 8339, 8344, 8358, 8369, 8385, 8395, 8401, 8406, 8407, 8416, 8426, 8431, 8436, 8441, 8451, 8456, 8460, 8470, 8476, 8487, 8504, 8509, 13331, 14130 y 14284.

⁸⁴ Obrantes a fojas 8268, 8293, 8317, 8331, 8368, 8384, 8400, 8405, 8415, 8425, 8430, 8486, 8496, 8503 y 8508.

⁸⁵ Obrantes a fojas 8328, 8338, 8347, 8394, 8408, 8418, 8435, 8440, 8450, 8463, 8475, 8479 y 8490.

⁸⁶ Obrantes a fojas 8278, 8285, 8291, 8306, 8315, 8325, 8336, 8341, 8365, 8382, 8392, 8398, 8403, 8413, 8423, 8429, 8448, 8454, 8458, 8467, 8484, 8494, 8501, 8506, 8517, 8520 y 8523.

⁸⁷ La recurrente en su recurso de apelación de foja 56937, señaló que dicho documento no constituye un documento propio de su operatividad, sino que fue elaborado para proporcionar información al agente fiscalizador.



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

Que asimismo, se aprecia que la recurrente adjuntó diversos correos electrónicos de fojas 16158 a 16178, entre personal de la recurrente⁸⁸ y ⁸⁹ relacionados entre otros, con temas de personal para trabajos de fibra óptica, especificaciones técnicas, trabajos de fibra óptica, solicitud de cuenta de ahorros, solicitud de pronto pago, reunión con subcontratas, entre otros, respecto de los cuáles, se debe indicar que, no es posible establecer a partir de ellas que los servicios materia de análisis efectivamente se realizaron, por cuanto si bien están referidos a coordinaciones relativas a diversos proyectos, especificaciones técnicas y personal en específico, la recurrente no ha presentado documentación adicional que acredite que se encuentran relacionadas con los servicios acotados; más aún cuando no se puede asociar el contenido de los mismos con las operaciones materia de observación, dado que la recurrente no adjuntó la relación del "personal técnico" (Anexo I) y el alcance del objeto del contrato, esto es "las actividades técnicas" (Proyecto, Planos, Especificaciones Técnicas - Anexo II del Contrato); a fin de poder relacionarlos, con los alcances del contrato.

Que en ese sentido, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, de la evaluación conjunta de la documentación proporcionada, no se aprecia que se acredite la efectiva prestación del servicio acotado, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

f.

Que del cuadro expuesto, se observa que el reparo por operaciones no fehacientes al proveedor Gamitel E.I.R.L. es por el total de S/ 140 000,00 que corresponde a las Facturas N° y

Que a efecto de acreditar la realidad de las operaciones reparadas, la recurrente presentó copia de las mencionadas facturas, hoja de contabilización, Contrato N° , pre factura, hoja de prefacturación, registro de pedido de materiales, guía de remisión remitente, declaraciones juradas y correos electrónicos.

Que de la revisión de las facturas⁹⁰ se aprecia que fueron emitidas por por los conceptos de "Zona Lima Este Mantenimiento Noviembre 2012" y "Mantenimiento Lima Este", haciendo referencia al Contrato N° denominado "Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico", debiéndose señalar que conforme con el criterio establecido en las Resoluciones N° 1218-5-2002, 03025-5-2004 y 00886-5-2005, las copias de las facturas y su registro contable no resultan suficientes para acreditar la fehaciencia de las operaciones que en aquellas se describen.

Que obra en autos el Contrato N° denominado "Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico" de fojas 14224 a 14239, el cual fue suscrito por un plazo de tres años computados desde el 1 de enero de 2010, siendo que el objeto del mismo y su contenido, han sido redactados en los mismos términos del Contrato N° analizado en el acápite a).

Que del citado contrato se aprecia que , fue contratada por la recurrente a efecto que dirija y administre a su "personal técnico", quienes se encontrarían detallados en una nómina contenida en el "Anexo I" del contrato; con la finalidad de la ejecución de las "actividades técnicas" que se describirían en el Anexo II del contrato denominado "El Proyecto, Planos y Especificaciones Técnicas"; no obstante, los mencionados anexos fueron presentados por la recurrente de manera parcial⁹¹, lo que no permite identificar dos aspectos esenciales del contrato a fin de vincular los medios de prueba con los alcances del mismo; el primero, referido a la imposibilidad de identificar la nómina del personal técnico que el proveedor debía dirigir y administrar, a fin de verificar la participación de aquellos en la ejecución del servicio, y como

⁸⁸

⁸⁹

⁹⁰ Las cuales obran a fojas 13568 y 14246.

⁹¹ Cabe precisar que si bien, se encuentra adjunto al citado contrato, el Anexo I, en este último se detalla el perfil del puesto del personal técnico, pero no así la nómina del personal que el proveedor debía dirigir en representación de la recurrente conforme se estableció en la cláusula primera (punto 1.5) y segunda (objeto) del mencionado contrato. De igual manera, se aprecia adjunto al citado contrato el Anexo II en el cual se hace referencia a que dicho anexo estaría contenido en un CD donde se encontraría detallado el "Proyecto, Planos y Especificaciones técnicas", no obstante el citado CD, no fue adjuntado a fin de verificar el alcance de dichos términos, que forman parte de los alcances del objeto del contrato.



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

segundo aspecto, no se puede determinar cuáles serían los proyectos respecto de los cuales el proveedor debía dirigir al personal técnico de la recurrente a fin de ejecutar el servicio contratado.

Que respecto del documento denominado "pre factura" y "hoja de prefacturación" referidas a las facturas antes mencionadas, se observa que se hace referencia al servicio prestado por _____ en el marco del contrato suscrito; sin embargo, han sido emitidas por la recurrente, no apreciándose la intervención de _____ y no se presentó documentación alguna que permita verificar las coordinaciones efectuadas con la referida empresa a fin de la emisión de los mencionados documentos, más aún, cuando en la cláusula séptima del contrato, se estableció que a fin de proceder con el pago de los servicios contratados, el proveedor previamente debía proporcionar a la recurrente las valorizaciones respectivas, no habiendo la recurrente proporcionado dicha documentación.

Que respecto al documento denominado "Registro de Pedido de Materiales" de fojas 18200 y 18201, cabe indicar que corresponde a una relación elaborada por la recurrente, que no evidencia ni acredita con certeza la realización de las prestaciones a cargo del proveedor, no haciéndose referencia al contrato, ni se evidencia conformidad o recepción de los mismos por parte de _____.

Que asimismo, las declaraciones juradas de _____ y _____ de fojas 17821, 17822, 17817 y 17818, mediante las que afirman haber laborado para la recurrente y realizado coordinaciones relativas a la dirección, administración y gestión de personal con el proveedor; es del caso indicar que la sola afirmación no resulta suficiente para acreditar el servicio observado.

Que si bien obran guías de remisión remitente de fojas 15513 a 15524 emitidas por la recurrente a _____, consignando diversos bienes, no es posible asociar a qué obra habrían sido destinados y si dicha obra formaba parte de los servicios observados, toda vez que conforme se precisó precedentemente, la recurrente no proporcionó el Anexo II del Contrato donde se especificaba el proyecto al que se encontraba obligado a prestar los servicios observados el proveedor.

Que asimismo, se aprecia que la recurrente adjuntó correos electrónicos de fojas 15787 a 15808, intercambiados entre personal de la recurrente⁹² y _____⁹³ referidos entre otros, a la Ejecución de Líneas de carga MRD 2012-140419, propuesta de ejecución del proyecto Conde de la Vega del Ren Básica y CATV, respecto de los cuales no es posible establecer a partir de dichas comunicaciones que los servicios materia de análisis efectivamente se realizaron, toda vez que los mismos están referidos a coordinaciones relativas a diversos proyectos y especificaciones técnicas, no habiendo la recurrente presentado documentación adicional que acredite que tales comunicaciones se encuentran relacionadas con los servicios acotados; más aún cuando de su contenido no pueden asociarse a las operaciones materia de observación, dado que la recurrente no adjuntó el alcance del objeto del contrato, esto es "las actividades técnicas" (Proyecto, Planos, Especificaciones Técnicas - Anexo II del Contrato); referido a los alcances del contrato.

Que en ese sentido, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, de la evaluación conjunta de la documentación proporcionada, no se acredita la efectiva prestación del servicio acotado, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

9. _____

Que del cuadro expuesto se observa que el reparo por operaciones no fehacientes al proveedor América _____, es por el total de S/ 586 943,61 que corresponde a las Facturas N° _____ y _____.

Que a efecto de acreditar la realidad de las operaciones reparadas, la recurrente presentó copia de las mencionadas facturas, hoja de contabilización, Contrato N° _____, pre factura, hoja de prefacturación,

⁹²

otros.

entre



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

registro de pedido de materiales, declaraciones juradas de trabajadores, estados de cuenta, carta notarial, transacción extrajudicial y correos electrónicos.

Que de la revisión de las facturas⁹⁴ se aprecia que fueron emitidas por . por los conceptos de TUPS averías Lima, TUPS averías Lima Este, mantenimiento ALT; respecto de las cuales la recurrente presentó el Contrato N° ³ denominado "Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico", siendo del caso señalar que conforme con el criterio establecido en las Resoluciones N° 1218-5-2002, 03025-5-2004 y 00886-5-2005, las copias de las facturas y su registro contable no resultan suficientes para acreditar la fehaciencia de las operaciones que en aquellas se describen.

Que obra en autos el Contrato N° denominado "Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico" de fojas 13773 a 13788, el cual fue suscrito por un plazo de tres años computados desde el 1 de enero de 2010, siendo que su objeto y contenido, han sido redactados en los mismos términos del Contrato N° analizado en el acápite a).

Que del citado contrato se aprecia que ., fue contratada por la recurrente a efecto de dirigir y administrar a su "personal técnico", quienes se encontrarían detallados en una nómina contenida en el "Anexo I" del contrato; con la finalidad de lograr la ejecución de las "actividades técnicas" que se describirían en el Anexo II del contrato denominado "El Proyecto, Planos y Especificaciones Técnicas"; no obstante, los mencionados anexos fueron presentados por la recurrente de manera parcial⁹⁶, lo cual no permite identificar dos aspectos esenciales del contrato a fin de vincular los medios de prueba con los alcances del mismo; el primero, referido a la imposibilidad de identificar la nómina del personal técnico que el proveedor debía dirigir y administrar, a fin de verificar la participación de aquellos en la ejecución del servicio, y el segundo aspecto, no se puede determinar cuáles serían los proyectos respecto de los cuales el proveedor debía dirigir al personal técnico de la recurrente a fin de ejecutar el servicio contratado.

Que respecto de los documentos denominados "pre factura" y "hoja de prefacturación" relacionados con las mencionadas facturas, que hacen referencia al servicio prestado por .; cabe señalar que han sido emitidas por la propia recurrente, y no se aprecia ni figura la intervención del proveedor; no habiendo presentado documentación alguna que permita verificar las coordinaciones efectuadas con este, a fin de la emisión de los mencionados documentos, más aún, cuando en la cláusula séptima del contrato, se estableció que a fin de proceder con el pago de los servicios contratados, el proveedor previamente debía proporcionar a la recurrente las valorizaciones respectivas.

Que respecto del documento denominado "Registro de Pedido de Materiales" de foja 18206, en el que se consigna el detalle de materiales, corresponde a una relación elaborada por la recurrente, lo que no evidencia ni acredita con certeza la realización de las prestaciones a cargo del proveedor, siendo que el citado documento, no hace referencia al contrato, no pudiendo establecer la vinculación con este, además que no evidencian alguna conformidad o recepción por parte del proveedor.

Que las declaraciones juradas de . y . de fojas 17817, 17818, 17825 y 17826, en las que afirman haber laborado para la recurrente y realizado coordinaciones relativas a la dirección, administración y gestión de personal con . es del caso indicar que la sola afirmación no resulta suficiente para acreditar el servicio observado, dado que la recurrente no presentó documentación adicional que sustente lo señalado por aquellas.

⁹⁴ Las cuales obran a fojas 13649, 13796, 13949, 13965, 13975, 13989, 14003, 14017 y 14029.

⁹⁵ Cabe indicar que las citadas facturas hacen referencia al Contrato N° ., no obstante, la recurrente manifestó que por un error involuntario se consignó dicho número de contrato, siendo el correcto, el Contrato N° . el cual adjuntó y obra en autos de fojas 13773 a 13788.

⁹⁶ Cabe precisar que si bien, se encuentra adjunto al citado contrato, el Anexo I, en este último se detalla el perfil del puesto del personal técnico, pero no así la nómina del personal que el proveedor debía dirigir en representación de la recurrente conforme se estableció en la cláusula primera (punto 1.5) y segunda (objeto) del mencionado contrato. De igual manera, se aprecia adjunto al citado contrato el Anexo II en el cual se hace referencia a que dicho anexo estaría contenido en un CD donde se encontraría detallado el "Proyecto, Planos y Especificaciones técnicas", no obstante el citado CD, no fue adjuntado a fin de verificar el alcance de dichos términos, que forman parte de los alcances del objeto del contrato.



N° 10097-4-2023

Que de otro lado, los voucher contable, cálculo de pronto pago, estados de cuenta⁹⁷ y cheques presentados por la recurrente, no resultan suficientes para acreditar la efectiva realización de las operaciones con el proveedor en tanto que solo dan cuenta de actos sobre los pagos que se habrían efectuado a

., sin que se aprecie en autos pruebas que evidencien que las operaciones que les habrían dado origen correspondan a las reparadas.

Que en cuanto a la carta notarial y transacción extrajudicial, que obran de fojas 18711 a 18713 y 18717 a 18720, mediante los cuales el proveedor solicita a la recurrente la devolución de importes retenidos por la prestación de servicios realizados en favor de la recurrente durante los años 2006 a 2012, y la transacción extrajudicial en relación a la devolución del fondo de garantía; cabe indicar que dichos documentos están relacionados con requerimientos de cobro y compromiso de pago por los años 2006 a 2012; sin embargo, no acreditan en modo alguno que las operaciones que habrían dado origen correspondan a las reparadas, más aún cuando en los citados documentos, no se identifica el contrato y/o servicio al que estarían vinculadas; por lo que no desvirtúa la observación materia de autos.

Que si bien se aprecia que la recurrente adjuntó diversos correos electrónicos de fojas 16103 a 16157 y 18687 intercambiados entre su personal⁹⁸ y el proveedor⁹⁹, en los que se coordinan temas vinculados a la instalación de TPE I, actualización del DL 3983351, entre otros, cabe señalar que no es posible establecer si los servicios materia de análisis efectivamente se realizaron, toda vez que los mismos están referidos a coordinaciones relativas a diversos proyectos y especificaciones técnicas, no habiendo la recurrente presentado documentación adicional que acredite que tales comunicaciones se encuentran relacionadas con los servicios acotados; más aún cuando no se puede asociar su contenido con las operaciones materia de observación, dado que la recurrente no adjuntó el alcance del objeto del contrato, esto es "las actividades técnicas" (Proyecto, Planos, Especificaciones Técnicas - Anexo II del Contrato); a fin de poder relacionar la información de los correos, con los alcances del contrato.

Que en ese sentido, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, de la evaluación conjunta de la documentación proporcionada, no se aprecia que se hubiera acreditado la efectiva prestación del servicio acotado, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

h.

Que del cuadro expuesto precedentemente se observa que el reparo a las operaciones asociadas al proveedor por el total de S/ 3 129 383,65, se disgrega de la siguiente forma:

- Operaciones por S/ 408 015,00, según el Anexo N° 2 al Resultado del Requerimiento N° que corresponde a las Facturas N°

- Operaciones por S/ 2 721 368,65, según el Anexo N° 2 al Resultado del Requerimiento N° que corresponde a las Facturas N°

[illegible]

⁹⁷ Que obran a fojas 13643, 13790, 13945, 13972 y 40025.

94

59



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

fueron redactados en los mismos términos del Contrato Nº [redacted] y su adenda analizada en el acápite a).

Que del citado contrato se aprecia que [redacted] fue contratada por la recurrente a fin de dirigir y administrar a su "personal técnico", quienes se encontrarían detallados en una nómina contenida en el "Anexo I" del contrato; con la finalidad de ejecutar las "actividades técnicas" que se describirían en el Anexo II del contrato denominado "El Proyecto, Planos y Especificaciones Técnicas"; no obstante, los mencionados anexos fueron presentados por la recurrente de forma parcial¹⁰¹, lo que no permite identificar dos aspectos esenciales del contrato a fin de vincular los medios de prueba con sus alcances; el primero, referido a la imposibilidad de identificar la nómina del personal técnico que el proveedor debía dirigir y administrar, a fin de verificar la participación de aquellos en la ejecución del servicio, y en segundo término, no se puede determinar cuáles serían los proyectos respecto de los cuales el proveedor debía dirigir al personal técnico de la recurrente a fin de ejecutar el servicio contratado.

Que respecto del documento denominado "pre factura" y "hoja de prefacturación" relacionadas con las mencionadas facturas, se observa que han sido emitidas por la recurrente, sin que se aprecie intervención de [redacted], advirtiéndose adicionalmente que en varias pre facturas no se consigna la firma del personal de la Gerencia de Operaciones y el Jefe de Obra que habrían dado su conformidad de acuerdo con lo estipulado en el contrato. Cabe indicar, que la recurrente no presentó la "Certificación de Boletas" a que hace referencia la adenda al contrato, que sustentaría la emisión de las pre facturas, más aún cuando en la citada adenda al contrato se deja constancia que no se realizará ningún pago sin haberse realizado la certificación antes mencionada.

Que de igual forma, el documento denominado "Registro de Pedido de Materiales" de foja 18201, en el que se consigna el detalle de materiales, corresponde a una relación elaborada por la recurrente, que no evidencia ni acredita con certeza la realización de las prestaciones a cargo de [redacted], no referenciando el contrato, por lo que no se puede establecer su vinculación con este, además de no evidenciar conformidad o recepción de los mismos por parte del proveedor.

Que en cuanto a las guías de remisión remitente de fojas 15506 a 15509 emitidas por la recurrente a [redacted] se aprecia que consignan diversos bienes, indicándose como motivo del traslado "Traslado a obra", y el punto de partida y de llegada, sin embargo, no se puede asociar la obra a la cual habrían sido destinados, y si la misma formaba parte de los servicios observados, toda vez que conforme se precisó precedentemente, la recurrente no proporcionó el Anexo II del Contrato donde se especificaba el proyecto al que se encontraba obligado a prestar los servicios observados dicho proveedor.

Que respecto de las declaraciones juradas de [redacted] y [redacted], de fojas 17817, 17818, 17829 a 17831, 17807 y 17808, en los cuales afirman haber laborado para la recurrente y realizado coordinaciones relativas a la dirección, administración y gestión de personal con [redacted]; es del caso indicar que su sola afirmación no es suficiente para acreditar el servicio observado, no habiendo presentado documentación adicional que las sustente.

Que en cuanto a las capturas de pantalla de los documentos denominados "Consulta General de Pedidos - Ordenes de Servicio"¹⁰² emitidas por [redacted] en las que se detalla el servicio, cabe

¹⁰¹ Cabe precisar que si bien, se encuentra adjunto al citado contrato, el Anexo I, en este último se detalla el perfil del puesto del personal técnico, pero no así la nómina del personal que el proveedor debía dirigir en representación de la recurrente conforme se estableció en la cláusula primera (punto 1.5) y segunda (objeto) del mencionado contrato. De igual manera, se aprecia adjunto al citado contrato el Anexo II en el cual se hace referencia a que dicho anexo estaría contenido en un CD donde se encontraría detallado el "Proyecto, Planos y Especificaciones técnicas", no obstante el citado CD, no fue adjuntado a fin de verificar el alcance de dichos términos, que forman parte de los alcances del objeto del contrato.

¹⁰² Las cuales obran a fojas 4875 a 4877, 4228 a 4233, 4245 a 4258, 4273 a 4291, 4373 a 4382, 4394 a 4399, 4411 a 4417, 4426 a 4430, 4440 a 4444, 4452 a 4454, 4462 a 4464, 4472 a 4476, 4485 a 4488, 4499 a 4501, 4510 a 4513, 4532 a 4535, 4544 a 4549, 4557, 4558, 4560 a 4564, 4582 a 4587, 4604 a 4607, 4617 a 4621, 4632 a 4636, 4644 a 4646, 4646 a 4258, 4657 a 4659, 4671 a 4673, 4694 a 4698, 4706 a 4709, 4717, 4718, 4727, 4728, 4735, 4736, 4743 a 4747, 4756, 4757, 4765 a 4768, 4776 a 4778, 4785 a 4788, 4795 a 4788, 4805 a 4807, 4847 a 4848, 4856 a 4858, 4866, 4867, 4885 a 4888, 4896 a 4907, 4915 a 4920, 4927 a 4929, 4936 a 4941, 4949 a 4954, 4962, 4963, 4972 a 7975, 5014 a 5051, 5170 a 5177, 5195



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

indicar que se trata de documentos internos en las que no se aprecia ni figura la intervención de _____; y no contienen referencia alguna o identificación del personal de dicho proveedor que habría prestado dicho servicio, o en todo caso que permita vincular las citadas órdenes de servicio con las facturas giradas.

Que de otro lado, en cuanto a los estados de cuenta, cartas de solicitud de pronto pago y documento denominado cálculo de pronto pago, se advierte que no resultan suficientes para acreditar la efectiva realización de las operaciones observadas, en tanto que solo dan cuenta de referencias con pagos que se habrían efectuado por parte de la recurrente al proveedor, sin que se evidencie que las operaciones que les habrían dado origen correspondan a las reparadas; las constancias de detracción, solo acreditan el cumplimiento de una obligación tributaria formal, y no la fehaciencia de las operaciones, y las facturas emitidas por la recurrente al proveedor por los conceptos de pronto pago, alquiler de vehículos, entre otros, sólo darían cuenta de servicios y/o venta de bienes efectuados por la recurrente a favor del proveedor, sin evidenciar la realización de las prestaciones a cargo de _____

Que en cuanto a las cartas notariales de fojas 18759, 18760 y 18761 a 18769 mediante los cuales el proveedor solicita a la recurrente la devolución de importes retenidos por la prestación de servicios realizados a favor de la recurrente durante los años 2006 a 2013, cabe indicar que únicamente demostrarían el requerimiento del cobro de importes pendientes a favor de _____ por retenciones por servicios, sin acreditar en modo alguno que las operaciones que les habrían dado origen correspondan a las reparadas, más aún cuando en los mismos, no se identifica el contrato al que estarían vinculadas, por lo que no desvirtúan la observación materia de autos.

Que finalmente, respecto de los correos electrónicos de fojas 16179 a 16227, 17959 a 17963 y 17981 intercambiados entre personal de la recurrente¹⁰³ y _____¹⁰⁴ representante del proveedor¹⁰⁵ sobre temas relacionados con el recojo de tarjetas, averías proyecto OMRS, entre otros, cabe indicar que, no es posible establecer a partir de dichas comunicaciones que los servicios materia de análisis efectivamente se realizaron, toda vez que están referidos a coordinaciones relativas a diversos proyectos, especificaciones técnicas, y la recurrente no ha presentado documentación adicional que acredite que se encuentren relacionadas con los servicios acotados; no siendo posible asociar su contenido con las operaciones observadas, al no haber adjuntado la recurrente, la relación del "personal técnico" (Anexo I) y el alcance del objeto del contrato, esto es "las actividades técnicas" (Proyecto, Planos, Especificaciones Técnicas - Anexo II del Contrato); a fin de correlacionar la información de los correos, con los alcances del contrato.

Que en ese sentido, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, de la evaluación conjunta de la documentación proporcionada, no se aprecia que se hubiera acreditado la efectiva prestación del servicio acotado, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

i. _____

Que del cuadro expuesto se observa que el reparo por operaciones no fehacientes con el proveedor por el total de S/ 63 887,00 corresponde a la Factura N° _____

a 5197, 5211 a 5226, 5290 a 5310, 5316 a 5330, 5420, 5421, 5431 a 5436, 5446 a 5449, 5460, 5461, 5480 a 5482, 5492, 5493, 5492, 5493, 5512 a 5514, 5529 a 5531, 5541 a 5543, 5551 a 5554, 5573 a 5576, 5584 a 5586, 5595 a 5597, 5606 a 5608, 5617 a 5619, 5628 a 5631, 5640 a 5643, 5653 a 5655, 5676 a 5679, 5700 a 5701, 5700 a 5703, 5711 a 5714, 5731 a 5733, 5741 a 5746, 5764 a 5757, 5768, 5767, 5776 a 5778, 5785 a 5788, 5796 a 5798, 5815, 5816, 5824, 5825, 5832 a 5834, 5842, 5843, 5851 a 5853, 5861 a 5864, 5872 a 5874, 5885 a 5887, 5895 a 5898, 5930, 5931, 5943, 5944, 5954, 5955, 5968, 5969, 5979 a 5982, 6008, 6009, 6017, 6018, 6026, 6027, 6042 a 6067, 6076 a 6085, 6094 a 6103, 6110 a 6113, 6120 a 6122, 6129 a 6131, 6139 a 6141, 6150 a 6151, 6174 a 6177, 6185 a 6188, 6196, 6197, 6227 a 6230, 6240 a 6243, 6251 a 6253, 6263 a 6265, 6271 a 6273, 6282 a 6284, 6291 a 6292, 6298 a 6300, 6306 a 6308, 6314 a 6316, 6326, 6327, 6335, 6336, 6347, 6348, 6354 y 6355, 6362 a 6365, 6380 a 6382, 6409 a 6411, 6421 a 6427, 6439, 6440, 6447 a 6449, 6457 a 6467, 6458, 6474 a 6475, 6482 a 6484, 6490 a 6492, 6499 a 6502, 6501 a 6511, 6517 a 6519, 6528 a 6530, 6538 a 6542, 6549 a 6552, 6556 a 6568, 6563 a 6575 y 6585 a 6586.

¹⁰³ De acuerdo al punto 3.7 del Contrato N°



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

Que a fin de acreditar la realidad de la referida operación, la recurrente presentó copia de la factura, hoja de contabilización, Contrato N° , hoja de prefacturación, registro de pedido de materiales, guías de remisión remitente, cartas, declaración jurada de trabajadores, estado de cuenta y correos electrónicos.

Que de la revisión de la factura¹⁰⁶ se aprecia que fue emitida por , por el concepto de "Obra ejecutada Prov. Mantenimiento Trujillo Cajamarca" haciendo referencia al Contrato N° , denominado "Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico", siendo del caso señalar que conforme con el criterio establecido en las Resoluciones N° 1218-5-2002, 03025-5-2004 y 00886-5-2005, las copias de las facturas y su registro contable no son suficientes para acreditar la fehaciencia de las operaciones que en aquellas se describen.

Que obra en autos el Contrato N° denominado "Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico" de fojas 13902 a 13921, suscrito por un plazo de tres años computados desde el 1 de enero de 2010, siendo que el objeto del citado contrato y su contenido, han sido redactados en los mismos términos del Contrato N° analizado en el acápite a), apreciándose de este, que fue contratada por la recurrente a efecto que dicha empresa dirija y administre a su "personal técnico", quienes se encontrarían detallados en una nómina contenida en el "Anexo I" del contrato; con la finalidad de ejecutar las "actividades técnicas" que se describirían en el Anexo II del contrato denominado "El Proyecto, Planos y Especificaciones Técnicas"; no obstante, los mencionados anexos fueron presentados por la recurrente de forma parcial¹⁰⁷, lo que no permite identificar dos aspectos esenciales del contrato a fin de vincular los medios de prueba con sus alcances; el primero, referido a la imposibilidad de identificar la nómina del personal técnico que el proveedor debía dirigir y administrar, a fin de verificar la participación de aquellos en la ejecución del servicio, y en segundo término, no se puede determinar cuáles serían los proyectos respecto de los cuales el proveedor debía dirigir al personal técnico de la recurrente a fin de ejecutar el servicio contratado.

Que es pertinente señalar respecto del documento denominado "hoja de prefacturación" relacionada con la referida factura, que ha sido emitido por la recurrente, y no se aprecia intervención del proveedor, no habiendo presentado documentación alguna que permita verificar las coordinaciones efectuadas con el proveedor a fin de la emisión de dicho documento, aún, cuando en la cláusula séptima del contrato, se estableció que a fin de proceder con el pago de los servicios contratados, previamente debía proporcionar a la recurrente las valorizaciones respectivas.

Que el documento denominado "Registro de Pedido de Materiales" de foja 18199, en el que se consigna el detalle de materiales, es una relación elaborada por la recurrente, que no evidencia ni acredita con certeza la realización de las prestaciones a cargo de , y no hacen referencia al contrato, no pudiéndose establecer a partir de este su vinculación con aquél, más aun cuando no evidencia conformidad o recepción de los mismos por parte de la referida empresa, siendo pertinente señalar que de igual forma, en las guías de remisión remitente de fojas 15510 a 15512 emitidas por la recurrente a , si bien se aprecia que se consignan algunos bienes, no se identifica el motivo del traslado, y aun cuando se señala el punto de partida y de llegada, no se puede asociar a qué obra habrían sido destinados los mencionados bienes, y si la misma formaba parte de los servicios observados, toda vez que conforme se precisó precedentemente, la recurrente no proporcionó el Anexo II del Contrato donde se especificaba el proyecto al que se encontraba obligado a prestar los servicios.

Que de otro lado, las cartas de fojas 18508 a 18522 y 18525, mediante los cuales el proveedor solicita a la recurrente la devolución de importes retenidos por concepto de fondo de garantía y pendientes de pago por obras facturadas; únicamente estarían referidas al requerimiento del cobro de importes pendientes a favor

¹⁰⁶ La cual obra a foja 13926.

¹⁰⁷ Cabe precisar que si bien, se encuentra adjunto al citado contrato, el Anexo I, en este último se detalla el perfil del puesto del personal técnico, pero no así la nómina del personal que el proveedor debía dirigir en representación de la recurrente conforme se estableció en la cláusula primera (punto 1.5) y segunda (objeto) del mencionado contrato. De igual manera, se aprecia adjunto al citado contrato el Anexo II en el cual se hace referencia a que dicho anexo estaría contenido en un CD donde se encontraría detallado el "Proyecto, Planos y Especificaciones técnicas", no obstante el citado CD, no fue adjuntado a fin de verificar el alcance de dichos términos, que forman parte de los alcances del objeto del contrato.



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

de sin acreditar de modo alguno que las operaciones que las originaron sean las reparadas.

Que respecto de la declaración de de foja 17817 y 17818, en el que afirma haber laborado para la recurrente y realizado coordinaciones relativas a la dirección, administración y gestión de personal con ; es del caso indicar que la sola afirmación no resulta suficiente para acreditar el servicio observado, dado que la recurrente no presentó documentación adicional que las sustente.

Que de otro lado, en cuanto el estado de cuenta¹⁰⁸, solo da cuenta de los pagos que se habrían efectuado por parte de la recurrente a sin que existan en autos pruebas que evidencien que las operaciones que les habrían dado origen correspondan a las reparadas, y si bien se aprecian correos electrónicos de fojas 15972 a 16007, intercambiados entre personal de la recurrente¹⁰⁹ y su proveedor¹¹⁰ en relación a diversas coordinaciones, como la culminación de los PTRs de Celendín, Reforzamiento de armario en la Molina, entre otros, no es posible establecer a partir de los mismos, que los servicios materia de análisis efectivamente se realizaron, toda vez que la recurrente no ha presentado documentación adicional que acredite que tales comunicaciones se encuentren relacionados con los servicios acotados; más aún cuando no se puede asociar su contenido con las operaciones materia de observación, dado que la recurrente no adjuntó la relación del "personal técnico" (Anexo I) y el alcance del objeto del contrato, esto es "las actividades técnicas" (Proyecto, Planos, Especificaciones Técnicas - Anexo II del Contrato); a fin de poder correlacionar estos, con los alcances del contrato.

Que en ese sentido, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, de la evaluación conjunta de la documentación proporcionada, no se aprecia que se hubiera acreditado la efectiva prestación del servicio acotado, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

J. _____.

Que del cuadro expuesto, se observa que el reparo a las operaciones asociadas al proveedor por el total de S/ 62 179,86 corresponde a la Factura N°

Que la recurrente presentó copia de la factura en mención, hoja de contabilización, Contrato N° , prefactura y hoja de prefacturación, registro de pedido de materiales, guías de remisión remitente, transacción extrajudicial, carta, detalle de obra ejecutada, actas de entrega y aceptación de obra, declaraciones juradas y correos electrónicos.

Que de la revisión de la factura¹¹¹ se aprecia que fue emitida por por el concepto de "mantenimiento Trujillo" haciendo referencia al Contrato N° denominado "Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico", siendo del caso señalar que conforme con el criterio establecido en las Resoluciones N° 1218-5-2002, 03025-5-2004 y 00886-5-2005, las copias de las facturas y su registro contable no son suficientes para acreditar la fehaciencia de las operaciones descritas en ellas.

Que obra en autos el Contrato N° denominado "Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico" de fojas 13667 a 13673, el cual estableció un plazo del contrato a ser computado desde la firma del contrato (17 de agosto de 2011) hasta el 31 de enero de 2012, siendo que el objeto del citado contrato y su contenido, han sido redactados en los mismos términos del Contrato N° analizado en el acápite a), apreciándose de este, que fue contratada por la recurrente a efecto que dicha empresa dirija y administre a su "personal técnico", quienes se encontrarían detallados en una nómina contenida en el "Anexo I" del contrato; con la finalidad de ejecutar las "actividades técnicas" que se describirían en el Anexo II del contrato denominado "El Proyecto, Planos y Especificaciones

¹⁰⁸ Obrante a foja 13922.

¹⁰⁹

¹¹⁰

¹¹¹ La cual obra a foja 13691



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

Técnicas"; no obstante, los mencionados anexos fueron presentados por la recurrente parcialmente¹¹², lo que no permite identificar dos aspectos esenciales del contrato a fin de vincular los medios de prueba con los alcances del mismo; el primero, referido a la imposibilidad de identificar la nómina del personal técnico que el proveedor debía dirigir y administrar, a fin de verificar su participación en la ejecución del servicio, y como segundo aspecto, no se puede determinar cuáles serían los proyectos respecto de los cuales el proveedor debía dirigir al personal técnico de la recurrente a fin de ejecutar el servicio contratado.

Que respecto de los documentos denominados "prefactura" y "hoja de prefacturación" relacionados con la factura en mención, se observa que se hace referencia al servicio prestado por

en el marco del contrato suscrito; sin embargo, ha sido emitida por la recurrente, y no se aprecia intervención alguna de ; no habiéndose presentado documentación alguna que permita verificar las coordinaciones efectuadas con aquel a fin de la emisión de los mencionados documentos, más aún, cuando en la cláusula séptima del contrato, se estableció que a fin de proceder con el pago de los servicios contratados, el proveedor previamente debía proporcionar a la recurrente las valorizaciones respectivas, sin embargo, la recurrente no proporcionó dicha documentación.

Que el documento denominado "Registro de Pedido de Materiales" de foja 18203, en el que consigna el detalle de materiales, corresponde a una relación elaborada por la recurrente, que no evidencia ni acredita con certeza la realización de las prestaciones a cargo del proveedor y no hace referencia al contrato, ni puede establecerse vinculación con este, no evidenciando asimismo, conformidad o recepción de los bienes por parte del proveedor, y en cuanto a las guías de remisión remitente, de fojas 15549 a 15554, emitidas por la recurrente a , se aprecia que consignan diversos bienes, indicándose como motivo del traslado "Traslado a obra", sin embargo, no se puede asociar la obra a la cual habrían sido destinados los mencionados bienes, y si la misma formaba parte de los servicios observados, toda vez que conforme se precisó precedentemente, la recurrente no proporcionó el Anexo II del Contrato donde se especificaba el proyecto al que se encontraba obligado a prestar los servicios observados el citado proveedor.

Que de fojas 18617 a 18619 obra la transacción extrajudicial, referida al acuerdo por la devolución del fondo de garantía de la recurrente en favor de , por las retenciones efectuadas por los años 2006 a 2013, habiendo acordado en el citado documento, una compensación del importe a devolver a la referida empresa por los conceptos por penalidades generadas a favor de la recurrente sustentados en la Nota de Débito N° , de foja 18616; sin embargo, no acreditan en modo alguno que las operaciones que habrían dado origen correspondan a las reparadas, más aún, en los mismos, no se identifica el contrato y/o servicio al que estaría vinculada; por lo que no desvirtúan la observación materia de autos; lo mismo ocurre con la carta y documento denominado "charla de 5 minutos" de fojas 17562 y 17563, mediante los cuales la recurrente comunica al proveedor haber incurrido en una penalidad por un supuesto incumplimiento contractual vinculado al PTR 220089, y el formulario relativo a una charla por uso de casco de protección; al no identificarse el contrato y/o servicio al que estarían vinculadas; por lo que no desvirtúan la observación materia de autos.

Que en cuanto a los documentos denominados "Actas de Entrega y Aceptación de Obra" emitida por Telefónica del Perú y "Detalle de obra ejecutada marzo - 2012" de fojas 17522, 17547, 17556, 17469 y 17470, cabe señalar que no identifican la obra a la que estarían vinculadas, no están suscritos, no siendo posible correlacionarla con los servicios que habría prestado

Que las declaraciones juradas de de fojas 17566, 17567, 17570, 17571, 17817 y 17818, en las cuales afirman haber laborado para la recurrente y haber realizado coordinaciones relativas a la dirección, administración y gestión de personal con el proveedor; es del caso indicar que su sola afirmación no resulta suficiente para

¹¹² Cabe precisar que si bien, se encuentra adjunto al citado contrato, el Anexo I, en este último se detalla el perfil del puesto del personal técnico, pero no así la nómina del personal que el proveedor debía dirigir en representación de la recurrente conforme se estableció en la cláusula primera (punto 1.5) y segunda (objeto) del mencionado contrato. De igual manera, se aprecia adjunto al citado contrato el Anexo II en el cual se hace referencia a que dicho anexo estaría contenido en un CD donde se encontraría detallado el "Proyecto, Planos y Especificaciones técnicas", no obstante el citado CD, no fue adjuntado a fin de verificar el alcance de dichos términos, que forman parte de los alcances del objeto del contrato.



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

acreditar el servicio observado, dado que la recurrente no presentó documentación adicional, y en cuanto a los correos electrónicos de fojas 17442 a 17561, intercambiadas entre personal de la recurrente¹¹³ y ¹¹⁴ relacionados con temas diversos como autorización de PTR 2011-220157, protocolos de prueba del PTR 2012-220157 y 2012-220222, pedidos urgentes de rutas con RPM, entre otros, se debe indicar que, no es posible establecer a partir de los mismos, que los servicios materia de análisis, se encuentren asociados con las operaciones materia de observación, dado que la recurrente no adjuntó la relación del "personal técnico" (Anexo I) y el alcance del objeto del contrato, esto es "las actividades técnicas" (Proyecto, Planos, Especificaciones Técnicas - Anexo II del Contrato); a fin de poder correlacionar la información de los mismos, con los alcances del contrato.

Que en ese sentido, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, de la evaluación conjunta de la documentación proporcionada no se aprecia que se hubiera acreditado la efectiva prestación del servicio acotado, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

k.

Que del cuadro expuesto, se observa que el reparo por operaciones no fehacientes al proveedor por el total de S/ 60 000,00 corresponde a la Factura Nº

Que la recurrente presentó copia de la factura descrita anteriormente, Contrato Nº , hoja de prefacturación, guías de remisión remitente, declaración jurada de trabajador y correos electrónicos.

Que de la revisión de la factura¹¹⁵ se aprecia que fue emitida por por el concepto de "Desarrollo Lima este nuevo Bucle" haciendo referencia al Contrato Nº denominado "Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico", siendo pertinente señalar que conforme con el criterio establecido en las Resoluciones Nº 1218-5-2002, 03025-5-2004 y 00886-5-2005 antes citadas, que las copias de las facturas y su registro contable no resultan suficientes para acreditar la fehaciencia de las operaciones que en aquellas se describen.

Que obra en autos el Contrato Nº denominado "Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico" de fojas 13626 a 13632, suscrito por un plazo de tres años computados desde el 30 de setiembre de 2010, siendo que el objeto del citado contrato y su contenido, han sido redactados en los mismos términos del Contrato Nº analizado en el acápite a), apreciándose que fue contratada por la recurrente a efecto que dicha empresa dirija y administre a su "personal técnico", quienes se encontrarían detallados en una nómina contenida en el "Anexo I" del contrato; con la finalidad de ejecutar las "actividades técnicas" que se describirían en el Anexo II del contrato denominado "El Proyecto, Planos y Especificaciones Técnicas"; no obstante, los mencionados anexos fueron presentados por la recurrente de manera parcial¹¹⁶, lo cual no permite identificar dos aspectos esenciales del contrato a fin de vincular los medios de prueba con los alcances de este; el primero, referido a la imposibilidad de identificar la nómina del personal técnico que el proveedor debía dirigir y administrar, a fin de verificar la participación de aquellos en la ejecución del servicio. Asimismo, como segundo aspecto, no se puede determinar cuáles serían los proyectos respecto de los cuales el proveedor debía dirigir al personal técnico de la recurrente a fin de ejecutar el servicio contratado.

Que del documento denominado "hoja de prefacturación" relacionado con la mencionada factura, si bien se observa que se hace referencia al servicio prestado por , ha sido

¹¹³

¹¹⁴

¹¹⁵ La cual obra a foja 13633/.

¹¹⁶ Cabe precisar que si bien, se encuentra adjunto al citado contrato, el Anexo I, en este último se detalla el perfil del puesto del personal técnico, pero no así la nómina del personal que el proveedor debía dirigir en representación de la recurrente conforme se estableció en la cláusula primera (punto 1.5) y segunda (objeto) del mencionado contrato. De igual manera, se aprecia adjunto al citado contrato el Anexo II en el cual se hace referencia a que dicho anexo estaría contenido en un CD donde se encontraría detallado el "Proyecto, Planos y Especificaciones técnicas", no obstante el citado CD, no fue adjuntado a fin de verificar el alcance de dichos términos, que forman parte de los alcances del objeto del contrato.



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

elaborado por la recurrente, y no cuenta con intervención de ..., no habiéndose presentado documentación alguna que permita verificar las coordinaciones efectuadas con dicha empresa a fin de la emisión del mencionado documento, más aún, cuando en la cláusula séptima del contrato, se estableció que a fin de proceder con el pago de los servicios contratados, el proveedor previamente debía proporcionar a la recurrente las valorizaciones respectivas.

Que en cuanto a las guías de remisión remitente de fojas 15487 a 15490 emitidas por la recurrente a ..., se aprecia que consignan diversos bienes, con indicación de motivo del traslado el "Traslado a obra"; sin embargo, no se puede asociar a qué obra habrían sido destinados los mencionados bienes, y si dicha obra formaba parte de los servicios observados, toda vez que conforme se precisó precedentemente, la recurrente no proporcionó el Anexo II del Contrato donde se especificaba el proyecto al que se encontraba obligada a prestar los servicios observados.

Que respecto de la declaración jurada de ... de fojas 17817 y 17818, en la que afirma haber laborado para la recurrente y realizado coordinaciones relativas a la dirección, administración y gestión de personal con ...; es del caso indicar que la sola afirmación no resulta suficiente para acreditar el servicio observado, al no haber presentado la recurrente documentación adicional, y respecto de los correos electrónicos de fojas 15784 a 15786; intercambiados entre personal de la recurrente¹¹⁷ y la referida empresa, por temas relativos a la asignación de los proyectos ..., y ..., entre otros, cabe señalar que, no es posible establecer a partir de ellos, que los servicios materia de análisis efectivamente se realizaron, toda vez que la recurrente no presentó documentación adicional que acredite que tales comunicaciones se encuentran relacionadas con los servicios acotados; más aún cuando no se puede asociar el contenido de los mismos con las operaciones materia de observación, dado que la recurrente no adjuntó la relación del "personal técnico" (Anexo I) y el alcance del objeto del contrato, esto es, "las actividades técnicas" (Proyecto, Planos, Especificaciones Técnicas - Anexo II del Contrato); a fin de poder correlacionar la información de los correos, con los alcances del contrato.

Que en ese sentido, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, de la evaluación conjunta de la documentación proporcionada, no se aprecia que se hubiera acreditado la efectiva prestación del servicio acotado, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

I.

Que del cuadro expuesto, se observa que el reparo por operaciones no fehacientes respecto del proveedor ... por el total de S/ 120 000,00 corresponde a las Facturas N° ... y ...

Que a efecto de acreditar la realidad de las operaciones reparadas, la recurrente presentó copia de las mencionadas facturas, pre factura, hoja de prefacturación, Contrato N° ..., registro de pedido de materiales, declaración jurada del trabajador, estados de cuenta, transferencias bancarias, cartas notariales, transacción extrajudicial, nota de débito y correos electrónicos.

Que de la revisión de las facturas¹¹⁸ se aprecia que fueron emitidas por ... por los conceptos de "mantenimiento Huancayo Nuevo", haciendo referencia al Contrato N° 10/1/140 denominado "Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico", siendo pertinente señalar que conforme con el criterio establecido en las Resoluciones N° 1218-5-2002, 03025-5-2004 y 00886-5-2005 antes citadas, las copias de las facturas y su registro contable no son suficientes para acreditar la fehaciencia de las operaciones que en aquellas se describen.

Que obra en autos el Contrato N° ... denominado "Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico" de fojas 13591 a 13606, el cual fue suscrito por un plazo que sería computado desde la firma del mencionado contrato hasta el 31 de diciembre de 2012, siendo que el objeto del citado contrato y su

¹¹⁷

¹¹⁸ Las cuales obran a fojas 13612 y 13585.



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

contenido, han sido redactados en los mismos términos del Contrato N° [redactado] analizado en el acápite a), del cual se aprecia que [redactado] fue contratada por la recurrente a efecto que dirija y administre a su "personal técnico", detallados en una nómina contenida en el "Anexo I" del contrato; con la finalidad de ejecutar las "actividades técnicas" que se describirían en el Anexo II del contrato denominado "El Proyecto, Planos y Especificaciones Técnicas"; no obstante, los mencionados anexos fueron presentados por la recurrente de forma parcial¹¹⁹, lo cual no permite identificar dos aspectos esenciales del contrato a fin de vincular los medios de prueba con los alcances del mismo; el primero, referido a la imposibilidad de identificar la nómina del personal técnico que el proveedor debía dirigir y administrar, a fin de verificar la participación de aquellos en la ejecución del servicio, y en segundo término, no se puede determinar cuáles serían los proyectos respecto de los cuales el proveedor debía dirigir al personal técnico de la recurrente a fin de ejecutar el servicio contratado.

Que respecto de los documentos denominados "pre factura" y "hoja de prefacturación" referidos a las mencionadas facturas, se observa que se hace referencia al servicio prestado por Sánchez Ventocilla S.A.C.; sin embargo, dichos documentos han sido emitidos por la recurrente, sin intervención de dicha empresa, no habiéndose presentado documentación alguna que permita verificar las coordinaciones efectuadas con dicha empresa a fin de la emisión de los mencionados documentos, más aún, cuando en la cláusula séptima del contrato, se estableció que a fin de proceder con el pago de los servicios contratados, el proveedor previamente debía proporcionar a la recurrente las valorizaciones respectivas.

Que el documento denominado "Registro de Pedido de Materiales" de foja 18197, en el que se consigna el detalle de materiales, corresponde a una relación elaborada por la recurrente, que no evidencia ni acredita con certeza la realización de las prestaciones a cargo del proveedor, no haciéndose referencia al contrato, ni se puede establecer vinculación con el mismo, además de no evidenciarse conformidad o recepción de los mismos, y respecto de la declaración jurada de [redactado] de fojas 17817 y 17818, en la que afirma haber laborado para la recurrente y realizado coordinaciones relativas a la dirección, administración y gestión de personal; es del caso indicar que la sola afirmación no es suficiente para acreditar el servicio observado, dado que la recurrente no presentó documentación adicional que respalde lo señalado por aquella.

Que en cuanto a los estados de cuenta y transferencias bancarias¹²⁰, se advierte que estos documentos solo dan cuenta de los pagos que habría efectuado la recurrente al proveedor, sin que obre en autos evidencias que las operaciones que les habrían dado origen correspondan a las reparadas, y en cuanto a las cartas notariales y transacción extrajudicial, de fojas 18501 a 18504, 18505 y 18761 a 18767 mediante los cuales el proveedor solicita a la recurrente la devolución de importes retenidos por la prestación de servicios realizados durante los años 2012 y 2013, y el acuerdo extrajudicial relacionado con la devolución del fondo de garantía y penalidades, sustentadas en la Nota de Debito N° [redactado] de foja 18499; cabe indicar que dichos documentos demostrarían el requerimiento del cobro de importes pendientes a favor de [redactado] por parte de la recurrente, sin acreditar que las operaciones que habrían dado origen correspondan a las reparadas, más aún cuando en los mismos, no se identifica el contrato y/o servicio al que estarían vinculadas; por lo que no desvirtúan la observación materia de autos.

Que finalmente, respecto de los correos electrónicos de fojas 15865 a 15918, intercambiados entre personal de la recurrente¹²¹ y el proveedor¹²² en los que se tratan diversos temas relacionados al inicio de trabajos en el proyecto Abengoa Cajamarca, trabajos de instalación de cable de FO y conexión de equipos en la SE

¹¹⁹ Cabe precisar que si bien, se encuentra adjunto al citado contrato, el Anexo I, en este último se detalla el perfil del puesto del personal técnico, pero no así la nómina del personal que el proveedor debía dirigir en representación de la recurrente conforme se estableció en la cláusula primera (punto 1.5) y segunda (objeto) del mencionado contrato. De igual manera, se aprecia adjunto al citado contrato el Anexo II en el cual se hace referencia a que dicho anexo estaría contenido en un CD donde se encontraría detallado el "Proyecto, Planos y Especificaciones técnicas", no obstante el citado CD, no fue adjuntado a fin de verificar el alcance de dichos términos, que forman parte de los alcances del objeto del contrato.

¹²⁰ Que obran a fojas 13577. 13589. 13608 y 13571.

¹²¹



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

Paragsha II, entre otros, se debe indicar que, no es posible establecer a partir de dichas comunicaciones que los servicios materia de análisis efectivamente se realizaron, al no haber la recurrente presentado documentación adicional que acredite que tales comunicaciones se encuentren relacionadas con los servicios acotados, ni es posible asociar el contenido de los mismos con las operaciones materia de observación, al no haber adjuntado la recurrente, la relación del "personal técnico" (Anexo I) y el alcance del objeto del contrato, esto es "las actividades técnicas" (Proyecto, Planos, Especificaciones Técnicas - Anexo II del Contrato); a fin de correlacionar la información de los correos, con los alcances del contrato.

Que en ese sentido, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, de la evaluación conjunta de la documentación proporcionada, no se advierte que se hubiera acreditado la efectiva prestación del servicio acotado, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que debe indicarse que la Administración evaluó en forma conjunta la documentación presentada por la recurrente e indicó las razones por las cuales no resultaba suficiente para acreditar la efectiva realización de los servicios reparados, por lo que no resulta atendible lo señalado por la recurrente en sentido contrario.

m.

Que del cuadro expuesto, se observa que el reparo a las operaciones asociadas al proveedor
por el total de S/ 153 725 000,00 corresponde a las Facturas N°
y i.

Que a efecto de acreditar la realidad de las operaciones reparadas, la recurrente presentó copia de las mencionadas facturas, pre factura, hoja de prefacturación, Contrato N°
carta, transacción extrajudicial, nota de débito, registro de pedido de materiales, guías de remisión remitente, declaraciones juradas, estados de cuenta y correos electrónicos.

Que de la revisión de las facturas¹²³ se aprecia que fueron emitidas por
por los conceptos de "mantenimiento Huancayo Nuevo", haciendo referencia al Contrato N°
denominado "Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico", siendo del caso señalar que conforme con el criterio establecido en las Resoluciones N° 1218-5-2002, 03025-5-2004 y 00886-5-2005 antes citadas, las copias de las facturas y su registro contable no son suficientes para acreditar la fehaciencia de las operaciones que en ellas se describen.

Que obra en autos el Contrato N°
denominado "Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico" de fojas 13492 a 13505, suscrito por un plazo de tres años computados desde el 1 de enero de 2010, siendo su objeto y contenido, redactados en los mismos términos del Contrato N°
analizado en el acápite a), apreciándose que
fue contratada por la recurrente a efecto que dicha empresa dirija y administre a su "personal técnico", detallado en una nómina contenida en el "Anexo I" del contrato; con la finalidad de ejecutar las "actividades técnicas" que se describirían en el Anexo II del contrato denominado "El Proyecto, Planos y Especificaciones Técnicas"; no obstante, los mencionados anexos fueron presentados por la recurrente de forma parcial¹²⁴, lo que no permite identificar dos aspectos esenciales de este a fin de vincular los medios de prueba con los alcances del mismo; el primero, referido a la imposibilidad de identificar la nómina del personal técnico que el proveedor debía dirigir y administrar, a fin de verificar la participación de aquellos en la ejecución del servicio, y como segundo aspecto, no se puede determinar cuáles serían los proyectos respecto de los cuales el proveedor debía dirigir al personal técnico a fin de ejecutar el servicio contratado.

¹²³ Las cuales obran a fojas 13258, 13269 y 13515.

¹²⁴ Cabe precisar que si bien, se encuentra adjunto al citado contrato, el Anexo I, en este último se detalla el perfil del puesto del personal técnico, pero no así la nómina del personal que el proveedor debía dirigir en representación de la recurrente conforme se estableció en la cláusula primera (punto 1.5) y segunda (objeto) del mencionado contrato. De igual manera, se aprecia adjunto al citado contrato el Anexo II en el cual se hace referencia a que dicho anexo estaría contenido en un CD donde se encontraría detallado el "Proyecto, Planos y Especificaciones técnicas", no obstante el citado CD, no fue adjuntado a fin de verificar el alcance de dichos términos, que forman parte de los alcances del objeto del contrato.



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

Que respecto del documento denominado "pre factura" y "hoja de prefacturación" referidos a las mencionadas facturas, se observa que hacen referencia al servicio prestado por [redacted] en el marco del contrato suscrito, que ha sido elaborada por la recurrente, sin intervención de [redacted]; no habiéndose presentado documentación alguna que permita verificar las coordinaciones efectuadas con el proveedor a fin de su emisión, aun cuando en la cláusula séptima del contrato, se estableció que a fin de proceder con el pago de los servicios contratados, el proveedor previamente debía proporcionar a la recurrente las valorizaciones respectivas.

Que en cuanto a la carta notarial y transacción extrajudicial, de fojas 18604 a 18610, mediante los cuales [redacted] solicita a la recurrente la devolución de importes retenidos, transacción extrajudicial relacionada con la devolución del fondo de garantía, y compensación del importe a devolver relacionado con la Nota de Debito Nº [redacted] de foja 18602; cabe indicar que dichos documentos demostrarían el requerimiento del cobro de importes pendientes a favor de la empresa en mención, retenciones y compromiso de pago por parte de la recurrente, sin acreditar en modo alguno que las operaciones que habrían dado origen correspondan a las materia de reparo; más aún cuando en dichos documentos, no se identifica el contrato y/o servicio al que estarían vinculadas.

Que el documento denominado "Registro de Pedido de Materiales" de fojas 18233 a 18235, en el que se consigna el detalle de materiales, corresponde a una relación elaborada por la recurrente, que no hace referencia al contrato, ni se evidencia conformidad o recepción de los bienes por parte del proveedor, no acreditando con certeza la realización de las prestaciones a cargo de este, ni es posible establecer su vinculación con el contrato; y en cuanto a las guías de remisión remitente de fojas 15501 a 15505 emitidas por la recurrente a [redacted], se aprecia que si bien consignan diversos bienes, y señalan el punto de partida y de llegada, no indican el motivo de traslado, no siendo posible asociar a qué obra habrían sido destinados los bienes consignados en ella y si formaban parte de los servicios observados, toda vez que conforme se precisó precedentemente, la recurrente no proporcionó el Anexo II del Contrato donde se especificaba el proyecto al que [redacted] se encontraba obligada a prestar los servicios.

Que respecto de las declaraciones juradas de [redacted] y [redacted] de fojas 17817, 17818, 17825 y 17826, en las que afirman haber laborado para la recurrente y realizado coordinaciones relativas a la dirección, administración y gestión de personal con [redacted]; es del caso indicar que la sola afirmación no resulta suficiente para acreditar el servicio observado, no habiendo presentado la recurrente documentación adicional, y de los estados de cuenta¹²⁵ se advierte que estos solo dan cuenta de los pagos que habría efectuado la recurrente a [redacted], sin que se evidencie que las operaciones que les habría dado origen correspondan a las reparadas.

Que respecto de los correos electrónicos de fojas 16008 a 16047, intercambiados entre personal de la recurrente¹²⁶ y [redacted]¹²⁷ referidos entre otros, a liquidación de averías Tups, STPL 14988551, coordinación para recojo de materiales, solicitud de escalera telescópica, se debe indicar que no es posible establecer a partir de ellos, que los servicios materia de análisis efectivamente se realizaron, toda vez que no se puede asociar su contenido con las operaciones materia de observación, dado que la recurrente no adjuntó la relación del "personal técnico" (Anexo I) y el alcance del objeto del contrato, esto es "las actividades técnicas" (Proyecto, Planos, Especificaciones Técnicas - Anexo II del Contrato); a fin de correlacionar la información de ellos, con los alcances del contrato.

Que en ese sentido, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, de la evaluación conjunta de la documentación proporcionada, no es posible acreditar la efectiva prestación del servicio acotado, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

¹²⁵ Que obran a fojas 13506 y 13262.

¹²⁶

¹²⁷



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

n.

Que del cuadro expuesto, se observa que el reparo a las operaciones asociadas al proveedor por el total de S/ 51 127,00 corresponde a la Factura N°

Que a efecto de acreditar la realidad de las operaciones reparadas, la recurrente presentó copia de la referida factura, Contrato N° , pre factura, hoja de prefacturación, transacción extrajudicial, registro de pedido de materiales, declaraciones juradas de trabajadores y correos electrónicos.

Que de la revisión de la factura¹²⁸ se aprecia que fue emitida por por el concepto de "Taller TUPS: Lima", haciendo referencia al Contrato N° denominado "Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico", siendo del caso señalar, que conforme con el criterio establecido en las Resoluciones N° 1218-5-2002, 03025-5-2004 y 00886-5-2005 antes citadas, las copias de las facturas y su registro contable no son suficientes para acreditar la fehaciencia de las operaciones consignadas en ellas.

Que obra en autos el Contrato N° denominado "Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico" de fojas 13368 a 13383, el cual fue suscrito por un plazo que se computaría desde la fecha de firma del contrato (25 de agosto de 2011) hasta el 31 de enero de 2012, siendo que su objeto y contenido, han sido redactados en los mismos términos del Contrato N° analizado en el acápite a), apreciándose que fue contratado por la recurrente a efecto que dirija y administre a su "personal técnico", quienes se encontrarían detallados en una nómina contenida en el "Anexo I" del contrato; con la finalidad de ejecutar las "actividades técnicas" que se describirían en el Anexo II del contrato denominado "El Proyecto, Planos y Especificaciones Técnicas"; no obstante, los mencionados anexos fueron presentados por la recurrente de manera parcial¹²⁹, lo cual no permite identificar dos aspectos esenciales del contrato a fin de vincular los medios de prueba con sus alcances; el primero, referido a la imposibilidad de identificar la nómina del personal técnico que el proveedor debía dirigir y administrar, a fin de verificar la participación de aquellos en la ejecución del servicio, y en segundo término, no se puede determinar cuáles serían los proyectos respecto de los cuales el proveedor debía dirigir al personal técnico de la recurrente a fin de ejecutar el servicio contratado.

Que de los documentos denominados "pre factura" y "hoja de prefacturación" referidos a la factura observada, se aprecia que si bien hacen referencia al servicio prestado por

en el marco del contrato suscrito, ha sido elaborada por recurrente, sin que se evidencie intervención del proveedor; además de no haber presentado documentación que permita verificar las coordinaciones efectuadas con el proveedor a fin de la emisión de los mencionados documentos, aun, cuando en la cláusula séptima del contrato, se estableció que a fin de proceder con el pago de los servicios contratados, el proveedor previamente debía proporcionar a la recurrente las valorizaciones respectivas, no habiendo la recurrente proporcionado dicha documentación.

Que de la transacción extrajudicial de fojas 18489 y 18490, se aprecia el acuerdo y compromiso de pago por parte del recurrente al proveedor respecto de la devolución del fondo de garantía, lo que en modo alguno acredita que las operaciones que les hubieran dado origen correspondan a las reparadas, más aún cuando en el citado documento, no se identifica el contrato y/o servicio al que estarían vinculadas, y el documento denominado "Registro de Pedido de Materiales" de foja 18195, consigna el detalle de materiales, y constituye una relación elaborada por la recurrente, que no evidencia ni acredita con certeza la realización de las prestaciones a cargo del proveedor, siendo que los citados documentos, no hacen referencia al contrato, no siendo posible establecer su vinculación con este, además de no evidenciar conformidad o recepción de estos por parte del proveedor.

¹²⁸ Las cual obra a foja 13394.

¹²⁹ Cabe precisar que si bien, se encuentra adjunto al citado contrato, el Anexo I, en este último se detalla el perfil del puesto del personal técnico, pero no así la nómina del personal que el proveedor debía dirigir en representación de la recurrente conforme se estableció en la cláusula primera (punto 1.5) y segunda (objeto) del mencionado contrato. De igual manera, se aprecia adjunto al citado contrato el Anexo II en el cual se hace referencia a que dicho anexo estaría contenido en un CD donde se encontraría detallado el "Proyecto, Planos y Especificaciones técnicas", no obstante el citado CD, no fue adjuntado a fin de verificar el alcance de dichos términos, que forman parte de los alcances del objeto del contrato.



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

Que si bien, obran en autos la declaración jurada de _____, de fojas 17817 y 17818, en la cual afirma haber laborado para la recurrente y haber realizado coordinaciones relativas a la dirección, administración y gestión de personal con _____; es del caso indicar que la sola afirmación no resulta suficiente para acreditar el servicio observado, al no haber presentado la recurrente documentación adicional.

Que si bien se aprecian correos electrónicos de fojas 15809 a 15827, intercambiados entre la recurrente¹³⁰ y _____¹³¹ referidos entre otros, al procedimiento de repotenciación y reconstrucción del micro teléfono TPI Guanri, cotización de camaleón, entrega de materiales, se debe indicar que, no es posible establecer a partir de dichas comunicaciones que los servicios materia de análisis efectivamente se realizaron, toda vez que la recurrente no ha presentado documentación adicional que acredite que tales comunicaciones se encuentran relacionadas con los servicios acotados; más aún cuando no se puede asociar su contenido con las operaciones materia de observación, dado que la recurrente no adjuntó el alcance del objeto del contrato, esto es "las actividades técnicas" (Proyecto, Planos, Especificaciones Técnicas - Anexo II del Contrato); a fin de poder correlacionar la información intercambiada en los correos, con los alcances del contrato.

Que en ese sentido, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, de la evaluación conjunta de la documentación proporcionada, no es posible acreditar la efectiva prestación del servicio acotado, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

o.

Que del cuadro expuesto, se observa que el reparo a las operaciones asociadas al proveedor _____ por el total de S/ 100 000,00 corresponde a las Facturas N° _____ y _____.

Que a fin de acreditar la realidad de las operaciones reparadas, la recurrente presentó copia de las facturas, Contrato N° _____, hoja de prefacturación, registro de pedido de materiales, guía de remisión de remitente, declaración jurada, estados de cuenta, documento denominado cálculo de pronto pago, facturas emitidas por Lari Mantto y correos electrónicos.

Que de la revisión de las mencionadas facturas¹³² se aprecia que fueron emitidas por _____ por el concepto de "Mantenimiento Lima Este 2010", haciendo referencia al Contrato N° _____ denominado "Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico", siendo del caso indicar que conforme con el criterio establecido en las Resoluciones N° 1218-5-2002, 03025-5-2004 y 00886-5-2005, las copias de las facturas y su registro contable no resultan suficientes para acreditar la fehaciencia de las operaciones consignadas en ellas.

Que obra en autos el Contrato N° _____ denominado "Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico" de fojas 13343 a 13358, el cual fue suscrito por un plazo que se computaría desde la fecha de firma del contrato (27 de enero de 2012) hasta el 31 de enero de 2012, siendo que su objeto y contenido, han sido redactados en los mismos términos del Contrato N° _____? analizado en el acápite a), apreciándose que _____ fue contratada por la recurrente a efecto de dirigir y administrar a su "personal técnico", quienes se encontrarían detallados en una nómina contenida en el "Anexo I" del contrato; con la finalidad de la ejecución de las "actividades técnicas" que se describirían en el Anexo II del contrato denominado "El Proyecto, Planos y Especificaciones Técnicas"; no obstante, los mencionados anexos fueron presentados por la recurrente de manera parcial¹³³, lo que no permite identificar dos aspectos

¹³⁰

¹³¹

¹³² Las cuales obran a fojas 13339 y 13364.

¹³³ Cabe precisar que si bien, se encuentra adjunto al citado contrato, el Anexo I, en este último se detalla el perfil del puesto del personal técnico, pero no así la nómina del personal que el proveedor debía dirigir en representación de la recurrente conforme se estableció en la cláusula primera (punto 1.5) y segunda (objeto) del mencionado contrato. De igual manera, se aprecia adjunto al citado contrato el Anexo II en el cual se hace referencia a que dicho anexo estaría contenido en un



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

esenciales del contrato a fin de vincular los medios de prueba con los alcances del mismo; el primero, referido a la imposibilidad de identificar la nómina del personal técnico que el proveedor debía dirigir y administrar, a fin de verificar la participación de aquellos en la ejecución del servicio. Asimismo, como segundo punto, no se puede determinar cuáles serían los proyectos respecto de los cuales el proveedor debía dirigir al personal técnico de la recurrente a fin de ejecutar el servicio contratado.

Que del documento denominado "hoja de prefacturación" referido a las mencionadas facturas, se observa que si bien hace referencia al servicio prestado por [REDACTED] ha sido emitido por la recurrente, sin intervención de aquél; no habiendo la recurrente presentado documentación que permita verificar las coordinaciones efectuadas con la referida empresa a fin de la emisión de los mencionados documentos, aun cuando en la cláusula sétima del contrato, se estableció que a fin de proceder con el pago de los servicios contratados, el proveedor previamente debía proporcionar a la recurrente las valorizaciones respectivas.

Que el documento denominado "Registro de Pedido de Materiales" de foja 18199, en el que se consigna el detalle de materiales, se tiene que corresponde a una relación elaborada por la recurrente, que no evidencia ni acredita con certeza la realización de las prestaciones a cargo de [REDACTED], ni se hace referencia al contrato, no siendo posible establecer la vinculación con este, además de no evidenciar conformidad o recepción por parte del proveedor, y en cuanto a las guías de remisión remitente de fojas 15525 a 15530 emitidas por la recurrente a [REDACTED] si bien se aprecia que consignan diversos bienes, no es posible establecer la obra a los que habrían sido destinados dichos bienes, y si los mismos formaban parte de los servicios observados, por cuanto conforme se precisó, la recurrente no proporcionó el Anexo II del Contrato donde se especificaba el proyecto al que se encontraba obligado a prestar los servicios.

Que en cuanto a la declaración jurada de [REDACTED], de fojas 17817 y 17818, en la que afirma haber laborado para la recurrente y haber realizado coordinaciones relativas a la dirección, administración y gestión de personal con el proveedor; es del caso indicar que su sola afirmación no resulta suficiente para acreditar el servicio observado, al no haber presentado la recurrente documentación adicional y si bien obran los estados de cuenta y documento denominado cálculo de pronto pago, estos documentos no son suficientes para acreditar la efectiva realización de las operaciones con [REDACTED], en tanto solo dan cuenta de la liquidación y pagos que se habrían efectuado por parte de la recurrente, sin que se aprecie documentación que evidencie que las operaciones que les habrían dado origen correspondan a las reparadas.

Que respecto de las facturas emitidas por la recurrente a [REDACTED] por los conceptos de pronto pago, alquiler de vehículos, reembolso por gastos administrativos, entre otros; cabe indicar que los mismos darían cuenta de servicios y/o venta de bienes efectuados por la recurrente a favor de dicha empresa, sin evidenciar ni acreditar la realización de las prestaciones a cargo del proveedor.

Que de los correos electrónicos de fojas 16047 a 16102, intercambiados entre personal de la recurrente¹³⁴ e [REDACTED]¹³⁵ relacionados a coordinaciones, despacho de grafo 4/188675, asfaltado Obra de Vivanco, trabajo interno, fotos de asfaltado, avance grafo, solicitud de concreto, entre otros, no es posible establecer que los servicios materia de análisis efectivamente se realizaron, por cuanto la recurrente no presentó documentación adicional que acredite que tales comunicaciones se encuentren relacionadas con los servicios acotados; más aún cuando no se puede asociar su contenido con las operaciones materia de observación, dado que la recurrente no adjuntó el alcance del objeto del contrato, esto es "las actividades técnicas" (Proyecto, Planos, Especificaciones Técnicas - Anexo II del Contrato); a fin de poder correlacionar la información intercambiada en los correos, con los alcances del contrato.

CD donde se encontraría detallado el "Proyecto, Planos y Especificaciones técnicas", no obstante el citado CD, no fue adjuntado a fin de verificar el alcance de dichos términos, que forman parte de los alcances del objeto del contrato.

¹³⁴

¹³⁵



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

y Especificaciones Técnicas"; no obstante, los mencionados anexos fueron presentados por la recurrente de manera parcial¹³⁷, lo cual no permite identificar dos aspectos esenciales del contrato a fin de vincular los medios de prueba con los alcances del mismo; el primero, referido a la imposibilidad de identificar la nómina del personal técnico que el proveedor debía dirigir y administrar, a fin de verificar la participación de aquellos en la ejecución del servicio, y el segundo aspecto, no se puede determinar cuáles serían los proyectos respecto de los cuales el proveedor debía dirigir al personal técnico de la recurrente a fin de ejecutar el servicio contratado.

Que en cuanto al documento denominado "pre factura" y "hoja de prefacturación" referidos a las mencionadas facturas, se observa que si bien hacen referencia al servicio prestado por

., han sido elaboradas por la recurrente, sin intervención de aquél, advirtiéndose que en varias pre facturas no se consigna la firma del personal de la Gerencia de Operaciones y el Jefe de Obra que dieron su conformidad de acuerdo con lo estipulado en el contrato antes referido, no habiendo asimismo, la recurrente presentado la "Certificación de Boletas" a la que hace referencia la adenda al contrato, que sustentaría la emisión de las pre facturas, aun cuando en esta se deja constancia que no se realizará ningún pago sin haberse realizado la certificación antes mencionada.

Que el documento denominado "Registro de Pedido de Materiales" de foja 18196, en el que se consigna el detalle de materiales, corresponde a una relación elaborada por la recurrente, que no evidencia ni acredita con certeza la realización de las prestaciones a cargo de , siendo que no hacen referencia al contrato, ni es posible establecer su vinculación con este, además de no evidenciar la conformidad o recepción por parte de la mencionada empresa, y en cuanto a las guías de remisión remitente de fojas 15491 a 15496 emitidas por la recurrente a si bien se aprecia que consignan diversos bienes, señalando el punto de partida y de llegada, no pueden asociarse a la obra a la que habrían sido destinados, y si esta formaba parte de los servicios observados, toda vez que conforme se precisó precedentemente, la recurrente no proporcionó el Anexo II del Contrato donde se especificaba el proyecto al que se encontraba obligado a prestar los servicios observados.

Que en cuanto a las declaraciones juradas de de fojas 17817, 17818, 17829 a 17831, 17807 y 17808, en las que afirman haber laborado para la recurrente y realizado coordinaciones con ; es del caso indicar que su sola afirmación no es suficiente para acreditar el servicio observado, dado que la recurrente no presentó documentación adicional, y la transacción extrajudicial de fojas 18494 a 18496, referida al acuerdo y compromiso de pago por parte del recurrente a respecto de la devolución del fondo de garantía, no acredita que las operaciones que les hubiera dado origen correspondan a las reparadas, toda vez que en el citado documento, no se identifica el contrato, ni el servicio en concreto al que estarían vinculados los citados fondos de garantía; por lo que no desvirtúan la observación materia de autos.

Que de otro lado, los estados de cuenta y documento denominado cálculo de pronto pago, no resultan suficientes para acreditar la efectiva realización de las operaciones con .., por cuanto solo dan cuenta de la liquidación y pagos que la recurrente habría efectuado, sin que se evidencie que las operaciones que les habrían dado origen correspondan a las reparadas, siendo del caso añadir respecto de las constancias de detracción, que solo acreditan el cumplimiento de una obligación tributaria formal, no así la fehaciencia de las operaciones, y las facturas emitidas por la recurrente a .. por diversos conceptos, solo darían cuenta de servicios y/o venta de bienes efectuados por la recurrente a favor del sin evidenciar ni acreditar la realización de las prestaciones a cargo de este último.

¹³⁷ Cabe precisar que si bien, se encuentra adjunto al citado contrato, el Anexo I, en este último se detalla el perfil del puesto del personal técnico, pero no así la nómina del personal que el proveedor debía dirigir en representación de la recurrente conforme se estableció en la cláusula primera (punto 1.5) y segunda (objeto) del mencionado contrato. De igual manera, se aprecia adjunto al citado contrato el Anexo II en el cual se hace referencia a que dicho anexo estaría contenido en un CD donde se encontraría detallado el "Proyecto, Planos y Especificaciones técnicas", no obstante el citado CD, no fue adjuntado a fin de verificar el alcance de dichos términos, que forman parte de los alcances del objeto del contrato.



N° 10097-4-2023

Que respecto de las capturas de pantalla de los documentos denominados "Consulta General de Pedidos - Órdenes de servicio emitidas por [REDACTED]; cabe indicar que se trata de documentos internos en los que no se aprecia ni figura la intervención de [REDACTED], y no contiene alguna referencia o identificación del personal de este que habría prestado el servicio, o en todo caso que permita vincular las citadas órdenes de servicio con las facturas; de igual forma el documento denominado personal técnico de foja 17407 únicamente constituye una lista que detalla diversas personas sin firma de quien la hubiera elaborado, ni se encuentra suscrito por las partes, no acreditando en modo alguno que las mencionadas personas hubieran participado en la ejecución del servicio observado, más aún cuando de acuerdo con el contrato, el Anexo I que describiría el personal técnico de la recurrente que participaría en la ejecución del servicio, debía formar parte del contrato y estar suscrito, lo que no fue presentado por la recurrente¹³⁸.

Que de los correos electrónicos de fojas 15405 a 15475 y 18236 a 18488 intercambiados entre personal de la recurrente¹³⁹ y _____, relacionados con reportes de órdenes, averías, entre otros; no es posible establecer que los servicios materia de análisis efectivamente se realizaron, toda vez que la recurrente no ha presentado documentación adicional que acredite que tales comunicaciones se encuentran relacionadas con los servicios acotados; más aún cuando no se puede asociar su contenido con las operaciones materia de observación, al no haber adjuntado el alcance del objeto del contrato, esto es “las actividades técnicas” (Proyecto, Planos, Especificaciones Técnicas - Anexo II del Contrato); a fin de correlacionar la información intercambiada en los correos con los alcances de este.

Que en ese sentido, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, de la evaluación conjunta de la documentación proporcionada, cabe concluir que no se ha acreditado la efectiva prestación del servicio acotado, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

q.

Que del cuadro expuesto se observa que el reparo a las operaciones asociadas a y por el total de S/ 642 501.69 se disgrega conforme con el siguiente detalle:

- Operaciones por S/ 242 447,35 según el Anexo N° 2 al Resultado del Requerimiento N° , que corresponde a las Facturas N° , y .

- Operaciones por S/ 400 054,34 según el Anexo N° 2 al Resultado del Requerimiento N° que corresponde a las Facturas N°

1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30
31	32	33	34	35	36
37	38	39	40	41	42
43	44	45	46	47	48
49	50	51	52	53	54
55	56	57	58	59	60
61	62	63	64	65	66
67	68	69	70	71	72
73	74	75	76	77	78
79	80	81	82	83	84
85	86	87	88	89	90
91	92	93	94	95	96
97	98	99	100	101	102
103	104	105	106	107	108
109	110	111	112	113	114
115	116	117	118	119	120
121	122	123	124	125	126
127	128	129	130	131	132
133	134	135	136	137	138
139	140	141	142	143	144
145	146	147	148	149	150
151	152	153	154	155	156
157	158	159	160	161	162
163	164	165	166	167	168
169	170	171	172	173	174
175	176	177	178	179	180
181	182	183	184	185	186
187	188	189	190	191	192
193	194	195	196	197	198
199	200	201	202	203	204
205	206	207	208	209	210
211	212	213	214	215	216
217	218	219	220	221	222
223	224	225	226	227	228
229	230	231	232	233	234
235	236	237	238	239	240
241	242	243	244	245	246
247	248	249	250	251	252
253	254	255	256	257	258
259	260	261	262	263	264
265	266	267	268	269	270
271	272	273	274	275	276
277	278	279	280	281	282
283	284	285	286	287	288
289	290	291	292	293	294
295	296	297	298	299	300
301	302	303	304	305	306
307	308	309	310	311	312
313	314	315	316	317	318
319	320	321	322	323	324
325	326	327	328	329	330
331	332	333	334	335	336
337	338	339	340	341	342
343	344	345	346	347	348
349	350	351	352	353	354
355	356	357	358	359	360
361	362	363	364	365	366
367	368	369	370	371	372
373	374	375	376	377	378
379	380	381	382	383	384
385	386	387	388	389	390
391	392	393	394	395	396
397	398	399	400	401	402
403	404	405	406	407	408
409	410	411	412	413	

Que a efecto de acreditar las operaciones reparadas, la recurrente presentó copia de las mencionadas facturas, Contrato N° _____, pre factura, hoja de prefacturación, registro de pedido de materiales, cartas notariales, declaraciones juradas, órdenes de servicio, cálculo de pronto pago, estados de cuenta, constancias de detracción, facturas emitidas por _____, relación de personal técnico y correos electrónicos.

¹³⁸ La recurrente en su recurso de apelación de foja 56937, señaló que dicho documento no constituye uno propio de su operatividad, habiendo sido elaborado a fin de proporcionar información al agente fiscalizador.



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

Que de la revisión de las facturas¹⁴⁰ se aprecia que fueron emitidas por _____ y por los conceptos de Speedy, Speedy ABC, Speedy ADSL, Speedy altas este, Speedy AVBC, Speedy averías, Speedy lima este; en relación al Contrato N° _____¹⁴¹ denominado "Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico", siendo del caso señalar que conforme con el criterio establecido en las Resoluciones N° 1218-5-2002, 03025-5-2004 y 00886-5-2005 antes citadas, las copias de las facturas y su registro contable no son suficientes para acreditar la fehaciencia de las operaciones consignadas en ellas.

Que obra en autos el Contrato N° _____¹⁴² denominado "Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico" de fojas 17634 a 17651, suscrito por un plazo de 3 años contados desde el 1 de enero de 2010, siendo su objeto y contenido, redactados en los mismos términos del Contrato N° _____ y su adenda respectiva analizado en el acápite a), apreciándose que _____ y _____ fue contratada por la recurrente a efecto de dirigir y administrar a su "personal técnico", detallados en una nómina contenida en el "Anexo I" del contrato; con la finalidad de la ejecución de las "actividades técnicas" que se describirían en el Anexo II del contrato denominado "El Proyecto, Planos y Especificaciones Técnicas"; no obstante, los mencionados anexos fueron presentados por la recurrente de manera parcial¹⁴³, lo que no permite identificar dos aspectos esenciales del contrato a fin de vincular los medios de prueba con, los alcances del mismo; el primero, referido a la imposibilidad de identificar la nómina del personal técnico que el proveedor debía dirigir y administrar, a fin de verificar la participación de aquellos en la ejecución del servicio, y el segundo aspecto, no se puede determinar cuáles serían los proyectos respecto de los cuales el proveedor debía dirigir al personal técnico de la recurrente a fin de ejecutar el servicio contratado.

Que los documentos denominados "pre factura" y "hoja de prefacturación"¹⁴⁴, referidos a las facturas antes indicadas, si bien hacen referencia al servicio prestado por _____ y _____, ha sido elaborado por la recurrente, sin intervención de _____ y _____, advirtiéndose que en varias pre facturas no se consignan la firma del personal de la Gerencia de Operaciones y el Jefe de Obra que dieron su conformidad de acuerdo con lo estipulado en el contrato antes referido. Adicionalmente cabe indicar, que la recurrente no presentó la "Certificación de Boletas" a la que hace referencia la adenda al contrato, que sustentaría la emisión de las pre facturas, más aún cuando en la citada adenda al contrato se deja constancia que no se realizará ningún pago sin haberse realizado la referida certificación.

Que el documento denominado "Registro de Pedido de Materiales" de foja 18198, en el que consigna el detalle de materiales, corresponde a una relación elaborada por la recurrente, lo que no evidencia ni acredita con certeza la realización de las prestaciones a cargo de _____ y _____, no haciéndose referencia al contrato, no pudiendo establecerse la vinculación con este, además de no evidenciarse conformidad o recepción de la empresa en mención; y en cuanto a las cartas notariales de fojas 18759 a 18769, 18505 a 18507 y 18761 en las que _____ solicita a la recurrente la devolución de las retenciones por concepto de fondo de garantía, cabe indicar que únicamente dan cuenta de una intención de cobro por parte del proveedor, sin embargo, dicha carta por sí sola no acredita la realidad de las operaciones al no evidenciarse relación con los servicios observados en autos.

¹⁴⁰ Las cuales obran a fojas 8582, 8587, 8609, 8656, 8698, 8703, 8712, 8716, 8729, 8736, 8749, 8766, 8771, 8826, 8830, 8945, 8949, 8953, 8957, 8960, 8963, 8965, 8972, 8985, 9004, 9040, 9051, 9062, 9076, 9120, 9124, 9128, 9132, 9162, 9166, 9170, 9200, 9213, 9223, 9238, 9263, 9276, 9298, 9348, 9354, 9359, 9364, 9393, 9398, 9403, 13168, 13179, 13194, 13216 y 13827.

¹⁴¹ Cabe indicar que las citadas facturas hacen referencia al Contrato N° _____ de fojas 17652 a 17659 (cuyo plazo de vigencia fue hasta el 31 de abril de 2009), no obstante, la recurrente manifestó que por un error involuntario se consignó dicho número de contrato, siendo el correcto, el Contrato N° _____ el cual adjuntó y obra en autos de fojas 13773 a 13788.

¹⁴² El citado contrato no tiene fecha de suscripción (dicha parte se encuentra en blanco).

¹⁴³ Cabe precisar que si bien, se encuentra adjunto al citado contrato, el Anexo I, en este último se detalla el perfil del puesto del personal técnico, pero no así la nómina del personal que el proveedor debía dirigir en representación de la recurrente conforme se estableció en la cláusula primera (punto 1.5) y segunda (objeto) del mencionado contrato. De igual manera, se aprecia adjunto al citado contrato el Anexo II en el cual se hace referencia a que dicho anexo estaría contenido en un CD donde se encontraría detallado el "Proyecto, Planos y Especificaciones técnicas", no obstante el citado CD, no fue adjuntado a fin de verificar el alcance de dichos términos, que forman parte de los alcances del objeto del contrato.

¹⁴⁴ De fojas 3401, 3402, 8580, 8581, 8585, 8586 y 8608.



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

Que las declaraciones juradas de _____ y _____ de fojas 17817, 17818, 17829 a 17831, 17807 y 17808, en las que afirman haber laborado para la recurrente y realizado coordinaciones con el proveedor en temas relativos a la gestión del personal técnico; es del caso indicar que la sola afirmación no resulta suficiente para acreditar el servicio observado, dado que la recurrente no presentó documentación adicional, y en cuanto a las capturas de pantalla de los documentos denominados "Consulta General de Pedidos – Órdenes de Servicio emitidas por _____"; cabe indicar que se trata de documentos internos en los que no se aprecia la intervención de _____ y _____, y no contienen referencia o identificación del personal de _____ y _____, que habría prestado dicho servicio, o en todo caso que permita vincular las citadas ordenes de servicio con las facturas giradas.

Que de otro lado, en cuanto al documento cálculo de pronto pago y estados de cuenta presentados por la recurrente, se advierte que no resultan suficientes para acreditar la efectiva realización de las operaciones con _____ y _____, en tanto solo dan cuenta del cálculo y de los pagos que la recurrente habría efectuado por las facturas giradas, sin que se evidencie que las operaciones que les habrían dado origen correspondan a las reparadas, y en cuanto a las constancias de detracción, debe indicarse que solo acreditan el cumplimiento de una obligación tributaria formal, no así la fehaciencia de las operaciones.

Que respecto de las facturas emitidas por la recurrente a _____ y _____, por diversos conceptos, cabe indicar que darían cuenta de servicios y/o venta de bienes efectuados por la recurrente en favor de _____ y _____, sin evidenciar ni acreditar la realización de las prestaciones a cargo de _____ y _____, y respecto del documento denominado personal técnico de foja 17408 únicamente es una relación en el que se detalla diversas personas que se señala corresponderían a personal técnico de _____ y _____ el cual no se encuentra suscrito por ninguna de las partes, ni por quien lo hubiera elaborado, siendo que de acuerdo con el contrato, en el Anexo I se describiría el personal técnico de la recurrente que participaría en la ejecución del servicio, que debía formar parte del contrato y estar suscrito, lo cual no fue presentado por la recurrente¹⁴⁵.

Que asimismo se aprecia que la recurrente adjuntó correos electrónicos de fojas 15836 a 15862, 18271 a 18273, 18286, 18289, 18311 a 18314, 18321, 18354, 18366, 18480, 18480 y 18486 a 18488, intercambiados entre personal de la recurrente¹⁴⁶ y personal de _____ y _____¹⁴⁷, relacionados a reportes de órdenes y boletas observadas en diversos proyectos (speedy altas Lima Este, speedy altas Lima Premiun), entre otros, de los que no es posible establecer que los servicios materia de análisis efectivamente se realizaron, toda vez que la recurrente no ha presentado documentación adicional que acredite que tales comunicaciones se encuentran relacionadas con los servicios acotados; más aún cuando no se puede asociar el contenido de los mismos con las operaciones materia de observación, dado que la recurrente no adjuntó la relación del "personal técnico" (Anexo I) y el alcance del objeto del contrato, esto es "las actividades técnicas" (Proyecto, Planos, Especificaciones Técnicas - Anexo II del Contrato); a fin de poder correlacionar la información de los correos, con los alcances del contrato.

Que en ese sentido, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, de la evaluación conjunta de la documentación proporcionada no es posible acreditar la efectiva prestación del servicio acotado, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

r.

Que del cuadro expuesto se observa que el reparo a las operaciones asociadas al proveedor _____ por el total de S/ 47 970,36 corresponde a la Factura N° _____.

¹⁴⁵ La recurrente en su recurso de apelación de foja 56937, señaló que dicho documento no constituye un documento propio de su operatividad, sino que fue elaborado para proporcionar información al agente fiscalizador sobre la identificación de los técnicos de sus contratistas.

¹⁴⁶

¹⁴⁷



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

Que a efecto de acreditar la realidad de las operaciones, la recurrente presentó copia de la mencionada factura, Contrato N° , pre factura, hoja de prefacturación, registro de pedido de materiales, guía de remisión remitente, cartas, acta de conciliación de materiales, detalle de obra ejecutada, transacción extrajudicial, nota de débito, declaraciones juradas y correos electrónicos.

Que de la revisión de la factura¹⁴⁸ se aprecia que fue emitida por , por el concepto de "Mantenimiento Trujillo Nuevo Bucle", haciendo referencia al Contrato N° denominado "Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico", siendo pertinente señalar que conforme con el criterio establecido en las Resoluciones N° 1218-5-2002, 03025-5-2004 y 00886-5-2005 antes citadas, las copias de las facturas así como su registro contable no resultan suficientes para acreditar la fehaciencia de las operaciones que en aquellas se describen.

Que obra en autos el Contrato N° denominado "Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico" de fojas 13132 a 13147, el cual fue suscrito por un plazo que se computaría desde la fecha de firma del contrato (9 de febrero de 2012) hasta el 31 de enero de 2012, siendo que su objeto y contenido, fueron redactados en los mismos términos del Contrato N° analizado en el acápite a), apreciándose de este que fue contratada por la recurrente a efecto que dirija y administre a su "personal técnico", quienes se encontrarían detallados en una nómina contenida en el "Anexo I" del contrato; con la finalidad de ejecutar las "actividades técnicas" que se describirían en el Anexo II del contrato denominado "El Proyecto, Planos y Especificaciones Técnicas"; sin embargo, los mencionados anexos fueron presentados por la recurrente de forma parcial¹⁴⁹, lo que no permite identificar dos aspectos esenciales del contrato a fin de vincular los medios de prueba con sus alcances; el primero, referido a la imposibilidad de identificar la nómina del personal técnico que el proveedor debía dirigir y administrar, a fin de verificar la participación de aquellos en la ejecución del servicio, y en segundo término, no se puede determinar cuáles serían los proyectos respecto de los cuales el proveedor debía dirigir al personal técnico de la recurrente a fin de ejecutar el servicio contratado.

Que el documento denominado "pre factura" y "hoja de prefacturación" referidos a las referidas facturas si bien hacen referencia al servicio prestado por han sido elaborados por la recurrente, sin que se evidencie intervención del proveedor, no habiendo presentado documentación que permita verificar las coordinaciones efectuadas con el proveedor a fin de la emisión de los mencionados documentos, aún, cuando en la cláusula séptima del contrato, se estableció que a fin de proceder con el pago de los servicios contratados, el proveedor previamente debía proporcionar a la recurrente las valorizaciones respectivas, sin embargo, la recurrente no proporcionó dicha documentación.

Que respecto del documento denominado "Registro de Pedido de Materiales" de foja 18205, que consigna el detalle de materiales, cabe indicar que corresponde a una relación elaborada por la recurrente, que no hace referencia al contrato, ni se puede establecer su vinculación con este, además de no evidenciar la conformidad o recepción por parte del proveedor.

Que de la guía de remisión remitente de foja 18232 emitida por la recurrente a .. si bien se aprecia que consignan diversos bienes, no señalan el motivo de traslado, ni identificación de los datos de las personas que habrían recibido los bienes; ni es posible asociar a qué obra habrían sido destinados los mencionados bienes, y si dicha obra formaba parte de los servicios observados, por cuanto conforme se precisó precedentemente, la recurrente no proporcionó el Anexo II del Contrato en el que se especificaba el proyecto referido a los servicios.

Que respecto de las cartas de fojas 17317, 17319, 17322 y 18683, remitidas por a la recurrente, con relación a la reconsideración del cálculo de pronto pago, y su

¹⁴⁸ La cual obra de foja 13151.

¹⁴⁹ Cabe precisar que si bien, se encuentra adjunto al citado contrato, el Anexo I, en este último se detalla el perfil del puesto del personal técnico, pero no así la nómina del personal que el proveedor debía dirigir en representación de la recurrente conforme se estableció en la cláusula primera (punto 1.5) y segunda (objeto) del mencionado contrato. De igual manera, se aprecia adjunto al citado contrato el Anexo II en el cual se hace referencia a que dicho anexo estaría contenido en un CD donde se encontraría detallado el "Proyecto, Planos y Especificaciones técnicas", no obstante el citado CD, no fue adjuntado a fin de verificar el alcance de dichos términos, que forman parte de los alcances del objeto del contrato.



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

solicitud de pegatinas con logotipo de la empresa; cabe indicar que dichos documentos no acreditan por sí solos que los servicios observados fueron efectivamente realizados, al no haber la recurrente adjuntado documentación complementaria que acredite su vinculación con las operaciones observadas, y en cuanto a las "Actas de conciliación de materiales de los meses de febrero a diciembre de 2012" de fojas 16922 a 16934 donde se describe diversos productos, suscritas por la recurrente y

; cabe indicar que no se hace referencia al contrato al que estarían vinculadas, y adicionalmente la recurrente no ha presentado medios de prueba que acrediten que los bienes fueron recibidos por el proveedor en su oportunidad y que fueron utilizados y destinados a los proyectos que la empresa

tenía a su cargo, en ese sentido, no es posible vincular los bienes contenidos en las mencionadas actas con los servicios materia del presente reparo.

Que respecto del documento denominado "Detalle de obra ejecutada" de fojas 18670 a 18679, cabe indicar que no es posible asociarlo con los servicios que habría prestado en el marco del contrato, toda vez que la recurrente no proporcionó el Anexo II del Contrato en el que se especificaba el proyecto y las especificaciones técnicas al que se encontraba obligada a prestar los servicios observados, y en cuanto a la carta y transacción extrajudicial, de fojas 18666 a 18668, se aprecia que está referida a la devolución del fondo de garantía, relacionado con la Nota de Débito N° de foja 18664, y no acreditan en modo alguno que las operaciones que les habrían dado origen correspondan a las reparadas, más aún cuando en los citados documentos, no se identifica el contrato y/o servicio al que estarían vinculadas, haciendo referencia de manera general a servicios prestados entre los años 2006 a 2013.

Que en cuanto a las declaraciones juradas de

, de fojas 17566, 17567, 17570, 17571, 17817 y 17818, en los que afirman haber laborado para la recurrente y realizado coordinaciones relativas a la dirección, administración y gestión de personal con

; cabe señalar que la sola afirmación no es suficiente para acreditar el servicio observado, dado que la recurrente no presentó documentación adicional; y en cuanto a los correos electrónicos de fojas 17250 a 17316 remitidos por (cievaty@gmail.com)

dirigidos a personal de la recurrente¹⁵⁰ en relación a temas vinculados al registro de personal, entre otros, se debe indicar que, no es posible establecer que los servicios materia de análisis efectivamente se realizaron, por cuanto no ha presentado documentación adicional que acredite que tales comunicaciones se encuentran relacionadas con los servicios acotados; más aún cuando no se puede asociar su contenido con las operaciones materia de observación, dado que la recurrente no adjuntó la relación del "personal técnico" (Anexo I) y el alcance del objeto del contrato, esto es "las actividades técnicas" (Proyecto, Planos, Especificaciones Técnicas - Anexo II del Contrato); a fin de poder correlacionar la referida información, con los alcances del contrato.

Que en ese sentido, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, de la evaluación conjunta de la documentación proporcionada, no es posible acreditar la efectiva prestación del servicio acotado, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

S.

Que del cuadro expuesto se observa que el reparo a las operaciones asociadas al proveedor por el total de S/ 45 233,88 corresponde a la Factura N°

Que a efecto de acreditar la realidad de la operación reparada, la recurrente presentó copia de la mencionada factura, pre factura, hoja de prefacturación, cartas, acta de conciliación de materiales, declaraciones juradas y correos electrónicos.

Que de la revisión de la factura se aprecia que fue emitida por por el concepto de "Speedy Huancayo", haciendo referencia¹⁵¹ al Contrato N° denominado "Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico" el cual no fue presentado por la recurrente.

¹⁵⁰

¹⁵¹ Conforme se da cuenta en el Anexo 4 a la Resolución de Determinación N°

entre otros, de foja 19227.



Tribunal Fiscal

N° 10097-4-2023

Que en cuanto al citado comprobante de pago, debe indicarse que conforme con el criterio establecido en las Resoluciones N° 1218-5-2002, 03025-5-2004 y 00886-5-2005 antes citadas, las copias de las facturas así como su registro contable no resultan suficientes para acreditar la fehaciencia de las operaciones que en aquellas se detallan.

Que en cuanto al documento denominado "pre factura" y "hoja de prefacturación" referidos a la factura en mención, si bien se observa que se hace referencia al servicio prestado por , ha sido emitida por la recurrente, en el que no se aprecia ni figura la intervención del proveedor; además de no haber presentado documentación que permita verificar las coordinaciones efectuadas con a fin de la emisión de los mencionados documentos, más aún, cuando en la cláusula séptima del contrato, se estableció que a fin de proceder con el pago de los servicios contratados, dicha empresa previamente debía proporcionar a la recurrente las valorizaciones respectivas, no obstante, la recurrente no proporcionó dicha documentación.

Que respecto de las cartas de fojas 18755 y 18756, remitidas por , solicitando la devolución del fondo de garantía y su comunicación a la recurrente de la suspensión de la prestación de sus servicios; cabe indicar que dichos documentos no acreditan por sí solos que los servicios observados fueron efectivamente realizados, toda vez que no hacen referencia al contrato y no se adjuntó documentación adicional que permita acreditar su vinculación con las operaciones observadas, y en cuanto a las "Actas de conciliación de materiales de los meses de enero a agosto de 2012" de fojas 18721 a 18754, donde se describen diversos productos, cabe indicar que en dichos documentos no se hace referencia al contrato al que estarían vinculadas, y la recurrente no presentó medios de prueba que acrediten que los bienes fueron recibidos por el proveedor y utilizados y destinados a los proyectos que tenía a cargo, en ese sentido, no es posible vincular los bienes en mención con los servicios materia del presente reparo.

Que si bien obran en autos las declaraciones juradas de y , de fojas 17807, 17808, 17817 y 17818 en las que afirman haber laborado para la recurrente y realizado coordinaciones relativas a la dirección, administración y gestión de personal con ; es del caso indicar que la sola afirmación no resulta suficiente para acreditar el servicio observado, dado que la recurrente no presentó documentación adicional, y en cuanto a los correos electrónicos de fojas 15818 a 15835 y 18755 remitidos por ⁵² a personal de la recurrente sobre temas vinculados a la planilla de noviembre de Asconser, reposición de CHIP, entre otros, cabe señalar que, no es posible establecer a partir de ellas que los servicios materia de análisis efectivamente se realizaron, toda vez que los mismos están referidos a coordinaciones relativas a personal en específico, no habiendo la recurrente presentado documentación adicional que acredite que tales comunicaciones se encuentren relacionadas con los servicios acotados; más aún cuando no se puede asociar su contenido con las operaciones materia de observación, dado que la recurrente no adjuntó la relación del "personal técnico" (Anexo I); a fin de poder correlacionar la información intercambiada en ellos, con los alcances del contrato.

Que en ese sentido, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, de la evaluación conjunta de la documentación proporcionada, no es posible acreditar la efectiva prestación del servicio acotado, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

t.

Que del cuadro expuesto, se observa que el reparo a las operaciones asociadas a , por el total de S/ 185 095,00 corresponden a las Facturas N° y .

Que a efecto de acreditar la realidad de las operaciones reparadas, la recurrente presentó copias de las mencionadas facturas, órdenes de compra, extracto bancario y hoja de contabilización de caja.

¹⁵² Quien firma los correos como gerente de



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

Que en cuanto a las mencionadas facturas¹⁵³ se aprecia que fueron emitidas por por concepto de "Instalación llave en mano de electrodos libre de mantenimiento 4SAMP MKT45A en DSLAM", siendo pertinente señalar respecto de las mismas, que conforme con el criterio establecido en las Resoluciones N° 1218-5-2002, 03025-5-2004 y 00886-5-2005 antes citadas, las copias de las facturas y su registro contable no resultan suficientes para acreditar la fehaciencia de las operaciones detalladas en ellas.

Que en cuanto a las órdenes de compra, que obran a fojas 13042 y 13048, emitidas por la recurrente a , cabe señalar que no figura la fecha de su recepción y en todo caso acreditarían que la recurrente tuvo un requerimiento de un servicio, y no la realización de las operaciones observadas; que obran a fojas 13049, 13041 y 13045, el estado de cuenta de cuenta corriente en moneda nacional de la recurrente emitido por el Banco Continental de los meses de abril y octubre de 2012 y un cheque girado a favor de ; de los cuales se advierte que la recurrente habría efectuado pagos, no siendo posible correlacionar con certeza las operaciones bancarias con el pago de las mencionadas facturas; por lo que no permiten establecer que aquellas operaciones efectivamente se realizaron.

Que en ese sentido, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, de la evaluación conjunta de la documentación proporcionada, no es posible acreditar la efectiva prestación del servicio acotado, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

II.

Que del cuadro expuesto, se observa que el reparo a las operaciones asociadas al proveedor por el total de S/ 581 292,88 corresponde a las Facturas N° , y , observando respecto de ellas, que la Administración determinó que la recurrente no proporcionó documentación que acredite la recepción del combustible y por lo tanto la fehaciencia de las adquisiciones.

Que a efecto de acreditar la realidad de las operaciones reparadas, la recurrente presentó copia de las mencionadas facturas, hoja de contabilización, documento denominado "Consumo de Combustible", hoja resumen de consumo de combustible, relación de personal técnico, vales de crédito de combustible y correos electrónicos.

Que de la revisión de las facturas¹⁵⁴ se aprecia que fueron emitidas por , a favor de la recurrente por la adquisición de Efitec 96, (GLN), Gasohol Plus 94 (GLN), Efitec 95 (GLN), Diesel Pro – GLN y Gas combustible GLP¹⁵⁵, siendo pertinente señalar que conforme con el criterio jurisprudencial antes glosado, no es suficiente acreditar que se cuenta con los comprobantes de pago observados ni que estos se encuentren registrados, sino que es necesario acreditar que tales operaciones en efecto se realizaron con documentación adicional que en forma suficiente y razonable sustente ello, por lo que la presentación de dichos documentos no resulta suficiente para acreditar la efectiva realización de las operaciones contenidas en los aludidos comprobantes de pago.

Que a fin de sustentar las operaciones observadas la recurrente presentó "Vales de Crédito de Combustible" de fojas 15605 a 15625, en los que se detallan las personas que habrían consumido el combustible, con indicación del tipo de combustible, los galones, fecha, la placa del vehículo, número de vale con firma del usuario; siendo que si bien, en dichos vales se aprecia la recepción de combustible por diversas personas, no es posible establecer que las mismas correspondan a personal de la recurrente o de , toda vez que conforme se señaló precedentemente, la recurrente no aportó el Anexo I de los contratos suscritos con sus proveedores donde se encontraría la nómina del personal técnico encargado de la ejecución de los servicios, a fin de verificar la recepción del combustible por parte del personal de la recurrente.

¹⁵³ De fojas 13043 y 13049.

¹⁵⁴ De fojas 12983, 12988, 12993, 12998, 13004, 13009, 13014, 13019, 13020 y 13025.

¹⁵⁵ Cabe precisar que en relación al referido proveedor y sus operaciones, la recurrente no presentó algún contrato por la adquisición de combustible.



Tribunal Fiscal

N° 10097-4-2023

Que de la revisión de los documentos denominados "Consumo de Combustible", "Hoja resumen de Consumo de Combustible" y "Relación de Personal Técnico que usan los vehículos alquilados y su consumo de combustible" de fojas 17984 a 17989, 17993 a 17998, 18007 a 18012, 18019 a 18024, 18032 a 18036, 18043 a 18047, 18052 a 18058, 18087 a 18092, 18101 a 18106, 18114 a 18123 y 15673 a 15721, se aprecia que corresponden a documentación interna elaborada por la recurrente, que si bien contiene cuadros con información vinculada a diversas personas, con indicación del importe de combustible consumido, la placa de vehículos que habrían utilizado el combustible, entre otros, no acreditan que hubiera recibido el combustible, toda vez que no se ha presentado documentación que acredite la entrega del combustible detallado en los mencionados documentos en favor de la recurrente.

Que en cuanto a los correos electrónicos de fojas 18003, 18004, 18016, 18028, 18040, 18051, 18062, 18096, 18109 y 18124, remitidos por [redacted] remitidos a [redacted] y [redacted], cabe mencionar que únicamente hacen referencia a la remisión de diversas facturas, por lo que de modo alguno acreditan la realidad de las operaciones observadas, y si bien, obra a fojas 17982, 18005, 18017, 18029, 18041, 18053, 18085, 18112 y 18097, los estados de cuenta emitidos por el Banco Continental, en las que se dejó constancia de transferencias efectuadas, dicha documentación solo permite acreditar que la recurrente efectuó pagos en favor de [redacted], sin que ello sustente que las operaciones detalladas en los comprobantes de pago observados, en efecto se hayan realizado ni permiten acreditar las afirmaciones de la recurrente.

Que de lo expuesto se aprecia que la recurrente no acreditó en forma fehaciente que las operaciones de adquisición de combustible, detalladas en los comprobantes de pago observados, correspondían a operaciones fehacientes, contrariamente a lo alegado por ella, por lo que corresponde mantener el reparo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

v.

Que del cuadro expuesto se observa que el reparo a las operaciones asociadas con [redacted] por el total de S/ 735 978,40 corresponde a las Notas de Débito N° [redacted] y [redacted], y las Facturas N° [redacted], [redacted] y [redacted].

- Notas de Débito N° [redacted]

Que a efecto de sustentar las notas de débito observadas, la recurrente presentó el Contrato de Locación de Servicios Bucle de Cliente 2010 – 2012, cartas y correos electrónicos.

Que de la revisión de las Notas de Débito¹⁵⁶ N° [redacted]¹⁵⁷, [redacted]¹⁵⁸ y [redacted]¹⁵⁹ y [redacted]¹⁶⁰, se aprecia que fueron emitidas por [redacted] a la recurrente por los conceptos de "penalidades" y "penalidades agosto 2012" por los importes de S/ 51 094,82, S/ 98 300,00, S/ 116 050,00 y S/ 214 550,00 haciendo referencia al Contrato N° [redacted] y a las Facturas N° [redacted] y [redacted].

Que del Contrato de Locación de Servicios¹⁶¹ N° [redacted], de fojas 16568 a 16891, se aprecia que fue celebrado entre la recurrente (locador) y [redacted] estableciendo como objeto del contrato¹⁶¹ las siguientes actividades: i) Atención al Cliente, ii) Sector Integral y Mantenimiento por Acceso, iii) Creación y mantenimiento de Televisión, iv) Diseño de Televisión, v) Diseño de Red, v) Permisos y trámites administrativos, vi) Líneas y cables, vii) Obra civil y viii) Nuevos servicios; pactando una vigencia de tres años computados desde la firma¹⁶² del mencionado contrato. Asimismo, se

¹⁵⁶ De fojas 12977, 13031, 13034 y 13036.

¹⁵⁷ Emitida el 15 de agosto de 2012.

¹⁵⁸ Emitida el 19 de diciembre de 2012.

¹⁵⁹ Emitida el 8 de marzo de 2013.

¹⁶⁰ Emitida el 15 de marzo de 2013.

¹⁶¹ De acuerdo a la Cláusula I.- Objeto de la Contratación del "Pliego de condiciones generales de contratación de las empresas del [redacted] con las empresas colaboradoras" de foja 16872.

¹⁶² El citado contrato fue firmado el 1 de enero de 2010.



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

estipuló penalidades contractuales en caso de incumplimiento de obligaciones por parte de la recurrente, de acuerdo con el detalle del Anexo N° 3 "Aseguramiento de la calidad y penalizaciones", de fojas 16635 a 16645, que forma parte integrante del citado contrato.

Que mediante el tercer¹⁶³ addendum¹⁶⁴ al mencionado contrato de fojas 16540 y 16541, las referidas empresas acordaron modificar el Anexo N° 3 "Aseguramiento de la calidad y penalizaciones"¹⁶⁵, en el cual se indicó que el objetivo del mencionado anexo era establecer la metodología para efectuar la labor de inspección relativa a los trabajos que ejecuten las empresas colaboradoras para el aseguramiento de la calidad y establecer penalidades imputables a las empresas colaboradas por posibles incumplimientos de las obligaciones establecidas en el contrato. Indica que el resultado de las inspecciones será considerado para la evaluación de la recurrente, estableciéndose que en el supuesto de encontrarse irregularidades deberá emitirse un Acta y se establecerá un plazo para la corrección de las mismas, siendo que, en caso de no subsanar las observaciones efectuadas dentro del plazo establecido, se aplicarían las "penalidades económicas".

Que su vez en el punto 7 del mencionado anexo de foja 16534, se define que las "penalidades económicas" se determinan con el objetivo de establecer incentivos que motiven a las empresas colaboradas a mantener una gestión eficaz y eficiente que les permita ofrecer una óptima calidad en los servicios prestados garantizando la satisfacción de sus clientes y fortaleciendo la relación de confianza con Telefónica. Asimismo, se establece que en el supuesto de encontrarse responsabilidad de la recurrente se procederá a la sanción económica de acuerdo con el mencionado anexo, precisando que la investigación y/o inspección realizada por Telefónica contará con la documentación sustentatoria necesaria (pruebas, indicios, declaraciones de clientes o terceros y demás medios probatorios).

Que en el citado anexo, se establece como penalidades las siguientes: a) Penalidades por actuaciones que afecten muy gravemente al cliente o Telefónica¹⁶⁶, b) Penalidades por actuaciones que afectan gravemente al cliente o Telefónica¹⁶⁷, c) Penalidades por actuaciones indebidas en el servicio¹⁶⁸, d) penalidades por falsa información¹⁶⁹, y e) Penalidades por incumplimiento de plazos y compromisos¹⁷⁰.

¹⁶³ Cabe precisar que mediante segundo addendum se incorporó como objeto del contrato los servicios de provisión, reparación e instalación de redes de telecomunicaciones en postes eléctricos.

¹⁶⁴ Suscrito el 27 de diciembre de 2011.

¹⁶⁵ De acuerdo al detalle obrante a fojas 16528 a 16533.

¹⁶⁶ Modalidades: i) Por hurto o robo de algún bien de propiedad de clientes o de terceros (S/ 10 000,00), ii) Quejas vinculadas con comportamientos contra la libertad e integridad sexual de las personas (S/ 10 000,00), iii) Por robos, vandalismo o hurtos de algún elemento de la red de Telefónica (S/ 10 000,00), y iv) Por adeudar el pago de remuneraciones, beneficios laborales, sociales, pensionarios, tributarios, así como por incumplir obligaciones formales que la ley exige en materia laboral, tributaria y previsional (Asumir costo de auditoría integral).

¹⁶⁷ Modalidades: i) Por reclamos de maltrato comprobado a los clientes o al personal de Telefónica por parte de la empresa colaboradora (S/ 5 000,00), ii) Por realizar instalaciones clandestinas o sin autorización de Telefónica (S/ 5 000,00), iii) Por realizar llamadas o cursar tráfico indebido (S/ 5 000,00), y iv) Por daños a algún elemento de la planta externa de Telefónica (S/ 5 000,00).

¹⁶⁸ Modalidades: i) Por no brindar la seguridad a elementos de la red antes y durante los trabajos encargados, a fin de evitar daños por terceros u observaciones de Organismos del Estado (S/ 1 000,00), ii) Por no realizar trabajos en la planta externa o red de dispersión que generen riesgos electrónicos (S/ 1 000,00), iii) Por cobro o intento de cobro comprobado a los clientes por parte del personal de la empresa colaboradora (S/ 300,00), iv) Por cortes, interferencias o interrupciones de cualquier servicio (S/ 300,00), y v) Por no comunicar oportunamente a Telefónica los daños originados (S/ 300,00).

¹⁶⁹ Modalidades: i) Por falsa información en las liquidación de materiales (S/ 300,00), ii) Por falsa información sobre el estado o liquidación de un trabajo o servicio encargado (S/ 300,00), iii) Por no actualizar permanentemente o proporcionar información, respecto a los recursos técnicos (personas, vehículos, herramientas, equipos y otros) de la Empresa Colaboradora en los medios informáticos que Telefónica determine (S/ 300,00), iv) Por proporcionar información falsa o inconsistente respecto a la atención de un cliente, el estado de la red, el estado de un equipo terminal, o respecto de la presentación de expedientes para la obtención de permisos, denunciar o licencias (S/ 300,00), y v) Por medición o facturación indebida (S/ 300,00).

¹⁷⁰ Modalidades: i) Por demora en subsanar observaciones o reparar defectos (S/ 50,00), ii) Por incumplimiento de los pazos de ejecución de trabajos o de entrega de documentación (expedientes, diseños, planos, licencias, permisos, constancias, denuncias, liquidación de materiales) (S/ 50,00), iii) Por contar con personal sin uniforme, sin carné, sin herramientas o sin equipamiento de seguridad para la ejecución de los servicios o trabajos asignados (S/ 50,00); iv) Por incumplimiento de compromisos con el cliente (S/ 50,00), y v) Por realizar trabajos sin atender los requerimientos del cliente o dejarlo inconcluso (S/ 50,00).



Tribunal Fiscal

N° 10097-4-2023

Que la recurrente señala que las notas de débito materia de reparo correspondieron al pago de penalidades asociadas a incumplimientos derivados del Contrato N°

Que de fojas 16248 a 16513, obran las cartas remitidas por Telefónica a la recurrente, mediante las que comunica a esta última, la comisión de diversas penalidades de acuerdo con el Anexo N° 3 "Aseguramiento de la calidad y penalizaciones", señalándole el tipo de penalidad, y el importe de las mismas, siendo que en algunos casos, la recurrente efectúa un descargo, aceptando las penalidades y en otros casos sostiene que estas no le corresponden.

Que de la revisión conjunta de la documentación presentada por la recurrente se advierte la suscripción de un contrato de locación de servicios entre Telefónica y la recurrente, habiéndose pactado el pago de penalidades en caso de incumplimiento de determinadas obligaciones, y que mediante cartas cursadas a la recurrente se comunicó que se aplicarían distintas penalidades¹⁷¹, sin embargo, no se encuentra acreditado el incumplimiento de la recurrente, considerando que conforme con lo estipulado en el contrato, en el supuesto de configurarse penalidades por incumplimientos de obligaciones contractuales, se procedería a la sanción económica, que debería contar con la documentación sustentatoria (actas, pruebas, indicios, declaraciones de clientes o terceros y demás medios probatorios) que acredite tal incumplimiento, no apreciándose que las referidas cartas se encuentran acompañadas de algún medio de prueba que acredite las referidas situaciones que sustenten las penalidades que habrían originado las notas de débito observadas.

Que adicionalmente, no es posible vincular los montos contenidos en las Notas de Débito N° _____, _____ y _____, con las referidas cartas, toda vez que la sumatoria de los importes por concepto de penalidades consignadas en las citadas cartas no se condicen con la de los importes por los cuales se giraron las notas de débito, siendo que a modo de ejemplo los importes por penalidades comunicadas mediante cartas en diciembre de 2012 son superiores al importe de la Nota de Débito N° _____ emitida en diciembre de 2012, ocurriendo lo mismo con las Notas de Débito N° _____ y _____ que fueron emitidas en el mes de marzo de 2013.

Que en ese sentido, corresponde mantener el reparo en este extremo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

- Facturas N° _____ y _____

Que de la revisión de las facturas¹⁷² se aprecia que fueron emitidas por _____ a favor de la recurrente por el servicio de utilización de la plataforma de comercio electrónico Adquira (E-Business).

Que a efecto de acreditar la realidad de las operaciones reparadas, la recurrente presentó copia de las mencionadas facturas, hoja de contabilización, documento denominado "Solicitud de servicio de Gestión de Adquisiciones y acceso a la plataforma de comercio electrónico para proveedores del grupo Telefónica", "Primer adendum a la solicitud de servicio de Gestión de Adquisiciones y acceso a la plataforma de comercio electrónico para proveedores del grupo Telefónica", Factura N° _____, Reporte de Plataforma Adquira y correos electrónicos.

Que la recurrente durante el proceso de fiscalización señaló que las referidas facturas correspondían al uso de la plataforma Adquira, la misma que es de obligatoria utilización para todos los proveedores de bienes y servicios de _____.

Que obra en autos la "Solicitud del servicio de gestión de adquisiciones y acceso a la plataforma de comercio electrónico para proveedores del grupo Telefónica" de 20 de setiembre de 2007, de fojas 16242 a 16247, suscrita entre la recurrente y _____ con el objeto de que esta última,

¹⁷¹ Las referidas cartas comunican penalidades, producto de incidencias encontradas en inspecciones a la ejecución y atención de los trabajos encomendados, denuncias por cobros irregulares, detección de averías no solucionados dentro del plazo, falsa información brindada por personal técnico, personal que no cuenta con protección personal, entre otros.

¹⁷² De fojas 12789, 12799, 12817 y 12829.



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

proporcione a la recurrente una clave de acceso para la utilización de la "Plataforma Adquira", la cual tiene por finalidad canalizar el ofrecimiento de bienes o servicios de proveedores contratados por

; estableciéndose un plazo de un año, el cual sería renovado automáticamente por periodos de un año, salvo que alguna de las partes notifique lo contrario con un plazo no menor de 10 días con antelación a la fecha del vencimiento. Asimismo, se estableció en el punto 3.1 de la mencionada solicitud, que la contraprestación por el acceso y uso de la "Plataforma Adquira" sería el siguiente: a) Por el derecho de admisión y uso de la plataforma Adquira por única vez los importes de US\$ 150,00 (Categoría Tipo 1) US\$ 250,00 (Categoría Tipo 2) y US\$ 500,00 (Categoría Tipo 3), y b) En el supuesto de renovarse el contrato, corresponderá a cada año de vigencia los importes de US\$ 150,00 (Categoría Tipo 1) US\$ 250,00 (Categoría Tipo 2) y US\$ 300,00 (Categoría Tipo 3); estableciendo que sería el quien efectuará la categorización el primer año y de ser el caso, en el supuesto que sea renovado; asimismo, se estableció en el punto 3.5 que los pagos realizados detallados en el punto 3.1 confieren al proveedor el derecho a utilizar la Plataforma Adquira para participar en las negociaciones electrónicas que importen el ofrecimiento y provisión de bienes y/o servicios al , lo que incluye, la presencia institucional del proveedor en el portal de Adquira y la consiguiente posibilidad de ser invitado a participar en negociaciones electrónicas para proveer sus bienes y servicios a empresas ajenas al

Que posteriormente mediante "*Primer Addendum a la Solicitud del servicio de gestión de adquisiciones y acceso a la plataforma de comercio electrónico para proveedores del grupo Telefónica*" de 17 de noviembre de 2008, de fojas 16240 a 16241, ambas partes convinieron en modificar el inciso b) del punto 3.1 de la citada solicitud, indicando que el supuesto que exista renovación corresponderá al proveedor realizar un pago único anual por mantenimiento del servicio de gestión de adquisiciones y acceso a la Plataforma Adquira para dos usuarios de € 50,00, siendo que en el supuesto que se requiera un acceso adicional tendrá un costo de € 25,00; añadiéndose en el punto 3.1 de la citada solicitud, el literal "c)", en donde se estableció que el proveedor se comprometía a pagar a Telefónica el 0.4 % del importe total asignado en las órdenes de compra a su favor, siendo que la facturación sería trimestral y tendría un tope de € 200 000,00 euros anuales para aquellas órdenes a su favor provenientes de cualquiera de las empresas del Grupo Telefónica por cualquier producto o servicio comercializado a través del portal Adquira.

Que al respecto, es del caso indicar que el contrato sólo evidencia un acuerdo de voluntades y no que éste se haya ejecutado, siendo que este Colegiado en las Resoluciones Nº 04832-3-2005 y 10579-3-2009, entre otras, ha establecido que un contrato escrito sólo representa la instrucción o mandato para la adquisición de un bien o la obtención de un servicio, y no acredita que este se haya realizado, por tal razón, el compromiso antes descrito suscrito entre la recurrente y su proveedor no sustenta por sí solo la ejecución de la operación contenida en los comprobantes de pago observados.

Que respecto del mencionado contrato y su adenda se aprecia que la "Plataforma Adquira" constituye un medio obligatorio¹⁷³ a fin que la recurrente pueda participar en las negociaciones electrónicas que importen el ofrecimiento y provisión de bienes y/o servicios al Grupo Telefónica, siendo que en contraprestación la recurrente abonaría un derecho de admisión y uso de la referida plataforma y una comisión trimestral del 0.4 % que se aplicaría sobre el importe total asignado en las órdenes de compra a su favor.

Que ahora bien, obra a foja 16239 la Factura Nº de 20 de marzo de 2012, emitida por la recurrente a favor de por los conceptos de "Altas dúos y tríos Lima Este 2012", "Altas dúos y tríos Huancayo febrero de 2012", "Altas dúos y tríos CATV febrero 2012", "Altas dúos y tríos con CATV febrero de 2012", sin embargo, el citado comprobante no sustenta por sí solo la fehaciencia de la operación, mas aún, cuando no es posible vincularlo con las Facturas Nº y emitidas por el servicio de utilización de la plataforma de comercio electrónico Adquira.

Que asimismo, obra en autos una captura de pantalla que correspondería a un "Reporte de la Plataforma Adquira" de foja 16238, con el detalle de "Pedidos pendientes de aceptar", con indicación del "Id. Pedido

¹⁷³ De conformidad con el punto 20.16 del Contrato de Locación de Servicios de foja 16877, se estableció que con la finalidad de tramitar los pedidos y órdenes de servicio por y la recurrente, acordaron utilizar los procedimientos informáticos de la "Plataforma de Comercio Electrónico Adquira".



Tribunal Fiscal

N° 10097-4-2023

Comprador¹⁷⁴, señalando como comprador a _____ y _____; sin embargo, el citado reporte no acredita que la recurrente hubiera utilizado la mencionada plataforma y que a través de ella hubiese ofrecido la provisión de bienes y/o servicios al _____ de acuerdo a lo establecido en el contrato (solicitud) y su adenda glosado anteriormente, toda vez el citado reporte hace referencia a los Pedidos de Comprador N° _____ y _____ por los importes de S/ 10 400,79, S/ 1 477,38, S/ 137,16, S/ 30 960,79 y S/ 408 040,05, los cuales no es posible vincularlos con los importes de las Facturas N° _____ y _____, siendo el caso precisar que la recurrente no ha adjuntado algún medio de prueba que acredite que los pedidos señalados en dicha captura, se hayan materializado en algún servicio en concreto a fin de poder validar que el uso de dicha plataforma se materializó en la ejecución de un bien o servicio de acuerdo a lo indicado en el contrato suscrito con Telefónica.

Que adicionalmente, cabe indicar que la recurrente no ha presentado las órdenes de compra a las que hace referencia la adenda, con las que se determinaría el 0.4 % que se aplicará sobre el importe total asignado en las órdenes de compra a su favor, que sería pagado a favor de _____ en calidad de contraprestación por el uso de la plataforma.

Que asimismo, si bien se aprecia correos de foias 16232 a 16237. en los que se observa comunicaciones entre _____, intercambiadas durante el año 2011¹⁷⁵ donde se hace de conocimiento de la recurrente que el contrato por el uso de la plataforma Adquira habría vencido el 21 de setiembre de 2011, señalando que el cobro por dicho servicio era el 0.4 % por cada certificación y correos de foias 16235 a 16237. intercambiados el 23 de abril y 28 de noviembre de 2012, entre _____ y _____ donde la primera solicita a la segunda se sirva revisar y validar la facturación de la cuota variable de Adquira correspondiente al primer trimestre de 2012, no es posible establecer a partir de dichas comunicaciones que el servicio materia de análisis efectivamente se realizó, más aún cuando la recurrente no acreditó haber utilizado la mencionada plataforma con la finalidad de ofrecer la provisión de bienes y/o servicios al _____.

Que del análisis conjunto de la documentación que obra en autos, se concluye que la recurrente no acreditó fehacientemente la prestación del servicio, por lo que el presente reparo se encuentra arreglado a ley, correspondiendo mantenerlo, y confirmar la resolución apelada en este extremo.

W. _____

Que del cuadro expuesto se observa que el reparo a las operaciones asociadas a por el total de S/ 810 854,08 se disgrega de la siguiente manera:

- Operaciones por S/ 424 284,00 según el Anexo N° 2 al Resultado del Requerimiento N° _____, que corresponde a las Facturas N° _____, _____, _____, _____, _____ y _____ por el servicio de alquiler de vehículos.
- Operaciones por S/ 386 570,00 según el Anexo N° 2 al Resultado del Requerimiento N° _____, que corresponde a las Facturas N° _____, _____, _____ y _____ por trabajos realizados en el área de desarrollo.

¹⁷⁴ Se detallan los pedidos N° _____ y _____.

¹⁷⁵ Año anterior al fiscalizado.



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

- Servicio de alquiler de vehículos

Que el reparo a las operaciones asociadas al proveedor por el importe de S/ 424 284,00 se sustenta en que la recurrente no acreditó el servicio de alquiler de los vehículos según se aprecia del punto 4 del Anexo N° 4 a la Resolución de Determinación N° , de fojas 19120 y 19121.

Que a efecto de acreditar la realidad de las operaciones reparadas, la recurrente presentó copia de las facturas, contrato, órdenes de compra, constancia de depósito de detracción, relación de personal técnico y vales de crédito de combustible.

Que de la revisión de las facturas¹⁷⁶ se aprecia que si bien fueron emitidas por por el servicio de alquiler de vehículos haciendo referencia al Contrato , cabe señalar que conforme con el criterio establecido en las Resoluciones N° 1218-5-2002, 03025-5-2004 y 00886-5-2005 antes citadas, las copias de las facturas así como su registro contable no resultan suficientes para acreditar la fehaciencia de las operaciones consignadas en ella.

Que obra en autos el "Contrato de Arrendamiento de Vehículo " de 1 de enero de 2011, de fojas 19330 y 19331, suscrito entre la recurrente y , mediante el cual este último se obligó a dar en arrendamiento los vehículos detallados en el Anexo N° 1 adjunto al citado contrato por un plazo indeterminado, los cuales podrían ser incrementados o disminuidos previo acuerdo entre las partes, según se observa en las cláusulas primera y segunda del referido contrato; estableciéndose en su cláusula tercera que la contraprestación por el uso de los vehículos sería una renta mensual variable, y el factor que determinaría la variación de la renta mensual, estaría determinado por la cantidad de vehículos que se mantengan en arrendamiento durante el mes de facturación.

Que a su vez en la cláusula quinta del contrato, se estipuló que el arrendador se obligaba a entregar a la recurrente los vehículos materia de arrendamiento en la fecha de inicio del contrato, siendo que dicha obligación se verificaría con la entrega física de los vehículos y la tarjeta de propiedad de los vehículos por parte del arrendador.

Que con relación al citado contrato es del caso indicar que este Tribunal mediante las Resoluciones N° 04832-3-2005 y 10579-3-2009, entre otras, ha establecido que un contrato escrito sólo representa la instrucción o mandato para la adquisición de un bien o la obtención de un servicio, y no acredita que este se haya realizado, siendo además que para el caso en concreto la recurrente adjuntó un contrato distinto al que hace referencia las facturas observadas.

Que de la revisión de las órdenes de compra, de fojas 7797, 7801, 7805, 7813, 7817, 7821, 7824, 7859, 7862, 7866, 7870, 7874, 7911, 7934, 7938, 7942, 7946, 7985, 7988, 7992, 8014, 8019, 8022, 8026, 8048, 8052, 8056, 8080, 8080, 8090, 8111, 8116, 8120 y 8124, emitidas por la recurrente a Hugo Martín Meza López se aprecia que no figura la fecha de recepción del proveedor, y en todo caso únicamente acreditarían que la recurrente tuvo un requerimiento de un servicio, y no la realización de estos.

Que en cuanto a las constancias de detracción, debe indicarse que solo acreditan el cumplimiento de una obligación tributaria formal, y del documento denominado "Relación de personal técnico que usan los vehículos alquilados y consumo de combustible" de fojas 15626 a 15721, se aprecia que es documentación elaborada por la recurrente¹⁷⁷, que no se encuentra suscrito, no acreditando el servicio de alquiler de vehículos.

Que obran de fojas 15605 a 15625 los "Vales de Crédito de Combustible", en los que entre otros, se detalla las personas que habrían consumido dicho bien; sin embargo, al no haber la recurrente presentado algún medio de prueba que acredite la entrega física de los vehículos de acuerdo con lo indicado en la cláusula quinta del contrato, que permita acreditar la recepción de estos y su posterior uso, no es posible relacionar

¹⁷⁶ Obrantes a fojas 7798, 7802, 7806, 7814, 7818, 7822, 7825, 7860, 7863, 7867, 7871, 7875, 7912, 7935, 7939, 7943, 7946, 7985, 7989, 7993, 8015, 8019, 8023, 8027, 8049, 8053, 8057, 8081, 8086, 8091, 8112, 8117, 8125 y 8130.

¹⁷⁷ Indicando como proveedores a



Tribunal Fiscal

N° 10097-4-2023

con certeza los mencionados vales por consumo de combustible con el contrato materia de análisis y no a otro, más aún cuando el contrato presentado no es el contrato referido en los comprobantes de pago observados. Asimismo, se verificó que las facturas presentadas hacen referencia a otro contrato de alquiler.

Que adicionalmente, cabe señalar que en el punto 8.3.4 "Vehículos / Máquinas y Señalización" del Contrato de Locación de Servicios denominado N° " de foja 16851 vuelta, se estableció que los vehículos y máquinas utilizados por la recurrente para la prestación del servicio, debían ser de propiedad de la recurrente o tener un contrato de leasing o alquiler con una empresa (persona jurídica) dedicada al tipo de actividad de alquileres; condiciones que no se cumplirían con los servicios observados.

Que por tanto, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, no se acreditó la efectiva realización de los servicios materia de los comprobantes de pago observados, por lo que el reparo en este extremo se encuentra arreglado a ley, correspondiendo mantenerlo, y confirmar la resolución apelada en dicho extremo.

- Servicio en el área de desarrollo

Que el reparo a las operaciones asociadas a por el importe de S/ 386 570,00 se sustenta en que la recurrente no acreditó el servicio de ejecución, desarrollo y mantenimiento de trabajos de electricidad según se aprecia del punto 4 del Anexo N° 4 a la Resolución de Determinación N° , de foja 19119.

Que a efecto de acreditar la realidad de las operaciones reparadas, la recurrente presentó copia de las mencionadas facturas, hoja de contabilización, contrato y órdenes de compra.

Que de la revisión de las facturas¹⁷⁸ se aprecia que fueron emitidas por a la recurrente con la glosa "Trabajos realizados en el área de desarrollo", y si bien obra a fojas 8154 y 8155 el contrato de servicios de 2 de enero de 2012 suscrito entre la recurrente y la persona en mención, de cuyas cláusulas primera a cuarta se aprecia que se estableció que este brindaría a la recurrente el servicio de ejecución, desarrollo y mantenimiento en trabajos eléctricos¹⁷⁹, estableciendo como vigencia del contrato un plazo de dos años contabilizados desde la suscripción¹⁸⁰ del citado contrato y como contraprestación por dichos servicios el importe que se determinaría cada quince días o fin de mes en función a una pre factura emitida por la recurrente; es del caso indicar que este sólo evidencia un acuerdo de voluntades para la realización de determinadas "actividades técnicas", y no que éstas se hubieran ejecutado, siendo que este Tribunal en las Resoluciones N° 04832-3-2005 y 10579-3-2009, entre otras, ha establecido que un contrato escrito sólo representa la instrucción o mandato para la adquisición de un bien o la obtención de un servicio, y no acredita que este se haya realizado.

Que de la revisión de las órdenes de compra, que obran a fojas 7840, 7853, 7880, 7888, 7895, 7902, 7921, 7927, 7952, 7959, 7963, 7971, 7977, 7999, 8006, 8032, 8062, 8070, 8097, 8104, 8135, 8143 y 8151, emitidas por la recurrente a se aprecia que no figura la fecha de recepción de este último, y en todo caso acreditarían que la recurrente tuvo un requerimiento de un servicio, y no la realización de estos.

Que de acuerdo con lo expuesto, se advierte que contrariamente a lo alegado por la recurrente, no se advierte que de manera razonable y suficiente se hubiera acreditado la realización de los servicios, por lo que el reparo formulado en este extremo se encuentra arreglado a ley, por lo que procede mantenerlo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

¹⁷⁸ Obrar a fojas 7831, 7835, 7842, 7854, 7881, 7889, 7896, 7903, 7922, 7928, 7953, 7960, 7964, 7972, 7978, 8001, 8007, 8033, 8041, 8063, 8071, 8098, 8105, 8136, 8144 y 8152.

¹⁷⁹ Cabe indicar que, del mencionado contrato, no se detalló y/o especificó los alcances del servicio de asesoría en ejecución, desarrollo y mantenimiento en trabajos eléctricos

¹⁸⁰ Esto es 2 de enero de 2012.



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

II. OTROS PROVEEDORES

a.

Que del cuadro expuesto se observa que el reparo a las operaciones asociadas al proveedor ^{*} por el total de S/ 272 000,00 se disgrega de la siguiente manera:

- Operaciones por S/ 168 000,00 según el Anexo N° 2 al Resultado del Requerimiento N° , que corresponde a los Recibos por Honorarios N° a
- Operaciones por S/ 104 000,00 según el Anexo N° 2 al Resultado del Requerimiento N° , que corresponde a los Recibos por Honorarios N° a

Que a efecto de acreditar la realidad de los servicios observados, la recurrente presentó recibos por honorarios, contrato, memoria anual de gerencia y correos electrónicos.

Que al respecto, obran a fojas 357, 379, 410, 458, 512, 572, 12884, 12889, 12894, 12898, 12905, 12910, 13061 los Recibos por Honorarios N° - - - - a , emitidos por , en favor de la recurrente, por los servicios de "Asesoramiento en el área de gerencia de operaciones", siendo del caso señalar que conforme con el criterio establecido en las Resoluciones N° 1218-5-2002, 03025-5-2004 y 00886-5-2005 antes citadas, las copias de las facturas y su registro contable no son suficientes para acreditar la fehaciencia de las operaciones consignadas en ellas.

Que con la finalidad de acreditar la prestación de servicio en mención, la recurrente presentó copia del contrato de locación de servicios celebrado entre ella y el señor , de fojas 568 y 569, en el que se indica que este último se comprometía a brindar servicios de asesoría en la Gerencia de Operaciones¹⁸¹, estableciéndose un plazo de duración indeterminada y una contraprestación ascendente a S/ 18 000,00 por mes trabajado y posteriormente mediante primera y segunda adenda al contrato en mención la partes acordaron modificar el importe de la contraprestación a los importes de S/ 20 000,00¹⁸² y S/ 24 000,00¹⁸³ respectivamente; siendo del caso señalar que este Tribunal en las Resoluciones N° 04832-3-2005 y 10579-3-2009, entre otras, ha establecido que un contrato escrito sólo representa la instrucción o mandato para la adquisición de un bien o la obtención de un servicio, mas no acredita que este se haya realizado, por tal razón, el compromiso antes descrito suscrito entre la recurrente y su proveedor no sustenta por si solo la ejecución de la operación contenida en los comprobantes de pago observados.

Que obra a fojas 563 a 565 el documento denominado "Memoria Anual de Gerencia de Operaciones" de fecha 26 de diciembre de 2012, suscrito por con la indicación de las principales tareas ejecutadas como parte de la asesoría a la Gerencia de Operaciones durante el año 2012 señalando haber efectuado las siguientes actividades:

- i) Realizar observaciones al procedimiento ejecutado por la Gerencia de Operaciones correspondiente a las mejoras del flujo de prestaciones de servicios de terceros, proveedores y subcontratistas.
 - a. En el caso de los servicios prestados por terceros, recomendó que los servicios desarrollados se ejecuten con la supervisión de los encargados del servicio prestado.
 - b. En el caso de los proveedores, recomendó que se identificaran con detalle los bienes proveídos, así como aquellos bienes que deberían ser devueltos y ser reemplazos por otros.
 - c. En el caso de los subcontratas, propuso realizar un análisis de las mejoras implementadas por éstas y se procedió a verificar el desempeño de las mismas con requerimientos de calidad que exige a Consorcio y éste a sus contratistas.

¹⁸¹ Cabe indicar que, del mencionado contrato, no se detalló y/o especificó los alcances del servicio de asesoría en la Gerencia de Operaciones.

¹⁸² El mismo que se computaría desde el 1 de enero de 2011.

¹⁸³ El mismo que se computaría desde el 1 de mayo de 2012.



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

- ii) Recomendar a cada encargado de obra los gastos de materiales, herramientas, nacionalización de equipos, máquinas, fletes y movilidades, variación de existencias; asimismo se recomendó que mensualmente se realice el análisis del flujo de gastos en las zonas adjudicadas por [redacted].
Se presentó como propuesta desarrollar un levantamiento de información para determinar el costo y valor agregado que representan los gastos antes señalados, con la finalidad de que se evalúe el estándar de satisfacción del cliente, así como el impacto de la marca de la empresa en función a un gasto proyectado ponderando la utilización de recursos a utilizar.
- iii) Recomendar el seguimiento semanal de la operatividad de las zonas que Telefónica del Perú ha adjudicado al Consorcio [redacted] así como de los alquileres de locales, vehículos, así como también el de los combustibles, reparaciones y conservaciones, asistencia técnica, transportes, atención al cliente y flujo de suministros.
- iv) Recomendar un análisis periódico y seguimiento de la ejecución de las obras encargadas por Telefónica del Perú, de acuerdo a cada centro de costo asignado, así como la verificación de la supervisión de los reportes elaborados por el jefe de obras y encargados. Recomendación que tuvo como propósito cuantificar la cantidad de obras ejecutadas, e identificar que estas hayan sido ejecutadas en los plazos establecidos, conforme a las indicaciones dadas por [redacted] asimismo, recomendó revisar y analizar las penalidades impuestas por Telefónica del Perú para que se determine la aplicación de las mismas a las empresas subcontratistas, por la gestión realizada.
- v) Supervisar y asesorar el desarrollo de las políticas aplicadas en lo referido a la seguridad y salud las mismas que se implementaron por cada jefe de obra encargado, asimismo se indicó que se debería llevar un registro de control de su cumplimiento adicional y periódico a las inspecciones que el área realiza.
- vi) Asesorar en la elaboración del planeamiento de operación en los procesos de inversión para nuevas contratistas de [redacted] en la región Latinoamérica.
- vii) Se propuso desarrollar una nueva matriz para la evaluación de las empresas subcontratistas, la misma que deberá ser exhaustiva y se recomendó que estas deberán cumplir con sus obligaciones tributarias, laborales así como todas las demás que requieran y demanden la norma y Telefónica del Perú.

Que al respecto, a fojas 17840, 17846, 17848, 17862 y 17863, obran comunicaciones intercambiadas por correo electrónico entre [redacted] y [redacted] referido la aprobación para la Liquidación final de diversos proyectos, de adelantos de obra a subcontratas por diversos proyectos, y a fojas 17841, 17842, 17844, 17845, 17847, 17849, 17850, 17851, 17853, 17854, 17855, 17859, 17865 y 17866 correos remitidos por [redacted] a [redacted] en relación a la aprobación de órdenes de compra relativas al presupuesto para el proyecto [redacted] así como para la adquisición y/o contratación de la [redacted] compra de [redacted], compra de mástiles y compuerta de azotea adicionales [redacted], trabajos adicionales de tabiquería de [redacted], trabajos de varios inmuebles - EBC [redacted], siendo que en respuesta a los mencionados correos, da la aprobación a los mencionados requerimientos.

Que asimismo, se aprecia correos de fojas 17852 y 17868 remitidos a [redacted] identificado con el correo [redacted] (correo distinto al utilizado [redacted]) referentes a solicitudes de devolución de bienes, los cuales no se encontrarían relacionados con el servicio contratado por la recurrente, toda vez que el correo utilizado por [redacted] o correspondería al correo utilizado como gerente de una empresa [redacted] que forma parte del consorcio, y finalmente se advierte que los correos de fojas 17858, 17859, 17867 y 17868 referentes a papeletas de infracciones por obras civiles PEX y carta de penalización donde [redacted] ([redacted]) comunica la carta de penalización PENALIDAD (la cual no fue adjuntada) por S/ 950,00 que se habría configurado por no firmar actas de inspección realizadas a la actividad de provisión del mes de abril.

Que de lo expuesto se advierte que los correos antes glosados estarían referidos a diversas coordinaciones realizadas por personal de la recurrente con [redacted] pero no se advierte que dicha participación guarde relación con el contrato de asesoramiento en el área de gerencia de operaciones y



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

con el documento "Memoria Anual de Gerencia de Operaciones" elaborado por la indicada persona donde explicó detalladamente los aspectos que habría asesorado durante el año 2012. Cabe señalar que, si bien en éste último documento se aprecia el nombre y firma del Jefe de Contabilidad de la recurrente, no se ha consignado la fecha de recepción del mismo.

Que ese sentido, cabe concluir que la recurrente no acreditó con documentación suficiente la efectiva prestación de los servicios acotados, pese a ser requerida a tal efecto y estar obligada a ello, por lo que el reparo analizado se encuentra arreglado a ley, correspondiendo confirmar este extremo de la resolución apelada.

b.

Que del cuadro expuesto se observa que el reparo a las operaciones asociadas al proveedor e por el importe de S/ 143 100,00 estarían asociadas al arrendamiento del local en Ate, al no haber acreditado la recurrente el uso del mencionado inmueble según se aprecia del punto 1 del Anexo N° 4 a la Resolución de Determinación N° , de fojas 19159 y 19160.

Que a efecto de acreditar la realidad de los servicios observados, la recurrente presentó contrato de arrendamiento, recibos de pago de impuesto, contrato de suministro de energía eléctrica, recibo de pago de luz y ficha RUC.

Que obra en autos, de fojas 18219 a 18226, el Contrato de Arrendamiento de 27 de agosto de 2012 suscrito entre la sociedad conyugal conformada por e en su calidad de propietarios del " remanente de la N° , provincia, departamento de Lima, y la recurrente, por un plazo que se computaría desde el 27 de agosto de 2012 al 30 de diciembre de 2016, en cuya cláusula segunda se estableció que la renta mensual se iniciaría desde el 11 de octubre¹⁸⁴ de 2012, estableciéndose en la cláusula sexta que la renta mensual ascendería a S/ 47 700,00¹⁸⁵, la misma que sería cancelada de manera adelantada desde el 11 de octubre de 2012.

Que obran a fojas 18207 a 18209 los recibos por el pago del Impuesto a la Renta de primera categoría efectuado por e por los meses de octubre a diciembre de 2012 en relación al inmueble alquilado, los mismos que acreditan el cumplimiento del pago de dichas obligaciones tributarias por los períodos incluidos en el mencionado ejercicio.

Que asimismo, de foja 17836, se aprecia el "Contrato de Suministro de Servicio Público de Energía Eléctrica"¹⁸⁶ de fecha 29 de octubre de 2012, signado con Número de Contrato N° y Número de Cliente N° , indicando como motivo del contrato "Instalación Nueva" y como identificación del cliente a con dirección en ; siendo que en el mismo figuran las partes contratantes, esto es, la recurrente y A.

Que a su vez, acompaña al mencionado contrato un "Recibo de Pago" a por el importe de S/ 1 874,00, de foja 17835, efectuado por , identificado con Suministro que es el mismo consignado en el referido contrato, siendo que si bien consta como fecha de pago el 21 de enero de 2013, se colige que es por el servicio brindado en anteriores meses.

Que adicionalmente, obra a fojas 18227 a 18229, el Comprobante de Información Registrada presentada por la recurrente, donde se aprecia que aquella habría declarado como Establecimiento Anexo (sucursal) al predio ubicado en ; el cual acredita que la recurrente inscribió el aludido

¹⁸⁴ De conformidad con la cláusula sexta del citado contrato, se estableció un periodo de gracia a favor de la recurrente por 45 días calendario a partir de la suscripción del mencionado contrato (27 de agosto de 2012), por lo que el inicio del plazo para el pago de la renta mensual adelantada se computaría desde el 11 de octubre de 2012.

¹⁸⁵ El citado importe estaría vigente desde el 11 de octubre del 2012 hasta el 10 de octubre de 2013.

¹⁸⁶ Suscrito con



Tribunal Fiscal

N° 10097-4-2023

predio como parte de sus domicilios, habiendo cumplido con los requisitos exigidos por la Administración, a tal efecto.

Que en ese sentido, de la evaluación conjunta de la referida documentación se tiene que esta evidencia que las operaciones asociadas al proveedor _____ se realizaron durante el ejercicio 2012, lo que permite acreditar en forma razonable el efectivo uso del bien inmueble correspondiente a los documentos observados, por lo que procede levantar el reparo y revocar la resolución apelada en este extremo.

Que estando a lo expuesto, carece de relevancia emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos formulados por la recurrente al respecto.

C. _____

Que del cuadro expuesto se observa que el reparo por las operaciones asociadas al proveedor _____ a por el total de S/ 130 105,55 se disgrega de la siguiente manera:

- Operaciones por S/ 96 355,55 según el Anexo N° 2 al Resultado del Requerimiento N° _____ que corresponde a los Recibos por Honorarios N° _____ y _____.
- Operaciones por S/ 33 750,00 según el Anexo N° 2 al Resultado del Requerimiento N° _____ que corresponde a los Recibos por Honorarios N° _____ y _____.

Que a efecto de acreditar la realidad de los servicios observados, la recurrente presentó recibos por honorarios, órdenes de compra, estados de cuenta, cheques y correos.

Que al respecto, si bien obran a fojas 587, 582, 12951 y 12915 los Recibos por Honorarios N° _____, _____ y _____ emitidos por _____, en favor de la recurrente, por los servicios de "Asesoría en el área contable, tributaria y financiera", es del caso señalar que conforme con el criterio establecido en las Resoluciones N° 1218-5-2002, 03025-5-2004 y 00886-5-2005 antes citadas, las copias de las facturas y su registro contable no son suficientes para acreditar la fehaciencia de las operaciones consignadas en ellas.

Que si bien a fojas 12914 y 12950 obran las órdenes de compra, relacionadas con los Recibos por Honorarios N° _____ y _____, emitidas por la recurrente a _____, de su revisión se aprecia que no figura la fecha de recepción de este último, y en todo caso solo acreditarían que la recurrente tuvo un requerimiento de un servicio, y no la realización de este, y los estados de cuenta y cheques de fojas 584, 580, 12912, 12913, 12946 y 12947 solo dan cuenta de los pagos que habría efectuado la recurrente, sin que existan en autos pruebas que evidencien que las operaciones que les hubiera dado origen correspondan a las reparadas.

Que si bien obra a foja 586 el correo remitido por _____ a _____ larimantto.com sobre coordinación del requerimiento de pago a favor de _____, y a fojas 576 a 579 el hilo de una conversación entre _____¹⁸⁷ y _____ (Jefe de Contabilidad de la recurrente - _____, donde el primero solicita al segundo diversa documentación de orden contable y tributario de fojas 577 y 588, no se aprecia en autos, documentación alguna que permita verificar que el servicio se llegó a realizar, por lo que los mencionados correos no acreditan la efectiva prestación de los servicios.

Que estando a lo expuesto, cabe concluir que la recurrente no acreditó con documentación suficiente la efectiva prestación de los servicios acotados, por lo que el reparo se encuentra arreglado a ley, correspondiendo confirmar este extremo de la resolución apelada.

¹⁸⁷ Cabe señalar que de autos no se aprecia qué rol o vinculación tendría la mencionada persona con el proveedor observado.



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

d. _____

Que del cuadro expuesto se observa que el reparo a las operaciones asociadas a _____ por el total de S/ 204 600,00 se disgrega de la siguiente manera:

- (i) Operaciones por S/ 37 200,00 según el Anexo N° 2 al Resultado del Requerimiento N° _____, que corresponde al Recibo por Honorario N° _____.
- (ii) Operaciones por S/ 167 400,00 según el Anexo N° 2 al Resultado del Requerimiento N° _____, que corresponde a los Recibos por Honorarios N° _____ a _____.

Que al respecto, obran a fojas 173, 189, 226, 257, 298, 336, 342, 367, 470 y 12944 los Recibos por Honorarios N° _____ a _____ emitidos por _____ ón, en favor de la recurrente por el servicio de "asesoría gerencial".

Que a efecto de acreditar la realidad de los servicios observados, la recurrente presentó recibos por honorarios, contrato, Memoria Anual de Gerencia de General, Modificación de poderes y nombramiento de apoderados y correos.

Que obra a fojas 465 y 467 el contrato de servicios de 1 de enero de 2009 suscrito entre la recurrente y _____, de cuyas cláusulas primera a cuarta se aprecia que se estableció que este último brindaría al primero el servicio de asesoría gerencial¹⁸⁸, estableciendo como vigencia del contrato un plazo de duración indeterminada y como contraprestación por dichos servicios el importe de S/ 40 200,00, el cual sería cancelado por mes trabajado mediante cheque de gerencia o abono en cuenta, siendo que posteriormente mediante primera y segunda adenda al contrato en mención la partes acordaron modificar el importe de la contraprestación por los importes de S/ 20 100,00¹⁸⁹ y S/ 18 600,00¹⁹⁰.

Que asimismo, obra a fojas 461 a 463 el documento denominado "Memoria Anual de Gerencia General" de fecha 27 de diciembre de 2012, elaborado por _____ donde indica que durante el año 2012 ha evaluado el funcionamiento del consorcio a nivel de gerencia y en base a los reportes operativos, comerciales y financieros, ha otorgado al consorcio una serie de aportes que explica con detalle, referidos a la Gestión de desarrollo operativo comercial, sobre recomendación de acciones respecto del seguimiento de las operaciones desarrolladas en las zonas que tiene a cargo el consorcio, flujo de gastos ponderado con la finalidad de determinar las áreas que deben recibir apoyo de parte del área de Recursos Humanos, revisión de costos elaborados por el área de finanzas y supervisados por la gerencia general adjunta; Gestión de recursos humanos: recomendaciones correspondientes al control de ingreso del personal, verificación del cumplimiento de funciones del personal, recomendación que la evaluación del personal del ingreso sea más rigurosa; Gestión en el área de seguridad y salud, coordinación con el área de seguridad y salud sobre el desarrollo de la implementación del consultorio médico ocupacional, sugirió el desarrollo de talleres de capacitación para los trabajadores que desarrollan actividades de riesgo con el propósito que se implementen y desarrollen las medidas necesarias para evitar las contingencias laborales; Gestión en asuntos administrativos y judiciales: absolución de consultas sobre temas administrativos y judiciales, y sugerencia sobre implementación de área legal con la finalidad de dar seguimiento a los mismos; y Gestión en nuevos negocios: asesoría a la gerencia general sobre el desarrollo de implementación de nuevos negocios en los procesos abiertos para el ingreso de contratistas para la región Latinoamérica en los países de Chile y Colombia, asimismo se desarrolló el levantamiento de información e implementación del marco financiero para las bases de dichos proyectos respecto del desarrollo del proyecto.

Que obran a fojas 17869 a 17885 diversos cheques no negociables del Banco Continental de titularidad del _____ girados a favor de terceros durante el año 2012, en los cuales se aprecia que los mismos son autorizados y suscritos por _____ en su calidad de gerente, en atención a sus facultades bancarias en su calidad de gerente.

¹⁸⁸ Cabe indicar que, del mencionado contrato, no se detalló y/o especificó los alcances del servicio de asesoría gerencial.

¹⁸⁹ El mismo que se computaría desde el 1 de enero de 2011.

¹⁹⁰ El mismo que se computaría desde el 2 de enero de 2012.



Que de otro lado, obran los correos de fojas 17913 y 17941 en los que se aprecia que (Gerente de Administración y Finanzas) comunica a la remisión de Estados Financieros a fin de su revisión y análisis, siendo que este último confirma su recepción a fin de su revisión posterior. Asimismo, a foja 17926 se advierten correos de coordinación entre y encargada del Control de Subcontratas en relación a la actualización de los centros de costos respecto de la rotación del personal de la empresa.

Que a su vez, obra a fojas 17909 un correo electrónico donde se advierte coordinaciones entre y referente al estado de una audiencia judicial entre Comarte y Telefónica, donde el abogado comunica que del proceso judicial, Telefónica habría sido excluida del proceso, siendo que el proceso judicial únicamente continuaría entre la recurrente y Comarte. En la misma línea obra el correo de foja 17902 donde da la instrucción para que en coordinación con el Dr. se redacte un comunicado y cláusula contractual a ser comunicado a los trabajadores de la empresa, donde se deje constancia que los correos y dominio que la empresa otorga a sus trabajadores son única y exclusivamente para las labores del trabajo.

Que en ese sentido, de la evaluación conjunta de la referida documentación se tiene que esta evidencia que realizó durante el ejercicio 2012 los servicios para los que fue contratado, lo que permite acreditar en forma razonable la efectiva prestación de los servicios correspondientes a los comprobantes de pago observados, por lo que procede levantar el reparo y revocar la resolución apelada en este extremo.

Que del cuadro expuesto se observa que el reparo a las operaciones asociadas a por el total de S/ 241 800.00 se disgrega de la siguiente manera:

- (i) Operaciones por S/ 74 400,00 según el Anexo N° 2 al Resultado del Requerimiento N° , que corresponde a los Recibos por Honorarios N° y .
- (ii) Operaciones por S/ 167 400,00 según el Anexo N° 2 al Resultado del Requerimiento N° que corresponde a los Recibos por Honorarios N° a .

Que al respecto, obran a fojas 168, 196, 231, 263, 292, 329, 373, 415, 452, 12920 y 12932, los Recibos por Honorarios N° a emitidos por con el concepto de "asesoría gerencial".

Que a fin de acreditar la realidad de los servicios observados, la recurrente presentó recibos por honorarios, contrato, Reporte de trabajo de asesoría empresarial, estados de cuenta y cheques.

Que con la finalidad de acreditar la prestación de servicio de asesoría gerencial que habría prestado la señora [REDACTED], la recurrente presentó copia del contrato de locación de servicios



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

celebrado entre ella y la señora _____, de fojas 448 a 449, en el que se indica que la mencionada persona se comprometía a brindar "asesoría en administración"¹⁹¹, estableciéndose un plazo de duración indeterminada y una contraprestación ascendiente a S/ 40 200,00 por mes trabajado, siendo que posteriormente mediante primera y segunda adenda al contrato en mención la partes acordaron modificar el importe por los importes de S/ 20 100,00¹⁹² y S/ 18 600,00¹⁹³.

Que con relación a los mencionados documentos, es del caso señalar que conforme con los criterios jurisprudenciales anteriormente glosados, a fin de acreditar la efectiva prestación de los anotados servicios no es suficiente contar con el comprobante de pago, ni con su registro contable, puesto que resulta indispensable que se presenten otras pruebas que puedan sustentar su realización; siendo que un contrato escrito solo representa la instrucción o mandato para la obtención de un servicio, mas no acredita que este se haya realizado; en tal sentido, el referido contrato únicamente acredita un acuerdo de voluntades, mas no que dichos servicios hayan sido realizados efectivamente por parte del proveedor.

Que asimismo, obra a foja 443 a 445 el documento denominado "Reporte de trabajo de asesoría empresarial" de fecha 6 de diciembre de 2012, suscrito por _____ donde explica las principales tareas ejecutadas como parte de la "Asesoría en el área de Administración y Recursos Humanos" durante el año 2012 donde indicó diversas labores realizadas, como la revisión de los procedimientos administrativos de la empresa, con la finalidad de mejorar su eficiencia sugiriéndose la realización de determinados cambios en cuanto a la labor que realizaba el personal administrativo, lo cual se puede observar en las emisiones de las facturas a las empresas del _____ que se presentaron durante el año 2012; Implementación y conformación del área de control y fiscalización, control de la facturación que se emite a las empresas del _____; cumplimiento de reuniones mensuales con el personal que maneja el software de administración y contabilidad, implementación de retenciones del fondo de garantía, adecuación de la emisión de los comprobantes de retención; reducción de gastos y la generación de ingresos de acuerdo a los E.E.F.F. mensuales presentadas por el departamento de contabilidad, siendo que una de las implementaciones logradas fue aplicar a todas las facturas por reembolso un porcentaje como gastos administrativos lo cual originó que la empresa tuviera nuevos ingresos, análisis de los gastos al cierre del ejercicio del ejercicio y su reducción.

Que al respecto, el aludido Reporte de trabajo de asesoría empresarial, no acredita con certeza la realización del servicio de asesoría gerencial, dado que si bien se detalla los supuestos servicios que habría brindado _____ a la recurrente, no se presentó documentación adicional que permita corroborar las actividades glosadas en el mencionado informe, mas aún cuando la glosa de los comprobantes observados, no se condice con la descripción del servicio detallado en el contrato y en el citado reporte los cuales tienen como denominación servicios distintos a los de los comprobantes de pago.

Que de otro lado, se aprecia que la recurrente presentó estados de cuenta y cheques de fojas 167, 266, 290, 295, 327, 332, 371, 376, 412, 413, 442, 450, 12917, 12929 y 12931, los cuales no resultan suficientes para acreditar la efectiva realización de las operaciones con el proveedor observado, en tanto aquellos documentos solo dan cuenta de los pagos que se habrían efectuado por parte de la recurrente, sin que existan en autos pruebas que evidencien que las operaciones que les habrían dado origen correspondan a las reparadas.

Que estando a lo expuesto, cabe concluir que la recurrente no acreditó con documentación suficiente la efectiva prestación de los servicios acotados, por lo que el reparo se encuentra arreglado a ley, correspondiendo confirmar este extremo de la resolución apelada.

f. _____

Que del cuadro expuesto se observa que el reparo a las operaciones asociadas al proveedor _____ por el total de S/ 124 980,00 se disgrega de la siguiente manera:

¹⁹¹ Cabe indicar que, del mencionado contrato, no se detalló y/o especificó los alcances del servicio de asesoría en administración.

¹⁹² El mismo que se computaría desde el 1 de enero de 2011.

¹⁹³ El mismo que se computaría desde el 2 de enero de 2012.



Tribunal Fiscal

N° 10097-4-2023

- (iii) Operaciones por S/ 20 830,00 según el Anexo N° 2 al Resultado del Requerimiento N° , que corresponde a los Recibos por Honorarios N° y .
- (iv) Operaciones por S/ 104 150,00 según el Anexo N° 2 al Resultado del Requerimiento N° que corresponde a los Recibos por Honorarios N° i a y a

Que al respecto, obran a fojas 163, 202, 237, 269, 309, 342, 430, 476, 502, 550, 12857 y 12879, los Recibos por Honorarios N° a emitidos por por el concepto de "asesoría en el área de logística".

Que con la finalidad de acreditar la prestación de servicio de asesoría en gerencia de logística que habría otorgado el señor . la recurrente presentó copia del contrato de locación de servicios celebrado entre ella y el señor ., de fojas 546 y 547, en el que se indica que la mencionada persona se comprometía a brindar "Asesoría en Gerencia de Logística"¹⁹⁴, estableciéndose un plazo de duración indeterminada y una contraprestación ascendente a S/ 11 179,00 por mes trabajado, siendo que posteriormente mediante primera y segunda adenda al contrato en mención la partes acordaron modificar el importe de la contraprestación pagada a por los importes de S/ 13 415,00¹⁹⁵ y S/ 10 415,00¹⁹⁶.

Que con relación a los mencionados documentos, es del caso señalar que conforme con los criterios jurisprudenciales anteriormente glosados, a fin de acreditar la efectiva prestación de los anotados servicios no es suficiente contar con el comprobante de pago, ni con su registro contable, resultando indispensable que se presenten otras pruebas que puedan sustentar su realización; por cuanto un contrato escrito solo representa la instrucción o mandato para la obtención de un servicio, y no acredita que este se haya realizado; en tal sentido, el referido contrato únicamente acreditan un acuerdo de voluntades, mas no que dichos servicios hayan sido realizados efectivamente por parte del proveedor.

Que asimismo, obra a foja 539 a 543 el documento denominado "Asesoría en mejoras prácticas de distribución y logística – Asesoría en el mejoramiento de sistemas informáticos para control de almacenes y contratistas" de fecha 12 de diciembre de 2012, suscrito por con la indicación de las principales tareas ejecutadas como parte de su asesoría durante el año 2012, de acuerdo con el siguiente detalle: Primera Parte: Asesoría en Logística, Fase I: Diagnóstico, optimización y diseño de los almacenes en el local de ATE de equipos recibidos de en 500 m² totales bajo dos escenarios en un periodo de cinco años de proyección, Actividades: Diseño de Lay Out, flujos internos, infraestructura de equipos y medios de almacenamiento, definición de métodos de entrega; FASE II: Diseño y lay out del Centro de Distribución de materiales y equipos recibidos de con un área de 100 m² en local de La Molina, Actividades: Diseño de Lay Out, flujos internos, indicadores de gestión, capacitación gerencial y operativa; FASE III: Identificación de la interfaz entre flujo de información (pedidos) y el flujo de los artículos y de los procesos para encontrar los aplicativos del sistema de información. Análisis y propuestas de mejoramiento de gestión de compras e inventarios. Indicadores de Gestión y Gestión de inventarios y capacitación gerencial, Actividades: Indicadores de gestión, gestión de inventarios y capacitación gerencial; FASE IV: Clasificación ponderada de las variables logísticas por sistema; Segunda Parte: Asesoría en Sistemas, FASE I: Implementación de la estrategia para la aplicación de la ISO 9000:2000 con el software Gold Gem. Se brindaron charlas sobre la calidad a nivel gerencial y las especificidades de los procesos de software. Se redujo el exceso de documentación evitando un rechazo general a la aplicación de la norma, se comenzó la implantación, Se dio más importancia a las cuestiones organizativas de la administración que las del mismo proyecto, no se consideraron las especificaciones del proceso productivo como proceso de conocimiento: fácil estandarización, intervención del gerente y prácticamente durante todo el proceso mayor importancia del servicio postventa, FASE II: La plataforma de

¹⁹⁴ Cabe indicar que, del mencionado contrato, no se detalló y/o especificó los alcances del servicio de asesoría en la Gerencia de Logística.

¹⁹⁵ El mismo que se computaría desde el 1 de enero de 2010.

¹⁹⁶ El mismo que se computaría desde el 2 de enero de 2012.



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

evaluación de calidad de los sistemas identifica las dimensiones, factores y sub factores de los puntos de vista representados. El proceso evalúa el grado de eficiencia y continuidad del proceso desde el punto de vista de los productores y básicamente la gerencia del proceso.

Que obra a fojas 17791 a 17798 la "Modificación de poderes y nombramiento de apoderados que otorga Asociados" otorgada ante el notario _____, con el objeto de modificar los poderes contenidos en la cláusula decimosegunda del contrato de consorcio denominado "_____", estableciéndose en su cláusula cuarta que las partes acuerdan nombrar como "apoderado" al señor _____ quien gozará de idénticas facultades¹⁹⁷ que el apoderado gerente sin impedimento ni limitación alguna de las facultades administrativas, facultades de representación, facultades bancarias y facultades contractuales¹⁹⁸.

Que asimismo obra a fojas 17729 a 17734 cheques no negociables del Banco Continental de titularidad del _____ girados a favor de terceros durante el 2012 autorizados y suscritos por _____, en atención a sus facultades bancarias otorgadas por la recurrente en su calidad de gerente, no obstante, cabe indicar que dicho documento únicamente acreditaría el ejercicio de _____ como apoderado de la recurrente en mérito a las facultades otorgadas, pero no de modo alguno, que el mismo haya prestado el servicio de "Asesoría en Gerencia de Logística" de acuerdo con lo establecido en el contrato y en el documento denominado "Asesoría en mejoras prácticas de distribución y logística – Asesoría en el mejoramiento de sistemas informáticos para control de almacenes y contratistas".

Que asimismo obran a fojas 17735 a 17785 correos electrónicos intercambiados entre _____

entre otros, relacionados con coordinaciones sobre alquileres de terrenos, aprobación de órdenes de compra, contrato con Nokia, entrega de pantalones por la empresa _____, firmas de cartas fianzas, firma de carta notarial, informe sobre detalle de cuentas bancarias, contrato de seguridad y limpieza, listado de equipos de obras, cronograma del contrato de Nokia, inspección del operador de lectura y aprobación de modelos de tarjetas de Navidad; no obstante, las mencionadas comunicaciones no guardan relación con el contrato y el documento denominado "Asesoría en mejoras prácticas de distribución y logística – Asesoría en el mejoramiento de sistemas informáticos para control de almacenes y contratistas".

Que estando a lo expuesto, cabe concluir que la recurrente no acreditó con documentación suficiente la efectiva prestación de los servicios acotados, por lo que el reparo se encuentra arreglado a ley, correspondiendo confirmar este extremo de la resolución apelada.

g. _____

Que del cuadro expuesto se observa que el reparo a las operaciones asociadas a _____ por el total de S/ 124 980,00 se disgrega de la siguiente manera:

- (v) Operaciones por S/ 10 415,00 según el Anexo N° 2 al Resultado del Requerimiento N° _____, que corresponde al Recibo por Honorario N° _____
- (vi) Operaciones por S/ 114 565,00 según el Anexo N° 2 al Resultado del Requerimiento N° _____ que corresponde a los Recibos por Honorarios N° _____ a _____ y _____ a _____

¹⁹⁷ El mismo que hace referencia a las facultades otorgadas al "apoderado y gerente general".

¹⁹⁸ Asimismo, a fojas 17786 a 17790 obra el testimonio de Nombramiento de Apoderado otorgada ante el notario _____, con el objeto de modificar los poderes contenidos en la cláusula decimosegunda del contrato de consorcio denominado "_____", estableciéndose en su cláusula cuarta que las partes nombran nuevos representantes de la empresa y asimismo reafirmar el nombramiento como "apoderado" a _____ en los mismos términos del documento precedente.



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

Que al respecto, obran a fojas 135, 157, 207, 242, 304, 362, 425, 481, 507, 536 y 12866, los recibos por honorarios emitidos por _____, en favor de la recurrente por el servicio de "asesoría a la gerencia general".

Que obra a fojas 532 y 533 el contrato de servicios de 1 de enero de 2009 suscrito entre la recurrente y _____, de cuyas cláusulas primera a cuarta se aprecia que se estableció que este brindaría el "servicio de asesoría en gerencia general adjunta"¹⁹⁹, estableciendo como vigencia del contrato un plazo de duración indeterminada y como contraprestación por dichos servicios el importe de S/ 22 179,00, el cual sería cancelado por mes trabajado mediante cheque de gerencia o abono en cuenta, siendo que posteriormente mediante primera y segunda adenda al contrato en mención la partes acordaron modificar el importe de la contraprestación pagada a _____ por los importes de S/ 13 415,00²⁰⁰ y S/ 10 415,00²⁰¹.

Que asimismo, obra a fojas 461 a 463 el documento denominado "Memoria Anual de Gerencia de General Adjunta" de fecha 21 de diciembre de 2012, elaborado por _____ donde este último resume las actividades brindadas por el servicio de asesoría de acuerdo al siguiente detalle:

- Se prestó asesoría, validación y autorización de pagos como la emisión y firmas de cheques.
- Se evaluó, revisó y constató los pagos ordenados para las empresas subcontratistas. Asimismo, se revisó el pago a proveedores tanto de servicios como de productos.
- Se asesoró la contratación de proveedores de vehículos para el desarrollo de las actividades del consorcio, asimismo se revisó y gestionó las pólizas de seguro para los mismos y se realizó el seguimiento de investigación de los siniestros, pago de primas y demás trámites de los seguros de los vehículos.
- Se gestionó y asesoró al consorcio la elección de seguros para los locales, así como los seguros contra todo riesgo.
- Se realizó oficios con las entidades bancarias, para adquirir y mantener líneas de crédito, asimismo se supervisó la administración de la banca electrónica que implica transferencia de dinero y pago a proveedores.
- Se colaboró en la elaboración del planeamiento financiero para el desarrollo de los proyectos adjudicados a _____ así como parte de la financiera. Asimismo, se hizo las gestiones para elaborar la propuesta financiera en los concursos para contratistas en la región Latinoamérica, Chile y Colombia.

Que obran a fojas 17663 a 17683 diversos cheques no negociables del Banco Continental de titularidad del _____ girados a favor de terceros durante el 2012 en los cuales se aprecia los mismos que son autorizados y suscritos por _____, en atención a sus facultades bancarias otorgadas por la recurrente en su calidad de apoderado, lo que guarda relación con las actividades descritas en la Memoria Anual de Gerencia de General Adjunta glosado precedentemente.

Qua a foja 17697 obra un correo de coordinación entre _____ con _____ en relación a los casos por siniestros vehiculares que estuvieran pendientes de atender, siendo que este último le remite un detalle de placas de vehículos con indicación de su estado de siniestro.

Qua a foja 17725 obra un correo de coordinación entre _____ con _____ corredora de seguros _____ en relación al recojo de los endosos por seguros vehiculares realizados con la entidad _____. Asimismo obra a fojas 17688 a 17691 un hilo de conversaciones entre _____ y _____ relativos al pago de una póliza global a favor de la recurrente.

¹⁹⁹ Cabe indicar que, del mencionado contrato, no se detalló y/o especificó los alcances del servicio de asesoría gerencial.

²⁰⁰ El mismo que se computaría desde el 1 de enero de 2010.

²⁰¹ El mismo que se computaría desde el 2 de enero de 2012.



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

Qua a foja 17711 obra un correo de coordinación entre con donde este último comunica al primero la entrega de los SOAT de los vehículos detallados en el mencionado correo, para tal efecto le solicita cumplir con el abono de los mismos en la cuenta del , siendo que en respuesta al citado requerimiento manifiesta su conformidad.

Qua a foja 17701 se aprecia una comunicación de gerente de dirigida a en relación a que faltaría la remisión por parte de la recurrente de estados financieros en relación a un leasing para adquirir una flota de autos, siendo que este último señalaría que dicha información sería enviada por el contador de la empresa.

Que de los correos glosados se advierte comunicaciones o coordinaciones efectuadas entre relativos a temas de coordinaciones por adquisiciones y pagos de seguros, seguimiento de siniestros, coordinaciones para la adquisición de vehículos, los mismos que guardan coherencia con las actividades detalladas en el documento denominado "Memoria Anual de Gerencia de General Adjunta".

Que en ese sentido, de la evaluación conjunta de la referida documentación se tiene que esta evidencia que realizó durante el ejercicio 2012 los servicios para los que fue contratado, lo que permite acreditar en forma razonable la efectiva prestación de los servicios correspondientes a los comprobantes de pago observados, por lo que procede levantar el reparo y revocar la resolución apelada en este extremo.

Que estando a lo expuesto, carece de relevancia emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos formulados por la recurrente al respecto.

h. _____

Que del cuadro expuesto se observa que el reparo a las operaciones asociadas a por el total de S/ 120 000,00 se disgrega de la siguiente manera:

- (vii) Operaciones por S/ 10 000,00 según el Anexo N° 2 al Resultado del Requerimiento N° , que corresponde al Recibo por Honorario N° .
- (viii) Operaciones por S/ 110 000,00 según el Anexo N° 2 al Resultado del Requerimiento N° que corresponde a los Recibos por Honorarios N° a , a y , .

Que al respecto, obran a fojas 142, 152, 185, 221, 252, 286, 325, 405, 440, 497, 525 y 12852, los Recibos por Honorarios N° a a y emitidos por , en favor de la recurrente por el servicio de "asesoría administrativa y financiera".

Que obra a fojas 521 y 522 el contrato de servicios de 1 de enero de 2009 suscrito entre la recurrente y , de cuyas cláusulas primera a cuarta se aprecia que se estableció que ésta brindaría el "servicio de asesoría en marketing y comunicaciones"²⁰², estableciendo como vigencia del contrato un plazo de duración indeterminada y como contraprestación por dichos servicios el importe de S/ 29 020,80, el cual sería cancelado por mes trabajado mediante cheque de gerencia o abono en cuenta, y posteriormente mediante primera y segunda adenda al contrato en mención la partes acordaron modificar el importe de la contraprestación pagada a por los importes de S/ 20 000,00²⁰³ y S/ 10 000,00²⁰⁴.

²⁰² Cabe indicar que, del mencionado contrato, no se detalló y/o especificó los alcances del servicio de asesoría en marketing y comunicación.

²⁰³ El mismo que se computaría desde el 1 de febrero de 2011.

²⁰⁴ El mismo que se computaría desde el 2 de enero de 2012.



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

Que con relación a los mencionados documentos, es del caso señalar que conforme con los criterios jurisprudenciales anteriormente glosados, a fin de acreditar la efectiva prestación de los anotados servicios no es suficiente contar con el comprobante de pago, ni con su registro contable, puesto que resulta indispensable que se presenten otras pruebas que puedan sustentar su realización; siendo que un contrato escrito solo representa la instrucción o mandato para la obtención de un servicio, mas no acredita que este se haya realizado; en tal sentido, el referido contrato únicamente acredita un acuerdo de voluntades, mas no que dichos servicios hayan sido realizados efectivamente por parte del proveedor.

Que asimismo, obra a fojas 516 a 518 el documento denominado "Informe Anual 2012 – Asesoría en organización y comunicaciones" de fecha 18 de diciembre de 2012, elaborado por donde esta última resume las actividades brindadas por el servicio de asesoría de acuerdo al siguiente detalle:

- Se realizó un levantamiento de la información del funcionamiento de la organización de la empresa, con la finalidad de evaluar si lo solicitado por en la renovación del contrato ocasionaba algún problema en la ejecución de las operaciones.
- Se asesoró al área de R.R.H.H. para que distinga y aplique un procedimiento de control sobre el nuevo personal que ingresó a la planilla del consorcio a partir del año 2012, conforme a lo requerido por de acuerdo a lo dispuesto en el contrato de La importancia del sistema de control sobre el nuevo personal ha permitido a la empresa determinar si dichos costos serían facturados posteriormente a las empresas subcontratistas y a las cuales pertenecían los trabajadores.
- Se elaboró una propuesta conjuntamente con la plana ejecutiva de la empresa, para participar en distintas licitaciones que realizó Telefónica del Perú para realizar trabajo de obras públicas, a fin de que sean adjudicadas al consorcio.
- Se programó y organizó desde enero hasta diciembre reuniones mensuales con nuestros colaboradores (empresas subcontratistas) para capacitarlos en las obligaciones a las que el consorcio ha quedado obligado en virtud del contrato celebrado con Telefónica del Perú.
- Se desarrollaron y elaboraron los brochures, así como la demás información relacionada con el origen y la historia del consorcio.
- Se realizó un constante asesoramiento al personal en cuanto a la comunicación que debían de tener con los funcionarios de para mostrar los resultados obtenidos por el consorcio sobre los servicios asignados a la empresa.
- En la evaluación anual que se hizo en cuanto a los procedimientos a seguir para evitar penalidades por incumplimientos de contrato, se determinó que en dicho ejercicio las penalidades impuestas por Telefónica al consorcio fueron mínimas las cuales se pueden ver en los resultados de la empresa.

Que al respecto, el aludido informe, no acredita con certeza la realización del servicio de asesoría administrativa y financiera, dado que si bien en el mismo se detalla los supuestos servicios que habría brindado : a la recurrente, no presentó documentación adicional que permita corroborar la prestación de las actividades glosadas en el mencionado informe. Adicionalmente, cabe indicar que la glosa de los comprobantes observados, no se condice con la descripción del servicio detallado en el contrato y en el informe anual, los cuales tienen como denominación servicios distintos a los consignados en los mencionados comprobantes de pago.

Que por tanto, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, no ha acreditado la efectiva realización de los servicios materia de los comprobantes de pago observados, por lo que el reparo en este extremo se encuentra arreglado a ley, correspondiendo mantenerlo, y confirmar la resolución apelada en dicho extremo.

i. _____

Que del cuadro expuesto se observa que el reparo a las operaciones asociadas al proveedor por el total de S/ 46 250,00 corresponde a la Factura N° por el servicio de "Auditoría Tributaria".



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

Que al respecto, obra a foja 12841 la Factura N° _____ emitida por _____ a la recurrente por el servicio de "Auditoria Tributaria".

Que obra a fojas 12837 a 12840 el contrato de locación de servicios profesionales de 19 de diciembre 2011 suscrito por la recurrente y _____, estableciéndose en su cláusula segunda el objeto del contrato de acuerdo al siguiente detalle:

"(...) SEGUNDA. - Por el presente contrato "EL COMITENTE" contrata los servicios de "EL LOCADOR" con el objeto de que este le preste asesoramiento profesional de acuerdo al Plan de Trabajo que como Anexo 1, forma parte integrante del contrato. (...)".

Que en la cláusula tercera del mencionado contrato, se estipuló que el honorario profesional que se abonaría por el mencionado servicio sería de S/ 12 500,00. Adicionalmente ambas partes acordaron que la recurrente pagaría al proveedor un honorario de éxito equivalente al 10 % sobre el importe dejado de pagar por concepto de multas generadas por la deuda tributaria materia de revisión, siendo que el monto total de las multas más intereses sería determinado durante el trabajo a efectuarse de acuerdo al Anexo N° 1 adjunto al contrato. Asimismo, en la cláusula cuarta del contrato, se estableció que el contrato tendría un plazo de duración indeterminado.

Que al respecto, es necesario precisar que conforme con el Anexo N° 1 al indicado contrato en este se detallaría el servicio, de acuerdo con el plan de trabajo, respecto del cual el proveedor debía brindar el asesoramiento profesional, no obstante, dicho anexo no fue adjuntado por la recurrente, lo que no permite identificar los alcances del objeto del contrato.

Que asimismo, obra a fojas 12835 y 12836 correos electrónicos, entre _____ y _____ relativos a coordinaciones respecto de una reunión a fin de tratar la situación de Separadora Industrial, no obstante, cabe indicar que no es posible establecer a partir de dichas comunicaciones que los servicios materia de análisis efectivamente se realizaron, más aún cuando no se puede asociar el contenido de los mismos con las operaciones materia de observación, toda vez que conforme se precisó anteriormente, la recurrente no adjuntó el Anexo N° 1, donde se encontrarían detallado los alcances del Plan de Trabajo respecto del cual el proveedor debía brindar el asesoramiento profesional²⁰⁵.

Que por tanto, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, no ha acreditado la efectiva realización de los servicios materia de los comprobantes de pago observados, por lo que el reparo en este extremo se encuentra arreglado a ley, correspondiendo mantenerlo, y confirmar la resolución apelada en dicho extremo.

j. _____

Que del cuadro expuesto se observa que el reparo a las operaciones asociadas a _____ por el total de S/ 38 113,32 corresponde a los Recibos por Honorario N° _____ al _____ y _____.

Que al respecto, obran a fojas 130, 179, 214, 247, 279 y 491, los Recibos por Honorarios N° _____ al _____ y _____ emitidos por _____ a la recurrente por el servicio de "asesoría administrativa y financiera".

Que obra a fojas 487 y 488 el contrato de servicios de 1 de enero de 2009 suscrito entre la recurrente y _____, de cuyas cláusulas primera a cuarta se aprecia que se estableció que este brindaría el servicio de "Asesoría en Arquitectura de obras"²⁰⁶, estableciendo como vigencia del contrato un plazo de

²⁰⁵ Asimismo debe tenerse en cuenta lo señalado por este Tribunal en la Resolución N° 13136-8-2010, respecto a la validez como medio probatorio de los correos electrónicos, en el sentido que la sola existencia de correos electrónicos no es suficiente si no están vinculados a otros elementos principales, no constituyendo aisladamente prueba suficiente de la efectiva prestación del servicio.

²⁰⁶ Cabe indicar que, del mencionado contrato, no se detalló y/o especificó los alcances del referido servicio.



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

duración indeterminada y como contraprestación por dichos servicios el importe de S/ 29 020,80, el cual sería cancelado por mes trabajado mediante cheque de gerencia o abono en cuenta, siendo que posteriormente mediante primera adenda al contrato en mención la partes acordaron modificar el importe de la contraprestación pagada a al importe de S/ 6 352,22²⁰⁷.

Que con relación a los mencionados documentos, es del caso señalar que conforme con los criterios jurisprudenciales anteriormente glosados, a fin de acreditar la efectiva prestación de los anotados servicios no es suficiente contar con el comprobante de pago, ni con su registro contable, puesto que resulta indispensable que se presenten otras pruebas que puedan sustentar su realización; siendo que un contrato escrito solo representa la instrucción o mandato para la obtención de un servicio, mas no acredita que este se haya realizado.

Que asimismo, obra a foja 484 y 485 el documento denominado "Informe por servicios prestados en el ejercicio 2012"²⁰⁸, elaborado por donde este último resume las actividades brindadas por el servicio de asesoría en el área de edificaciones de acuerdo al siguiente detalle:

- En relación al contrato firmado con para los años 2010 -2012 y f se procedió a trabajar con el gerente de edificaciones, Ing. a fin de que impartiera instrucciones a su personal a cargo.
- Respecto a Telefónica se asesoró en las remodelaciones, construcciones, nuevas y ampliaciones de los distintos locales a nivel nacional asignados para su ejecución al consorcio, en diseños que incluían anteproyectos, perspectivas isométricas y distribuciones.
- Las obras donde se laboró comprendieron los centros de cobro de atención al público, multicentros de atención al público, almacenes, oficinas, comedores, salas de energía, salas de conmutación y salas de exposición.
- En cuanto a la labor consistió en apoyar en los trámites de habilitación urbana (certificados de zonificación y vías, certificados de parámetros urbanísticos y edificatorios, licencias de construcción) y conformidades municipales, así como los diseños para las estaciones (rooftop y greenfield) construidas en distintos puntos del país, las mismas que comprendían la instalación de antenas metálicas (monopolos, torres ventadas y mástiles). Para tal fin, se mantenía coordinaciones con el área de diseño y supervisión tanto de como y entidades involucradas , etc).
- Semanalmente se realizaban reuniones dentro del área de Edificaciones a fin de tratar temas en relación a la presentación de expedientes (site folders).

Que al respecto, el aludido informe, no acredita con certeza la realización del servicio de asesoría administrativa y financiera, dado que si bien en el mismo se detalla los supuestos servicios que habría brindado r a la recurrente no presentó documentación adicional que permita corroborar las actividades glosadas en el mencionado informe. Adicionalmente, cabe indicar que la glosa de los comprobantes observados, no se condice con la descripción del servicio detallado en el contrato y en el informe anual los cuales tienen como denominación servicios distintos a los consignados en los mencionados comprobantes de pago.

Que por lo tanto, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, no ha acreditado la efectiva realización de los servicios materia de los comprobantes de pago observados, por lo que el reparo en este extremo se encuentra arreglado a ley, correspondiendo mantenerlo, y confirmar la resolución apelada en dicho extremo.

k. _____

Que del cuadro expuesto se observa que el reparo a las operaciones asociadas al proveedor Valencia por el total de S/ 16 666,68 corresponde a los Recibos por Honorarios N° , y

²⁰⁷ El mismo que se computaría desde el 2 de enero de 2012.

²⁰⁸ El mismo que no tiene fecha de emisión.



Tribunal Fiscal

N° 10097-4-2023

Que al respecto, obran a fojas 314, 348 y 396, los recibos por honorarios emitidos por a la recurrente por el servicio de "consultoría en capital humano".

Que obra a fojas 387 y 388 el contrato de servicios de 1 de junio de 2012 suscrito entre la recurrente y , de cuyas cláusulas primera a cuarta se aprecia que se estableció que ésta brindaría el servicio de "Asesoría en gestión de recursos humanos", estableciendo como vigencia del contrato un plazo de duración indeterminada y fijando como procedimiento para establecer la contraprestación el siguiente detalle: a) "A la presentación de la descripción y levantamiento de perfil de 40 puestos" el importe de S/ 10 000,00, el mismo que sería abonado por adelantado siendo el plazo de 4 meses para la entrega del mismo; b) "Asesoría en Recursos Humanos: Validación del MOF, Desarrollo del Organigrama, Reemplazo y Ubicación de Personal" el que sería abonado por adelantado en el mes de julio de 2012 concluyendo el servicio el 30 de agosto de 2012.

Que con relación a los mencionados documentos, es del caso señalar que conforme con los criterios jurisprudenciales anteriormente glosados, a fin de acreditar la efectiva prestación de los anotados servicios no es suficiente contar con el comprobante de pago, ni con su registro contable, puesto que resulta indispensable que se presenten otras pruebas que puedan sustentar su realización; siendo que un contrato escrito solo representa la instrucción o mandato para la obtención de un servicio, mas no acredita que este se haya realizado; en tal sentido, el referido contrato únicamente acreditan un acuerdo de voluntades, mas no que dichos servicios hayan sido realizados efectivamente por parte del proveedor.

Que asimismo, obra a foja 382 a 385 el documento denominado "Consultoría en Gestión Humana" que consiste en un cronograma para la ejecución del servicio de Consultoría en Gestión Humana donde se detalla las fechas de entrega y el índice de los entregables²⁰⁹ que la mencionada proveedora debería entregar al finalizar el servicio contratado; no obstante, el aludido documento no acredita con certeza la realización del servicio observado, dado que si bien en el mismo se detalla el cronograma del servicio y los documentos que debería entregar por el servicio, la recurrente no presentó los documentos entregables a los que hace referencia el contrato y el referido documento de consultoría que acreditarían las prestación del servicio observado.

Que por tanto, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, no se ha acreditado la efectiva realización de los servicios materia de los comprobantes de pago observados, por lo que el reparo en este extremo se encuentra arreglado a ley, correspondiendo mantenerlo, y confirmar la resolución apelada en dicho extremo.

I. _____

Que del cuadro expuesto se observa que el reparo a las operaciones asociadas al proveedor por el total de S/ 38 113,32 corresponde a los Recibos por Honorarios N°

y a .

Que al respecto, obran a fojas 147, 320, 352, 400, 435 y 560, los Recibos por Honorarios N° y a , emitidos por a la recurrente por el servicio de "Asesoría Administrativa y Financiera".

Que obra a fojas 556 y 557 el contrato de servicios de 1 de enero de 2009 suscrito entre la recurrente y , de cuyas cláusulas primera a cuarta se aprecia que se estableció que esta brindaría el servicio de "Asesoría en relaciones institucionales"²¹⁰, estableciendo como vigencia del contrato un plazo de duración indeterminada y como contraprestación por dichos servicios el importe de S/ 29 020,80, el cual sería cancelado por mes trabajado mediante cheque de gerencia o abono en cuenta, siendo posteriormente modificado mediante primera adenda al importe de S/ 6 352,22²¹¹.

²⁰⁹ En el mencionado índice se hace referencia a que los entregables estarían comprendidos por diversos documentos (en formato excel, word y ppt).

²¹⁰ Cabe indicar que, del mencionado contrato, no se detalló y/o especificó los alcances del referido.

²¹¹ El mismo que se computaría desde el 2 de enero de 2012.



Tribunal Fiscal

N° 10097-4-2023

Que con relación a los mencionados documentos, es del caso señalar que conforme con los criterios jurisprudenciales anteriormente glosados, a fin de acreditar la efectiva prestación de los anotados servicios no es suficiente contar con el comprobante de pago, ni con su registro contable, puesto que resulta indispensable que se presenten otras pruebas que puedan sustentar su realización; siendo que un contrato escrito solo representa la instrucción o mandato para la obtención de un servicio, y no acredita que este se haya realizado.

Que obra a foja 553 y 554 el documento denominado "Propuesta de implementación de procedimientos de trabajo en el área de Administración – Asesorías 2012" suscrito por _____ en el que refiere que el crecimiento operacional ha desbordado los recursos utilizados en el área administrativa, siendo necesario proyectar con responsabilidad el incremento de actividades comerciales, y que para tal propósito presentó la Implementación de Procedimientos Básicos de Trabajo (PBT).

Que asimismo, el mencionado documento detalla que el Ciclo PHVA es un postulado que orienta al usuario a tomar ciertas medidas de seguridad antes de elaborar procedimientos básicos de trabajo, que serán proyectados a los procesos internos del consorcio, el cual debe contener las siguientes características: a) Planificación, b) Hacer, c) Verificar y d) Actuar.

Que al respecto, el aludido documento, no acredita con certeza la realización del servicio de Asesoría Administrativa y Financiera, dado que si bien en este se detalla los supuestos servicios que habría brindado a la recurrente no presentó documentación adicional que permita corroborar las actividades glosadas en el mencionado documento. Adicionalmente, cabe indicar que la glosa de los comprobantes observados, no se condice con la descripción del servicio detallado en el contrato y en el documento presentado los cuales tienen como denominación servicios distintos a los consignados en los mencionados comprobantes de pago.

Que por tanto, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, no ha acreditado la efectiva realización de los servicios materia de los comprobantes de pago observados, por lo que el reparo en este extremo se encuentra arreglado a ley, correspondiendo mantenerlo, y confirmar la resolución apelada en dicho extremo.

Que en cuanto a los argumentos de la recurrente destinados a cuestionar la actuación de la Administración en la consideración que habría vulnerado su derecho de defensa, toda vez que los requerimientos complementarios finales se formulan de forma genérica, no correspondiendo se sustenten los reparos en documentación que no le ha sido solicitada expresamente durante el procedimiento de fiscalización; es del caso indicar que conforme lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia como la contenida en la Resolución N° 02874-1-2019, los requerimientos genéricos no contravienen disposición o norma alguna, encontrándose la recurrente, en la obligación de exhibir y/o explicar todo aquello que, según su posición, sustenta lo que le ha sido requerido²¹²; a lo que cabe añadir que el presente reparo no se sustenta en observaciones referidas a la falta de presentación de informes u información relacionada al personal técnico, sino, en que la recurrente no presentó un mínimo de elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitan acreditar que las operaciones consignadas en los comprobantes de pago observados se realizaron efectivamente, a pesar de corresponderle la carga de la prueba respecto a su existencia y/o realidad. En ese sentido, no cabe amparar los argumentos formulados por la recurrente en este extremo.

Que con relación a la Resolución N° 15083-8-2013, invocada por la recurrente, cabe indicar que esta versa sobre un caso distinto al de autos, en el que la Administración no requirió de forma expresa a un contribuyente que presente la documentación sustentatoria respecto de la totalidad de operaciones observadas vinculadas lo cual no ha sucedido en el presente caso, en el que la Administración requirió a la recurrente sustente la totalidad de operaciones observadas, por lo que no resulta aplicable.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente en cuanto a la Administración vulneró su derecho de defensa al no haberle emitido requerimientos posteriores a la emisión de los Resultados de los Requerimientos N°

²¹² En la misma línea la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02874-1-2019.



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

y , a fin de contradecir las observaciones que sustentaron los mismos, más aún, cuando en las Resoluciones N° 14610-8-2013, 01801-5-2009, 09725-5-2004 y 2102-4-2012 se ha establecido la posibilidad que la Administración pueda emitir nuevos requerimientos de información a la recurrente, incluso con posterioridad al cierre del requerimiento emitido al amparo del artículo 75 del Código Tributario; cabe señalar que la Administración efectuó los requerimientos conforme con el procedimiento establecido en el Código Tributario, correspondiendo que luego de emitido el requerimiento de acuerdo con el referido artículo 75 y sus resultados, se emitan y notifiquen los valores correspondientes, no siendo atendible la aplicación de los criterios invocados, al tratarse de supuestos distintos.

Que en cuanto a lo sostenido por la recurrente respecto a que la Administración ha vulnerado su derecho de ofrecer y producir pruebas, al negarse a admitir como prueba sus registros informáticos donde se encontraría la información que sustenta las observaciones reparadas, que fueron puestos a disposición del agente fiscalizador en su domicilio a fin de que pueda conocer la operatividad del negocio y verificar la información que sustenta los reparos efectuados, al resultarle imposible presentar la información de sus sistemas a través de un documento escrito como pretendía el auditor; cabe indicar que este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia, que es al contribuyente a quien le corresponde acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley del Impuesto a la Renta y Ley del Impuesto General a las Ventas, a efecto de sustentar la fehaciencia de las operaciones, con los medios probatorios que considere idóneos y que puedan causar certeza en la Administración.

Que si bien es cierto, este Tribunal en reiterados pronunciamientos ha indicado que la Administración debe tener una posición activa en cuanto a la producción y actuación de pruebas en la línea del principio de impulso de oficio recogido por el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, también lo es que tal actuación no enerva el deber probatorio que debe ser cumplido por parte del contribuyente, como ocurre en el caso de autos, al recaer sobre la recurrente la carga de la prueba de demostrar que cumplió con acreditar la fehaciencia de las operaciones observadas, no resultando amparable los alegatos formulados sobre el particular.

Que en cuanto a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04831-9-2012, invocada por la recurrente, en la cual refiere que el Tribunal Fiscal habría reconocido que la información almacenada en un sistema informático constituye un medio de prueba válido para sustentar la deducibilidad de la provisión de cobranza dudosa; cabe señalar que el argumento transcrito²¹³ por la recurrente en su recurso de apelación, corresponde a uno de defensa formulado por en dicho caso, y no a una conclusión arribaba por este Tribunal en la mencionada resolución, no resultando aplicables las Resoluciones N° 10711-3-2013 y 17989-8-2012 invocadas por la recurrente, en relación a la libertad contractual y la prueba idónea.

Que en cuanto a los argumentos de la recurrente referentes a que la Administración ha vulnerado los principios de impulso de oficio, buena fe procedimental y verdad material, al no haber comprendido los procesos operativos e internos de su empresa, lo que ha generado una inadecuada valorización de los medios de prueba presentados, exigiéndole documentación que no es propia de su operatividad, aun cuando el 26 de setiembre de 2016 en la sede de la Administración explicó la operatividad y flujogramas de su negocio; cabe señalar que conforme se aprecia de autos, la Administración evaluó en conjunto la documentación presentada, concluyendo que la recurrente no acreditó la realización de algunas de las operaciones observadas, siendo del caso reiterar que la carga de la prueba corresponde a la recurrente.

Que cabe reiterar, que conforme se aprecia de los Resultados de los Requerimientos , y , que sustentan el reparo antes analizado, la Administración ha considerado y analizado la documentación proporcionada por la recurrente así como los argumentos y alegatos debiendo precisarse que si bien del “Contrato de Locación de Servicios / Bucle de Cliente 2010” suscrito con , se aprecia que la recurrente fue contratada a fin de prestar servicios conforme se indicó y que como consecuencia de ello esta a su vez pudiera contratar servicios, la recurrente no ha sustentado documentariamente las operaciones observadas en autos, no advirtiéndose que para llegar a dicha conclusión la Administración hubiera sustentado sus observaciones en documentación que

²¹³ Según escrito de apelación de foja 56825.



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

la recurrente no se encontraba obligada a llevar, como informes u otros documentos, siendo el fundamento del reparo que la recurrente no aportó medios probatorios que razonablemente permitan validar las operaciones, siendo que los argumentos de la recurrente en sentido contrario o conexos a aquellos, carecen de sustento; es del caso añadir que el presente reparo no se centra en observaciones relativas a su operatividad o a las operaciones que esta realizó con la citada empresa telefónica.

Que cabe precisar que el hecho que la recurrente forme parte del padrón de Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales no la exime de proporcionar la documentación que acredite la fehaciencia de sus operaciones toda vez que es deber de los contribuyentes mantener un mínimo indispensable de medios probatorios que sustenten las operaciones, siendo del caso añadir que no se advierte vulneración alguna de la Administración a lo establecido en el artículo 125 del Código Tributario, toda vez que conforme se ha señalado precedentemente, la administración durante el procedimiento fiscalización y en instancia de reclamación ha valorado y ha emitido pronunciamiento respecto de toda la documentación así como de los argumentos formulados por la recurrente, habiendo esta instancia evaluado los mismos, no advirtiéndose alguna vulneración al debido procedimiento y el principio de unidad de la prueba.

Que en cuanto al argumento de la recurrente en el sentido que la Administración no efectuó cruce de información con los proveedores observados y con Telefónica, cabe reiterar que la carga de la prueba a efecto de sustentar la realización de sus operaciones corresponde a la recurrente, no habiendo realizado dicha sustentación aun cuando fue requerida para ello; a lo que cabe añadir que a efecto de analizar la realidad o fehaciencia o no de una o varias operaciones de compra de bienes o prestación de servicios, la carga de la prueba respecto a su existencia y/o realidad, recae primordialmente en el contribuyente que alega su existencia, pudiendo la Administración, mediante cruces de información, entre otros, aportar los elementos de prueba que considerase necesarios con la finalidad de acreditar la inexistencia de estas, por lo que si un contribuyente no aporta elementos concluyentes, podría no acreditarse la realidad de sus operaciones, aun cuando no se llegase a efectuar con terceros cruces de información, como ha ocurrido en el caso de autos, por lo que no resulta atendible el cuestionamiento de la recurrente sobre el particular.

Que en relación al argumento de la recurrente respecto a que la Administración omitió pronunciarse sobre la Orden de Servicio N° [REDACTED] y Reporte de Sistema Informático [REDACTED] de fojas 18230 y 18231; cabe señalar que si bien, la citada Orden de Servicio N° [REDACTED] emitida por el trabajo de Instalación de Línea Principal al cliente [REDACTED], se encuentra identificada en el Reporte de Sistema Informático TITANUIM adjunto, resulta necesario señalar que este último reporte hace referencia al proveedor [REDACTED] el cual no ha sido materia de observación, por lo que lo indicado por la recurrente, carece de pertinencia.

Que asimismo, respecto del argumento de la recurrente referido a que de acuerdo con el contrato suscrito con Telefónica, no es un requisito identificar al personal de la empresa subcontratista en los sistemas informáticos [REDACTED], dado que [REDACTED] les asigna un código de identificación una vez que se identifique a los trabajadores que cumplan con la certificación de la citada empresa, por lo que resultaba imposible incluir a la relación del personal técnico en el Anexo I al momento de la suscripción de los Contratos de Gestión Administrativa de Personal Técnico; es del caso mencionar, que en el contrato suscrito con los proveedores se acordó detallar la nómina del personal técnico que formaría parte del contrato, de lo cual se desprende que a la fecha de suscripción de los contratos, estos tenían certeza del personal que iba a prestar los servicios, por lo que lo señalado por la recurrente carece de sustento.

Que finalmente, contrariamente a lo alegado por la recurrente, de autos se advierte que la Administración durante el procedimiento de fiscalización y en instancia de reclamación ha valorado los medios probatorios prestados por la recurrente y ha emitido pronunciamiento respecto de todos sus argumentos, por lo que no resulta aplicable la nulidad invocada por la recurrente al respecto, así como la vulneración a los principios invocados.

Que con relación a lo alegado por la recurrente en cuanto a que no se le puede imputar el incumplimiento de sus proveedores, cabe reiterar que el reparo se ha sustentado en el hecho que no acreditó con documentación suficiente la fehaciencia de las operaciones observadas con sus supuestos proveedores; no obstante haber sido requerida para ello, por lo que carece de sustento lo alegado en sentido contrario.



Tribunal Fiscal

N° 10097-4-2023

1.2. Gastos con comprobantes de pago de proveedores con la condición de no habido

Que la recurrente señala²¹⁴ que en tanto los mencionados comprobantes cumplan con el principio de causalidad, razonabilidad, proporcionalidad y los lineamientos del Informe N° , califican como deducibles para el Impuesto a la Renta, no resultando aplicable la restricción establecida por el inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que por su parte, la Administración señala que el auditor constató que la recurrente registró diversos comprobantes de pago relacionados con proveedores que tenían la condición de no habidos, por lo que no corresponde que se admita su deducción como gasto conforme a lo establecido en el inciso j) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que del Anexo 2 y 4 a la Resolución de Determinación N° , de fojas 19145, 19146 y 19265, se advierte que la Administración reparó los comprobantes emitidos por proveedores no habidos por el importe total de S/ 51 911,00, sustentándose en los Resultados de los Requerimientos N° y .

Que mediante el Punto 7 del Anexo N° 1 al Requerimiento N° , de fojas 15253 y 15254, la Administración solicitó a la recurrente que explicara con la base legal y documentación sustentatoria el motivo por el que anotó comprobantes de pago de proveedores con la condición de no habido, según el detalle del Anexo N° 05 de fojas 15247.

Que en respuesta la recurrente presentó el escrito de fojas 15163, indicando que presenta la documentación solicitada.

Que mediante el Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° , de foja 15213, la Administración dio cuenta del escrito presentado y señaló que a la fecha de emisión de los comprobantes de pago emitidos por los proveedores y , detallados en el Anexo N° 04, de foja 15166, se encontraban en la condición de no habido, siendo que al 31 de diciembre de 2012 dichos proveedores no levantaron tal condición, por lo que procedió a observar el importe de S/ 51 911,00.

Que posteriormente, mediante el punto 4 al Anexo N° 1 al Requerimiento N° , emitido de acuerdo con el artículo 75 del Código Tributario, de foja 19014, la Administración comunicó las conclusiones determinadas en el procedimiento de fiscalización de acuerdo con el detalle establecido en el Requerimiento N° y su resultado a efecto que la recurrente presente por escrito sus observaciones.

Que mediante el punto 4 del Anexo 1 al Resultado del Requerimiento N° , de foja 18847, la Administración señaló que la recurrente no efectuó descargo alguno en relación a la mencionada observación, por lo que mantuvo la observación bajo los mismos argumentos señalados en el Resultado del Requerimiento N°

Que conforme con el inciso j) del artículo 44 de la citada Ley del Impuesto a la Renta, se tiene que la recurrente no podía deducir como gasto para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 el importe de S/ 51 911,00; por lo que cabe concluir que el reparo formulado se encuentra arreglado a ley, procediendo mantenerlo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que en cuanto al Informe N° citado por la recurrente, es del caso anotar que no resulta vinculante para el Tribunal Fiscal, sino únicamente para la Administración, según lo previsto por el artículo 94 del Código Tributario, sin perjuicio de ello, cabe precisar que tal informe alude a un caso de gastos vinculados al inciso II) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, esto es, un tema distinto al que es materia de controversia.

²¹⁴ De acuerdo a los fundamentos expuestos en su recurso de reclamación.



Tribunal Fiscal

N° 10097-4-2023

Que con relación a lo alegado en cuanto a que el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT debería ser modificado, estableciendo límites al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración a fin de salvaguardar el derecho de defensa de los contribuyentes, cabe indicar que, conforme se ha mencionado precedentemente, del análisis de los actuados durante el procedimiento de fiscalización no se aprecia vulneración alguna al derecho de defensa de la recurrente, debiendo precisarse que no resulta amparable el cuestionamiento a las normas contenidas en el mencionado reglamento, siendo del caso señalar que el Decreto Supremo N° 085-2007-EF se emitió conforme con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981.

Que toda vez que algunos reparos han sido mantenidos y otros levantados por esta instancia, procede que la Administración reliquide la Resolución de Determinación N° _____.

2.- Resoluciones de Determinación N° _____ y _____

Que el artículo 76 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.

Que por su parte, el artículo 10 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF, dispone que el procedimiento de fiscalización concluye con la notificación de las resoluciones de determinación y/o, en su caso, de las resoluciones de multa, las cuales podrán tener anexos.

Que de los Anexos N° 1 y 2 de las Resoluciones de Determinación N° _____ y _____, de fojas 55765 y 55766, se aprecia que fueron emitidas por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de setiembre y noviembre de 2012, apreciándose que no se efectuó reparo alguno a la base imponible ni al coeficiente aplicable para el cálculo de dichos pagos a cuenta, toda vez que la Administración mantuvo la determinación efectuada por la recurrente respecto de dichos períodos, motivo por el cual emitió dichos valores por S/ 0,00, por lo que, al no existir controversia al respecto, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

3.- Resoluciones de Determinación N° _____ a _____, _____ y _____

Que de los Anexos N° 1 y 2 de las Resoluciones de Determinación N° _____ a _____ y _____, de fojas 55765 y 55766, emitidas por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a agosto, octubre y diciembre de 2012, se aprecia que la Administración efectuó los siguientes reparos: (i) diferencias no sustentadas entre los importes registrados en las cuentas de ingresos del Libro Mayor y las declaraciones juradas correspondientes a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de abril, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre del ejercicio 2012, y (ii) la modificación del coeficiente utilizado en los períodos de enero a julio de 2012²¹⁵.

(i) Ingresos no declarados

Que del Anexo N° 1 de las Resoluciones de Determinación N° _____ y _____, de foja 55766, se advierte que fueron emitidas por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de abril, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de 2012, por ingresos no declarados.

²¹⁵ Cabe señalar que, por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de agosto, octubre y diciembre del ejercicio 2012, de los Anexos N° 1 y 2 de las Resoluciones de Determinación N° _____ y _____, de fojas 55765 y 55766, y de las declaraciones juradas por dicho tributo y períodos, de foja 56977, no se advierte que la Administración hubiera realizado modificación alguna al porcentaje (0,015) consignado por la recurrente.



Tribunal Fiscal

N° 10097-4-2023

Que mediante el punto 5 del Anexo N° 1 del Requerimiento N° , de foja 15255, la Administración solicitó a la recurrente que sustentara las diferencia entre los importes anotados en las cuentas de la clase 7 del Libro Mayor y los importes declarados de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de abril, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de 2012, según el siguiente detalle:

PERIODO	INGRESOS ANOTADOS EN LA CLASE 7 S/	INGRESOS DECLARADOS ²¹⁶ S/	DIFERENCIA (INGRESOS NO DECLARADOS) S/
2012-04	5 238 352,00	5 164 057,00	74 295,00
2012-05	5 547 280,00	5 545 126,00	2 154,00
2012-07	7 752 015,00	7 723 223,00	28 792,00
2013-08	6 576 969,00	6 553 101,00	23 868,00
2013-10	5 723 290,00	5 704 583,00	18 707,00
2013-12	13 507 599,00	7 574 635,00	5 932 964,00

Que mediante el punto 5 del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° , de fojas 15215 y 15216, la Administración dejó constancia que la recurrente a través del escrito de 26 de mayo de 2014, de fojas 15163 a 15165, reconoció las diferencias observadas, e indicó que dichas diferencias fueron regularizadas a través de la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012; no obstante, no exhibió ni proporcionó documentación alguna respecto a las diferencias entre la base imponible del ingreso neto declarada y la determinada según su Libro Mayor, por lo que mantuvo tales observaciones.

Que posteriormente, mediante el Ítem 2 del Anexo N° 1 al Requerimiento Complementario Final N° , emitido en virtud al artículo 75 del Código Tributario, de foja 19014, la Administración comunicó a la recurrente la observación a la base imponible de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, solicitando que realice sus descargos con la documentación correspondiente; siendo que en el punto 2 del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento Complementario Final N° , de fojas 18848 y 18849, la Administración dejó constancia que la recurrente no presentó sustento alguno por las diferencias en las bases imponibles de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de abril, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de 2012.

Que al respecto se aprecia que la recurrente durante el procedimiento de fiscalización no sustentó las diferencias entre los importes contabilizados en las cuentas de la Clase 7 del Libro Mayor y los declarados como base imponible para el cálculo de los mencionados pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, y considerando que no ha formulado argumento alguno a fin de desvirtuar dicho reparo, verificándose de autos que este se encuentra conforme a ley, corresponde mantenerlo y confirmar la resolución apelada en este extremo.

(ii) Modificación del coeficiente

Que al respecto, el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, antes de la modificación dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1120, señala que los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, cuotas mensuales que determinarán con arreglo a alguno de los siguientes sistemas: a) Fijando la cuota sobre la base de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes, el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. Los pagos a cuenta por los períodos de enero y febrero se fijarán utilizando el coeficiente determinado en base al impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior. En este caso, de no existir impuesto calculado en el ejercicio precedente al anterior se aplicará el método previsto en el inciso b) de dicho artículo. En base a los resultados que arroje el balance del primer semestre del ejercicio gravable, los contribuyentes podrán modificar el coeficiente a que se refiere el primer párrafo de tal inciso. Dicho coeficiente será de aplicación

²¹⁶ Lo que se corrobora de las declaraciones juradas presentadas por la recurrente por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta abril, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de 2012, de foja 56977.



Tribunal Fiscal

N° 10097-4-2023

para la determinación de los futuros pagos a cuenta, y; b) Aquellos que inicien sus actividades en el ejercicio efectuarán sus pagos a cuenta fijando la cuota en el dos por ciento (2%) de los ingresos netos obtenidos en el mismo mes. También deberán acogerse a este sistema quienes no hubieran obtenido renta imponible en el ejercicio anterior.

Que agrega el citado artículo que se consideran ingresos netos el total de ingresos gravables de tercera categoría, devengados en cada mes, menos las devoluciones, bonificaciones, descuentos y demás conceptos de naturaleza similar que respondan a la costumbre de la plaza e impuesto calculado al importe determinado aplicando la tasa a que se refiere el primer párrafo del artículo 55 de la citada ley.

Que el artículo 85 de la anteriormente citada Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Legislativo N° 1120, prevé que los contribuyentes que obtengan rentas de tercera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta del Impuesto a la Renta que en definitiva les corresponda por el ejercicio gravable, dentro de los plazos previstos por el Código Tributario, el monto que resulte mayor de comparar las cuotas mensuales determinadas con arreglo a lo siguiente: a) La cuota que resulte de aplicar a los ingresos netos obtenidos en el mes el coeficiente resultante de dividir el monto del impuesto calculado correspondiente al ejercicio gravable anterior entre el total de los ingresos netos del mismo ejercicio. En el caso de los pagos a cuenta de los meses de enero y febrero, se utilizará el coeficiente determinado sobre la base del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior. De no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior o, en su caso, en el ejercicio precedente al anterior, los contribuyentes abonarán con carácter de pago a cuenta las cuotas mensuales que se determinen de acuerdo con lo establecido en el literal siguiente; y, b) La cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes.

Que el inciso b) del artículo 54 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 086-2004-EF, establece que se encuentran comprendidos en el sistema de coeficientes previsto en el inciso a) del artículo 85 de la ley, los contribuyentes que tuvieran renta imponible en el ejercicio anterior y que el coeficiente se determina para los pagos a cuenta correspondientes a los meses de marzo a diciembre, dividiendo el impuesto calculado correspondiente al ejercicio anterior entre los ingresos netos del citado ejercicio; mientras que para los pagos a cuenta correspondientes a los meses de enero y febrero, se divide el impuesto calculado del ejercicio precedente al anterior entre los ingresos netos del citado ejercicio, redondeando en cualquiera de los casos el resultado considerando 4 decimales.

Que el numeral 2 del inciso a) del artículo 54 del mencionado Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, modificado por Decreto Supremo N° 155-2012-EF, señala que los contribuyentes deberán abonar como pago a cuenta del Impuesto, el monto que resulte mayor de comparar la cuota que se obtenga de aplicar a los ingresos netos del mes el coeficiente determinado de acuerdo a lo previsto en el inciso b) de este artículo, con la cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mismo mes, no correspondiendo efectuar dicha comparación de no existir impuesto calculado en el ejercicio anterior o, en su caso, en el ejercicio precedente al anterior, siendo que en tal supuesto los contribuyentes abonarán como pago a cuenta del impuesto, la cuota que resulte de aplicar el uno coma cinco por ciento (1,5%) a los ingresos netos obtenidos en el mes.

Que de acuerdo con lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones N° 01246-3-2011 y 01601-3-2003, entre otras, las normas que regulan la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, consideran como base, el impuesto y los ingresos netos del ejercicio anterior o precedente al anterior, bajo el supuesto de que los importes declarados por dichos conceptos habían sido determinados en forma correcta, por lo que en el caso de existir nuevos importes, sea por la presentación de una declaración jurada rectificatoria o de una fiscalización, estos serían los que la Administración debía tener en cuenta al efectuar dicha determinación.

- Pagos a cuenta de enero y febrero de 2012

Que conforme se aprecia de los Anexos N° 1 y 2 a las Resoluciones de Determinación N° y , de fojas 55765 y 55766, la Administración consideró a efecto de la determinación del



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

coeficiente aplicable a los pagos a cuenta de enero y febrero de 2012, el impuesto calculado contenido en la Resolución de Determinación N° _____, emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2010, estableciendo el coeficiente de 0,0175 para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de dichos períodos, al considerar en el numerador el Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 ascendente a S/ 1 093 609,00, y en el denominador los ingresos netos del ejercicio 2010 por S/ 62 377 644,00.

Que la Administración a efecto de calcular el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero y febrero de 2012, tomó en cuenta el Impuesto a la Renta del ejercicio 2010 contenido en la Resolución de Determinación N° _____, de fojas 57035 a 57038, la cual conforme se aprecia del Reporte de Recursos Impugnatorios, que obra a fojas 57003 y 57004, no fue impugnada por la recurrente, por lo que dicho valor se encuentra firme y consentido; en ese sentido, la Administración se encontraba facultada a considerar el impuesto determinado a través de la citada resolución de determinación, sobre cuya base se calcularon los coeficientes aplicados por la Administración para determinar las omisiones de los conceptos analizados.

Que estando a lo expuesto, la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero y febrero de 2012 se encuentra arreglada a ley, debiendo confirmarse la resolución apelada en este extremo.

- Pagos a cuenta de marzo a julio de 2012

Que conforme se aprecia de los Anexos N° 1 y 2 a las Resoluciones de Determinación N° _____ a _____, de fojas 55765 y 55766, la Administración consideró a efecto de la determinación del coeficiente aplicable a los pagos a cuenta de marzo a julio de 2012, el impuesto calculado contenido en la Resolución de Determinación N° _____, emitida por Impuesto a la Renta del ejercicio 2011, estableciendo el coeficiente de 0,00129 para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de dichos períodos, al considerar en el numerador el Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 ascendente a S/ 901 240,00, y en el denominador los ingresos netos del ejercicio 2011 por S/ 69 960 140,00.

Que la Administración a efecto de calcular el coeficiente aplicable a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a julio de 2012, tomó en cuenta el Impuesto a la Renta del ejercicio 2011 determinado por la Administración contenido en la Resolución de Determinación N° _____, de fojas 57030 a 57034, la cual conforme se aprecia del Reporte de Recursos Impugnatorios, que obra a fojas 57003 y 57004, no fue impugnada por la recurrente, por lo que dicho valor se encuentra firme y consentido; en ese sentido, la Administración se encontraba facultada a considerar el impuesto determinado a través de la citada resolución de determinación, sobre cuya base se calcularon los coeficientes aplicados por la Administración para determinar las omisiones de los conceptos analizados.

Que estando a lo expuesto, la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a julio de 2012 se encuentra arreglada a ley, debiendo confirmarse la resolución apelada en este extremo.

B) IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

1. Resoluciones de Determinación N° _____ a _____

Que la recurrente expone los mismos fundamentos desarrollados precedentemente con relación al Impuesto a la Renta.

Que por su parte, la Administración sostiene que los reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2012 provienen de los gastos por servicios no sustentados de los proveedores _____ v _____ y _____,

los mismos que han sido analizados en los acápites correspondientes al Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, respecto de los cuales se ha concluido que se encuentran arreglados a ley.



Tribunal Fiscal

N° 10097-4-2023

Que conforme con los Anexos N° 1.3. y 1.4 de las Resoluciones de Determinación N° , emitidas por el Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2012, de fojas 42259 a 42314, la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de tales periodos, por las sumas de S/ 183 199,00, S/ 78 029,00, S/ 263 620,00, S/ 196 168,00, S/ 116 432,00, S/ 191 639,00, S/ 310 499,00, S/ 243 136,00, S/ 182 930,00, S/ 242 209,00, S/ 204 487,00 y S/ 356 039,00, al no haberse sustentado la fehaciencia de las operaciones realizadas con y :

y , sustentándose en los Resultados de los Requerimientos N° y y citando como base legal el inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que según el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, solo otorgan derecho a crédito fiscal, las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, aun cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto, y que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto.

Que del Anexo N° 1 al Resultado del Requerimiento N° , de fojas 29234, se aprecia que la Administración reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas por los periodos de enero a diciembre de 2012, por las sumas de S/ 183 199,00, S/ 78 029,00, S/ 263 620,00, S/ 196 168,00, S/ 116 432,00, S/ 191 639,00, S/ 310 499,00, S/ 243 136,00, S/ 182 930,00, S/ 242 209,00, S/ 204 487,00 y S/ 356 039,00, al no haberse sustentado la fehaciencia de las operaciones realizadas con y

y , por lo que no constituían costo o gasto para efecto del Impuesto a la Renta y en consecuencia no otorgan derecho al crédito fiscal de acuerdo al inciso a) del artículo 18 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

a. y

Que en relación a las Facturas N°

y , corresponde remitirse al análisis efectuado en el punto q) del acápite I de la presente resolución, en el que se analizó las referidas facturas por gastos no fehacientes, para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, con incidencia en el reparo al crédito fiscal bajo análisis, al desconocerse el carácter de gasto deducible de tales operaciones de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, por lo que estando a que los reparos al gasto fueron mantenidos y que los reparos al crédito fiscal por las referidas facturas se sustentan en los mismos actuados en el procedimiento de fiscalización, corresponde pronunciarse en igual sentido y mantenerlos, al encontrarse debidamente sustentados, y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que respecto a las Facturas²¹⁷ N° , y de su revisión se aprecia que fueron emitidas por y por el concepto "Speedy Lima este"; las mismas que hacen referencia al Contrato N° ²¹⁸ denominado "Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico"; siendo que la recurrente a fin de sustentar la realidad de las operaciones reparadas, presentó²¹⁹ copia de las facturas descritas anteriormente, Contrato N° ,

²¹⁷ Obrantes de fojas 23307, 24898, 24902, 24907 y 24912.

²¹⁸ Cabe indicar que las citadas facturas hacen referencia al Contrato N° de fojas 17652 a 17659 (cuyo plazo de vigencia fue hasta el 31 de abril de 2009), no obstante, la recurrente manifestó que por un error involuntario se consignó dicho número de contrato, siendo el correcto, el Contrato N° el cual adjuntó y obra en autos de fojas 13773 a 13788.

²¹⁹ La referida documentación obra de fojas: a) 19276 a 25274 presentada por la recurrente en respuesta al Requerimiento N° (mediante escrito de fojas 25331 a 25335); y b) 25503 a 26430, 26434 a 26595, 26599 a 26633, 26637 a



Tribunal Fiscal

N° 10097-4-2023

... y ..., corresponde remitirse al análisis efectuado en el punto **w)** del acápite I de la presente resolución, en el que se analizó las referidas facturas por gastos no fehacientes, para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, con incidencia en el reparo al crédito fiscal bajo análisis, al desconocerse el carácter de gasto deducible de tales operaciones de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, por lo que estando a que los reparos al gasto fueron mantenidos y que los reparos al crédito fiscal por las referidas facturas se sustentan en los mismos actuados en el procedimiento de fiscalización, corresponde pronunciarse en igual sentido y mantenerlos, al encontrarse debidamente sustentados, y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que en relación a las Facturas²²² N° ..., y ..., de su revisión se aprecia que fueron emitidas por ... por el concepto de alquiler de vehículos; siendo que la recurrente a fin de sustentar la realidad de las operaciones reparadas, presentó²²³ copia de las facturas, contrato, órdenes de compra, constancia de depósito de detracción, relación de personal técnico y vales de crédito de combustible; documentación que conforme se ha analizado previamente respecto del mismo proveedor no resulta suficiente para acreditar la efectiva realización de las operaciones descritas en los comprobantes de pago mencionados, en ese sentido, corresponde mantener el reparo efectuado, y confirmar la resolución apelada en este extremo.

ii. Servicios en el área de desarrollo

Que en relación a las Facturas N° ..., y ..., corresponde remitirse al análisis efectuado en el punto **w)** del acápite I de la presente resolución, en el que se analizó las referidas facturas por gastos no fehacientes, para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, con incidencia en el reparo al crédito fiscal bajo análisis, al desconocerse el carácter de gasto deducible de tales operaciones de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, por lo que estando a que los reparos al gasto fueron mantenidos y que los reparos al crédito fiscal por las referidas facturas se sustentan en los mismos actuados en el procedimiento de fiscalización, corresponde pronunciarse en igual sentido y mantenerlos, al encontrarse debidamente sustentados, y confirmar la resolución apelada en este extremo.

d.

Que en relación a las Facturas N° ..., y ..., corresponde remitirse al análisis efectuado en el punto **w)** del acápite I de la presente resolución, en el que se analizó las referidas facturas por gastos no fehacientes, para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, con incidencia en el reparo al crédito fiscal bajo análisis, al desconocerse el carácter de gasto deducible de tales operaciones de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, por lo que estando a que los reparos al gasto fueron mantenidos y que los reparos al crédito fiscal por las referidas facturas se sustentan en los mismos actuados en el procedimiento de fiscalización, corresponde pronunciarse en igual sentido y mantenerlos, al encontrarse debidamente sustentados, y confirmar la resolución apelada en este extremo.

²²² Obrantes de fojas 21280, 21294, 21298, 24839, 24843, 24847 y 24851.

²²³ La referida documentación obra de fojas: a) 19276 a 25274 presentada por la recurrente en respuesta al Requerimiento N° (mediante escrito de fojas 25331 a 25335); y b) 25503 a 26430, 26434 a 26595, 26599 a 26633, 26637 a 27101, 27105 a 28171, 28186 a 28259, 28263 a 28667 y 28677 a 29229 presentada por la recurrente en respuesta al Requerimiento N° (mediante Expedientes 00-TI0002-2015-464000-0, 00-TI0002-2015-479990-0, 00-TI0002-2015-495567-3, 00-TI0002-2015-499459-6, 00-TI0002-2015-503169-6, 00-TI0002-2015-503171-0, 0-TI0002-2015-503197-6 y escrito sin Nro. recepcionado 20 de julio de 2015). Asimismo cabe indicar que estos últimos escritos son los mismos escritos presentados durante el procedimiento de fiscalización por el Impuesto a la Renta glosados en el acápite A).



N° 10097-4-2023

En el punto **p)** del acápite I de la presente resolución, en el que se analizó las referidas facturas por gastos no fehacientes, para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, con incidencia en el reparo al crédito fiscal bajo análisis, al desconocerse el carácter de gasto deducible de tales operaciones de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, por lo que estando a que los reparos al gasto fueron mantenidos y que los reparos al crédito fiscal por las referidas facturas se sustentan en los mismos actuados en el procedimiento de fiscalización, corresponde pronunciarse en igual sentido y mantenerlos, al encontrarse debidamente sustentados, y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que en relación a las Facturas²²⁴ N° _____, _____ y _____, de su revisión se aprecia que fueron emitidas por _____, por los conceptos de Lima Este _____, haciendo referencia al Contrato N° _____ denominado "Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico"; siendo que la recurrente a fin de sustentar la realidad de las operaciones reparadas, presentó²²⁵ copia de las facturas descritas anteriormente, Contrato N° _____ y adenda, pre factura, hoja de prefacturación, registro de pedido de materiales, guías de remisión remitente, declaraciones juradas, transacción extrajudicial, estados de cuenta, documento denominado cálculo de pronto pago, constancias de detracción, facturas emitidas por _____, órdenes de servicio, personal técnico y correos electrónicos; documentación que conforme se analizado previamente respecto del mismo proveedor no resulta suficiente para acreditar efectiva realización de las operaciones descritas en los comprobantes de pago mencionados, en ese sentido, corresponde mantener el reparo efectuado, y confirmar la resolución apelada en este extremo.

e.

[illegible]

²²⁴ Obrantes de fojas 24767.

225 La referida documentación obra de fojas: a) 19276 a 25274 presentada por la recurrente en respuesta al Requerimiento N° (mediante escrito de foja 25331 a 25335); y b) 25503 a 26430, 26434 a 26595, 26599 a 26633, 26637 a 27101, 27105 a 28259, 28263 a 28667 y 28677 a 29229 presentada por la recurrente en respuesta al Requerimiento N° (mediante Expedientes 00-Ti0002-2015-464000-0, 00-Ti0002-2015-479990-0, 00-Ti0002-2015-495567-3, 00-Ti0002-2015-499459-6, 00-Ti0002-2015-503169-6, 00-Ti0002-2015-503171-0, 0-Ti0002-2015-503197-6 y escrito sin Nro. recepcionado 20 de julio de 2015). Asimismo cabe indicar que estos últimos escritos son los mismos escritos presentados durante la fiscalización por el Impuesto a la Renta, glosados en el acápite A).



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

----- y -----, corresponde remitirse al análisis efectuado en el punto **h)** del acápite I de la presente resolución, en el que se analizó las referidas facturas por gastos no fehacientes, para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, con incidencia en el reparo al crédito fiscal bajo análisis, al desconocerse el carácter de gasto deducible de tales operaciones de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, por lo que estando a que los reparos al gasto fueron mantenidos y que los reparos al crédito fiscal por las referidas facturas se sustentan en los mismos actuados en el procedimiento de fiscalización, corresponde pronunciarse en igual sentido y mantenerlos, al encontrarse debidamente sustentados, y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que en relación a las Facturas²²⁶ N° -----

----- y -----, de su revisión se aprecia que fueron emitidas por ----- por los conceptos de mantenimiento Bucle, adelanto de obra, altas básicas Lima, haciendo referencia al Contrato N° ----- denominado "Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico" siendo que la recurrente a fin de sustentar la realidad de las operaciones reparadas, presentó²²⁷ las facturas descritas anteriormente, hoja de contabilización, Contrato N° ----- y adenda, pre factura, hoja de prefacturación, registro de pedido de materiales, guías de remisión remitente, declaraciones juradas de trabajadores, órdenes de servicio, estados de cuenta, cartas de solicitud de pronto pago y documento denominado cálculo de pronto pago, facturas emitidas por ----- constancias de detracción, cartas notariales y correos electrónicos; documentación que conforme se ha analizado previamente respecto del mismo proveedor no resulta suficiente para acreditar la efectiva realización de las operaciones descritas en los comprobantes de pago mencionados, en ese sentido, corresponde mantener el reparo efectuado, y confirmar la resolución apelada en este extremo.

f. Contratistas

Que en relación a las Facturas N° -----

²²⁶ Obrantes de fojas 24111, 24118, 24125, 24138, 24145, 24396, 24615, 24944, 24950, 24957, 24963, 24969, 24976, 24983, 24990 y 25018.

²²⁷ La referida documentación obra de fojas: a) 19276 a 25274 presentada por la recurrente en respuesta al Requerimiento N° ----- (mediante escrito de fojas 25331 a 25335); y b) 25503 a 26430, 26434 a 26595, 26599 a 26633, 26637 a 27101, 27105 a 28171, 28186 a 28259, 28263 a 28667 y 28677 a 29229 presentada por la recurrente en respuesta al Requerimiento N° ----- (mediante Expedientes 00-TI0002-2015-464000-0, 00-TI0002-2015-479990-0, 00-TI0002-2015-495567-3, 00-TI0002-2015-499459-6, 00-TI0002-2015-503169-6, 00-TI0002-2015-503171-0, 0-TI0002-2015-503197-6 y escrito sin Nro. recepcionado 20 de julio de 2015). Asimismo cabe indicar que estos últimos escritos son los mismos escritos presentados durante el procedimiento de fiscalización por el Impuesto a la Renta glosados en el acápite A).



N° 10097-4-2023

[illegible]

..., y ..., corresponde remitirse al análisis efectuado ..., **into a)** del acápite I de la presente resolución, en el que se analizó las referidas facturas por gastos no fehacientes, para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, con incidencia en el reparo al crédito fiscal bajo análisis, al desconocerse el carácter de gasto deducible de tales operaciones de acuerdo con la legislación del Impuesto a la Renta, por lo que estando a que los reparos al gasto fueron mantenidos y que los reparos al crédito fiscal por las referidas facturas se sustentan en los mismos actuados en el procedimiento de fiscalización, corresponde pronunciarse en igual sentido y mantenerlos, al encontrarse debidamente sustentados, y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que en relación a las Facturas²²⁸ N°



Tribunal Fiscal

Nº 10097-4-2023

y de su revisión se aprecia que fueron emitidas por los conceptos de mantenimiento Trujillo, mantenimiento Nuevo Bucle; desarrollo Trujillo nuevo, adelanto de obra, Tups altas Cajamarca, Tups altas Trujillo, Dunas Trujillo, desarrollo Trujillo, mantenimiento Cajamarca, altas básicas Trujillo, altas básicas Cajamarca, speedy Trujillo, speedy Cajamarca, CATV Trujillo, CATV Trujillo, averías básicas, speedy averías Trujillo, CATV averías Trujillo, DTH averías Cajamarca, dúos tríos Trujillo, desarrollo nuevo Bucle, Tups averías; las mismas que hacen referencia al Contrato N° denominado "Contrato de Gestión Administrativa de Personal Técnico"; siendo que la recurrente a fin de sustentar la realidad de las operaciones reparadas, presentó²²⁹ copia de las facturas descritas anteriormente, Contrato N° , hoja de contabilización, pre factura, hoja de prefacturación, órdenes de servicio, cartas, acta de conciliación de materiales, constancias de detracción, estados de cuenta, vouchers de pago, declaraciones juradas, relación de personal técnico y correos electrónicos; documentación que conforme se ha analizado previamente respecto del mismo proveedor no resulta suficiente para acreditar la efectiva realización de las operaciones descritas en los comprobantes de pago mencionados, en ese sentido, corresponde mantener el reparo efectuado, y confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que finalmente en relación a la documentación extemporánea presentada por la recurrente en instancia de reclamación en relación al Impuesto General a las Ventas del periodo enero de 2012²³⁰, de su revisión se aprecia que corresponde: **a)** Cuadros elaborados por la recurrente denominados "Registro de PTR – MANTENIMIENTO", "REGISTRO DE GRAFOS – DESARROLLO", "REGISTRO DE GRAFOS – DISEÑO" de fojas 41733 a 41978, en los que se identifica la fecha de inicio y término de la obra, encargado de la obra, así como la subcontratista vinculada; **b)** Dos (02) CDs que contienen los archivos denominados "Detalle – 2012 Subcontratas (PEX)" y "Detalle – 2012 Subcontratas (Provisión)" de fojas 41730 y 41731 que corresponden a cuadros elaborados por la recurrente donde se identifica las subcontratas, el periodo del servicio, las pre facturas y facturas relacionadas; **c)** Capturas de pantalla de "Reportes de Producción" y "Reportes de Pre facturas" en los que se detalla el centro de costo, zona, y el concepto del servicio de fojas 41725, 41726 y 41728; **d)** un (01) CD de foja 41723 que contiene un video donde se explica los servicios que presta la recurrente, así como sus líneas de servicio, y los procedimientos que adopta para prestar servicios; **e)** Capturas de pantalla de "Órdenes de Servicio – Consulta General de Pedidos Obrante" emitidas por Telefónica del Perú de fojas 30001 a 30500, 34501 a 35287, 36501 a 37009 y 41001 a 41088, en las que se indica como servicio: "I Servicio Telefónico", el nombre del cliente, dirección, categoría, estado de la orden (liquidado), a los cuales se acompaña capturas de pantalla del "Registro de órdenes de Servicio" de la plataforma TITANIUM por el mes de enero 2012, en las que se hace referencia a la órdenes de servicio mencionadas, la fecha de liquidación, proyecto vinculado, la subcontrata y el nombre del técnico a cargo,

23866, 23975, 24337, 24344, 24352, 24359, 24366, 24372, 24378, 24384, 24653, 24733, 24739, 24745, 24751, 24757, 25025, 25032, 25039, 25046, 25053, 25060, 25067, 25074, 25082, 25089, 25097, 25104, 25111, 25117, 25123, 25124, 25141, 25155, 25160, 25166, 25171 y 25176.

²²⁹ La referida documentación obra de fojas: a) 19276 a 25274 presentada por la recurrente en respuesta al Requerimiento N° (mediante escrito de fojas 25331 a 25335); y b) 25503 a 26430, 26434 a 26595, 26599 a 26633, 26637 a 27101, 27105 a 28171, 28186 a 28259, 28263 a 28667 y 28677 a 29229 presentada por la recurrente en respuesta al Requerimiento N° (mediante Expedientes 00-TI0002-2015-464000-0, 00-TI0002-2015-479990-0, 00-TI0002-2015-495567-3, 00-TI0002-2015-499459-6, 00-TI0002-2015-503169-6, 00-TI0002-2015-503171-0, 0-TI0002-2015-503197-6 y escrito sin Nro. recepcionado 20 de julio de 2015). Asimismo cabe indicar que estos últimos escritos son los mismos escritos presentados durante el procedimiento de fiscalización por el Impuesto a la Renta glosados en el acápite A).

²³⁰ La cual corresponde sea analizada en la presente resolución de acuerdo al análisis esbozado en el acápite "Medios probatorios" únicamente en relación a los medios probatorios vinculados al Impuesto General a las Ventas de enero de 2012.



Tribunal Fiscal

N° 10097-4-2023

sin embargo, no es posible asociar esta última documentación con las operaciones observadas, toda vez que conforme se ha señalado precedentemente, la recurrente no presentó el Anexo I y II de los Contratos de Gestión Administrativa de Personal Técnico suscrito con sus proveedores en los que se detallaría al personal técnico y los proyectos asignados a cada proveedor, que permitiría correlacionar la mencionada documentación con las operaciones observadas; siendo además que en varios casos, este último documento hace referencia a proveedores distintos a los que son materia de observación.

Que al respecto es del caso mencionar que los medios de prueba antes descritos corresponden a documentación elaborada por la recurrente, documentación interna de sus sistemas, las cuales hacen referencia a información relacionada con las operaciones observadas, asimismo se aprecia un video en el que relata la trazabilidad de sus operaciones, siendo que en el caso de las Capturas de pantalla de "Órdenes de Servicio – Consulta General de Pedidos Obrante" y "Registro de órdenes de Servicio" de la plataforma TITANIUM no es posible correlacionarlas a las operaciones observadas; en ese sentido, considerando la documentación proporcionada durante el procedimiento de fiscalización, así como la ofrecida en instancia de reclamación y apelación, del análisis conjunto de los medios probatorios se puede advertir que aquellos no desvirtúan las conclusiones a las que se arribó previamente conforme con el análisis efectuado en la presente resolución, por lo que se concluye que la recurrente no acreditó la efectiva realización de los servicios observados.

C. MULTAS

Que las Resoluciones de Multa N° _____ a _____ y _____ a _____, de fojas 42330 a 42341 y 55745 a 55764, fueron emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, en relación con las Resoluciones de Determinación N° _____ a _____, _____ a _____, _____ y _____, giradas por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2012, pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a agosto, octubre y diciembre de 2012, e Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2012.

Que el artículo 165 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, prescribía que la infracción sería determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, entre otras, con penas pecuniarias.

Que el numeral 1 del artículo 178 del mismo código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, disponía que constituía infracción no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de notas de crédito negociables u otros valores similares.

Que según la Tabla I de Infracciones y Sanciones del anotado código, modificada por Decreto Legislativo N° 981, aplicable a las personas y entidades generadoras de rentas de tercera categoría, la sanción aplicable a la referida infracción era una multa equivalente al 50% del tributo omitido, o 50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente, o 15% de la pérdida indebidamente declarada, o 100% del monto obtenido indebidamente, de haberse obtenido la devolución.

Que toda vez que las Resoluciones de Multa N° _____ a _____ y _____ a _____, se sustentan en la determinación del Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2012 y los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a agosto, octubre y diciembre de 2012, contenida en las Resoluciones de Determinación N° _____ a _____ y _____ a _____, cuyos reparos han sido analizados y mantenidos por esta instancia, conforme se aprecia de lo expuesto precedentemente, corresponde emitir pronunciamiento en igual sentido, por lo que al encontrarse acreditada la comisión de la infracción y haberse establecido dichas sanciones conforme a ley, procede confirmar la resolución apelada en este extremo.



Tribunal Fiscal

N° 10097-4-2023

Que de otro lado, de autos se advierte que la Resolución de Multa N° [REDACTED] se sustenta en los reparos a la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 contenida en la Resolución de Determinación N° [REDACTED], sobre cuya procedencia se ha emitido pronunciamiento, habiéndose dispuesto su reliquidación, de acuerdo con lo resuelto por este Tribunal precedentemente, por lo que corresponde emitir pronunciamiento en igual sentido respecto de dicha sanción de multa, en tal sentido, procede revocar la resolución apelada en este extremo y que la Administración efectúe la reliquidación correspondiente.

Que el informe oral solicitado se llevó a cabo con la asistencia de los representantes de ambas partes, tal como se advierte de la Constancia del Informe Oral N° [REDACTED], de foja 57074.

Con las vocales Flores Talavera, Izaguirre Llampasi y Sánchez Gómez, e interviniendo como ponente la vocal Flores Talavera.

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° [REDACTED] de 31 de marzo de 2017.
2. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° [REDACTED] de 30 de diciembre de 2016, en el extremo referido a los reparos a la renta neta imponible del Impuesto a la Renta del ejercicio 2012 por gastos no fehacientes en relación a las operaciones vinculadas a los proveedores [REDACTED], y [REDACTED] e [REDACTED], conforme a los términos expuestos en la presente resolución; así como la multa vinculada; y, **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene, debiendo la Administración proceder conforme a lo indicado en la presente resolución.
3. **INHIBIRSE** del conocimiento de la apelación interpuesta en el extremo de la solicitud de acceso a la información y de la responsabilidad de los funcionarios de la Administración; y **REMITIR** los actuados a la Administración a efecto que proceda conforme con lo señalado en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE

IZAGUIRRE LLAMPASI
VOCAL

SÁNCHEZ GÓMEZ
VOCAL

González Ponce
Secretario Relator
FT/FI/mgp

Nota: Documento firmado digitalmente